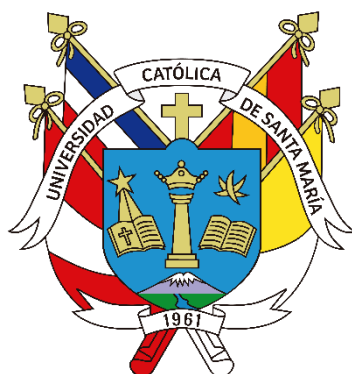


**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**LIMITACIONES EN LA REPRESIÓN PUNITIVA DEL DELITO DE RECEPCIÓN  
ADUANERA PROVENIENTE DEL DELITO DE CONTRABANDO, EN LA FISCALÍA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS PUNO, 2019-2022**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Rodríguez Mamani, Vanessa Aracely**

Para optar el Título Profesional de  
Abogada

**Asesor:**

**Mg. Armaza Galdós, Julio Emilio**

**Arequipa – Perú**

**2024**

UCSM-ERP

# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

## DERECHO

### TITULACIÓN CON TESIS

#### DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 21 de Octubre del 2023

**Dictamen: 007871-C-EPDD-2023**

Visto el borrador del expediente 007871, presentado por:

**2007152112 - RODRIGUEZ MAMANI VANESSA ARACELY**

Titulado:

**LIMITACIONES EN LA REPRESIÓN PUNITIVA DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA  
PROVENIENTE DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS PUNO, 2019-2022**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**42788398 - KUONG MORALES MEILI  
DICTAMINADOR**



**42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO  
DICTAMINADOR**



# LIMITACIONES EN LA REPRESIÓN PUNITIVA DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA PROVENIENTE DEL DELITO DE CONTRABANDO, EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS PUNO, 2019-2022

## INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	4%
2	<b>Submitted to Universidad Católica de Santa María</b> Trabajo del estudiante	2%
3	<b>repositorio.autonoma.edu.pe</b> Fuente de Internet	2%
4	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	1%
5	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	1%
6	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	1%
7	<b>doku.pub</b> Fuente de Internet	1%

8

Fuente de Internet

1 %

9

s3.amazonaws.com

Fuente de Internet

1 %

10

es.scribd.com

Fuente de Internet

1 %

11

pt.scribd.com

Fuente de Internet

1 %

Excluir citas

Apagado

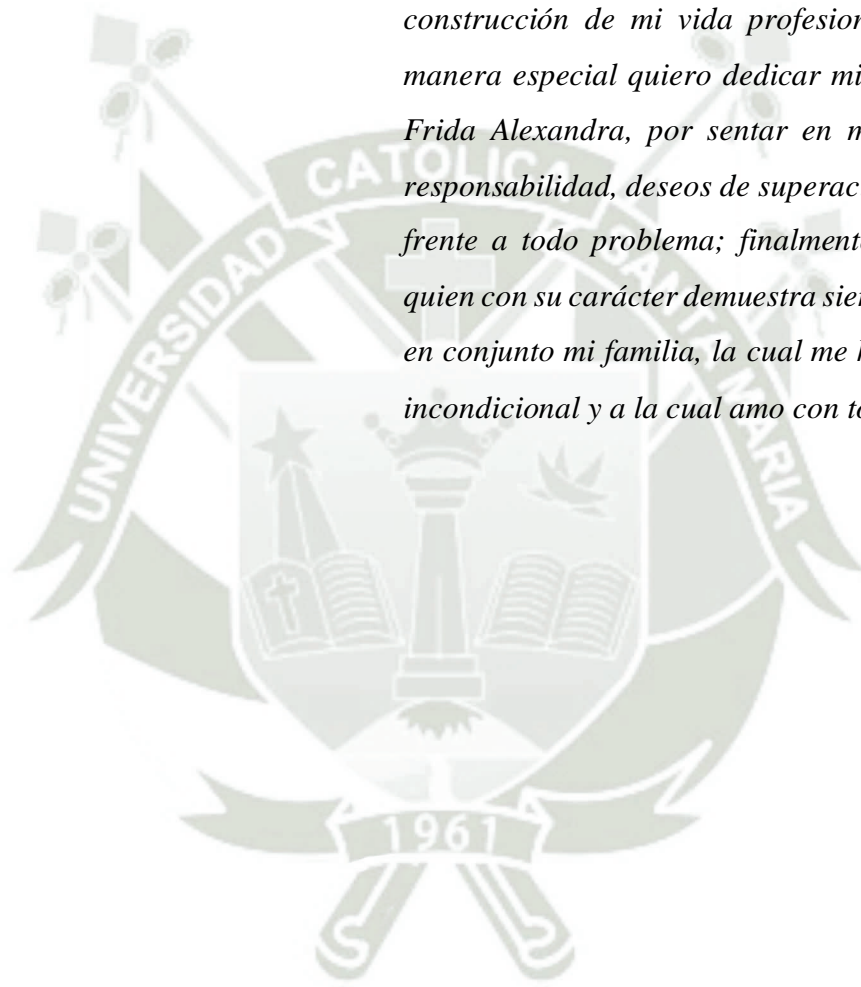
Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

### *Dedicatoria*

*Dedicada a mis padres, Lucio y María Nancy, los cuales han sido y son mi principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, asimismo de manera especial quiero dedicar mi trabajo a mi tía Frida Alexandra, por sentar en mí, la base de la responsabilidad, deseos de superación y de fortaleza frente a todo problema; finalmente a mi hermano, quien con su carácter demuestra siempre superación; en conjunto mi familia, la cual me ha ofrecido amor incondicional y a la cual amo con todo mi ser.*



***Agradecimiento***

*A mis docentes de pregrado, quienes además de impartir conocimientos jurídicos, inspiraron en mí el deseo de prepararme y capacitarme para ser una excelente abogada al servicio de la comunidad.*



### *Epígrafe*

El Derecho es una puerta abierta hacia el mundo, como un punto de vista a partir del cual es preciso redescubrir todo, como un equipaje de caminante que había que echarse al hombro y luego salir a andar por el mundo real, asimismo, el jurista tiene que ser ante todo un humanista.

**José León Barandiarán**



## RESUMEN

La presente investigación versa sobre el análisis e identificación de los factores restrictivos que impiden la punición rápida y eficaz del delito de Receptación Aduanera en los periodos correspondientes 2019 al 2022, proveniente de las características especiales de la tipicidad del delito en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno, para tal fin la investigación jurídica fue de carácter analítica descriptiva, cuya metodología fue de enfoque cualitativo, ha permitido demostrar que la tipificación especial del delito de Receptación Aduanera en sus elementos de tipo objetivo se observan más exigentes y a nivel del tipo subjetivo, requieren un nivel de comprobación mayor, es decir una acreditación muy clara a nivel del dolo, por ende el estándar probatorio debe de requerir ir más allá de toda duda razonable, asimismo se ha evidenciado que debido al criterio cuantitativo que la legislación aduanera en su artículo 6 ha definido como condición objetiva de punibilidad, monto de la mercancía ilícita superior o igual a 4 UIT, la cual considera como punto de inicio de la persecución del delito o del inicio del proceso administrativo sancionador, genera sensación de impunidad, no obstante dicha observación no se ha profundizado en la modificación de la norma, evidenciándose un vacío en los estudios jurídicos penales, por lo que este estudio propone la formulación de propuesta normativa para una represión eficaz del delito de Receptación Aduanera.

### **Palabras Clave:**

Delitos Aduaneros, Receptación Aduanera, Contrabando, Recaudación Tributaria

### ABSTRACT

The present investigation deals with the analysis and identification of the restrictive factors that prevent the rapid and effective punishment of the crime of Customs Receipt in the corresponding periods 2019 to 2022, coming from the special characteristics of the typicity of the crime in the Provincial Prosecutor's Office Specialised in Customs and Intellectual Property Crimes of Puno, For this purpose, the legal research was of a descriptive analytical nature, whose methodology was of a qualitative approach, has made it possible to demonstrate that the special typification of the offence of Customs Receipt in its elements of the objective type are observed to be more demanding and at the level of the subjective type, require a higher level of verification, It has also been shown that due to the quantitative criterion that the customs legislation in Article 6 has defined as an objective condition of punishability, the amount of the illicit merchandise greater than or equal to 4 UIT, which is considered as the starting point for the prosecution of the offence or the beginning of the administrative sanctioning process, generates a feeling of impunity, however this observation has not been deepened in the modification of the norm, evidencing a vacuum in the criminal legal studies, so this study proposes the formulation of a normative proposal for an effective repression of the offence of customs pickpocketing.

#### Key words:

Customs Offences, Customs Offences, Customs Receipt, Smuggling, Tax Collect

## INTRODUCCIÓN

En un ámbito nacional, el Departamento de Puno, al estar ubicado geográficamente como zona de frontera, observa la comisión de una serie de delitos aduaneros dentro de los cuales se halla el delito de Receptación Aduanera, el cual, como antecedente requiere de la realización de un hecho delictivo previo, siendo generalmente, el delito de Contrabando. Para el Comité de Lucha contra el Contrabando de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la frontera de Puno es una de las principales fuentes de comisión de este ilícito, asimismo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT (2022), en su informe de estimación de medición del grado de contrabando en nuestro país, para el año 2021, estimó la cifra de US\$ 591 millones de dólares afectados, de los cuales US\$ 234 millones los presenta el departamento de Puno. En la misma línea, en los últimos ocho años, el Estado ha dejado de percibir 5,059 millones de dólares como consecuencia de la entrada de productos ilícitos al país.

Es entonces, la Receptación Aduanera un ilícito penal aduanero, regulado por una Ley penal especial - Ley No. 28008 (2003), Ley de Delitos Aduaneros, que según la dogmática jurídica se trataría entonces de una Ley penal en blanco la cual obliga a revisar la Ley General de Aduanas, por lo que este delito puede ser sancionado de dos formas distintas: mediante el Derecho penal, cuando la conducta del sujeto activo coincide con lo descrito en el tipo penal, y mediante el Derecho administrativo sancionador a través de una infracción administrativa, proceso llevado ante SUNAT- Aduanas, además, exige que el valor del bien sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, lo cual resulta ser variable debido a la actualización del monto cada año por lo que, obliga a remitirnos a las normas específicas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de fijar el valor de la unidad impositiva tributaria.

Por lo que se observa la necesidad de analizar el carácter especial que presenta el derecho aduanero, el derecho penal aduanero y así poder determinar en qué contextos resultaría pertinente la utilización de la sanción penal, debiéndose considerar tanto la política criminal como el principio de última ratio o extrema ratio del derecho punitivo, como vemos, resultaría necesario el estudio de las diferencias conceptuales y prácticas de los ilícitos penales y de manera importante las consecuencias jurídicas de la tipificación especial del delito de

Receptación Aduanera, el fundamento de esta y las limitaciones que presenta la Ley en su aplicación en el distrito fiscal de Puno.

Es importante señalar que, pese a la mencionada relevancia de la Receptación Aduanera en el aspecto socioeconómico, en nuestro país este tipo de ilícito no ha sido estudiado con amplitud y la doctrina no le ha dado un tratamiento acorde a su importancia, siendo una muestra de ello que este tipo de delito se encuentra tipificado en leyes especiales y no en nuestro Código Penal, razón por la cual es considerado ilícito penal no convencional.

Por lo que para el desarrollo de esta indagación, se han planteado objetivos que permitirán analizar la problemática presentada, siendo el objetivo general; Identificar y analizar los factores restrictivos que impiden la punición rápida y eficaz del delito de Receptación Aduanera periodos 2019- 2022, proveniente de las características especiales de la tipicidad del delito en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno, y a partir de este enfoque formular propuesta normativa para una represión eficaz. Asimismo, se han planteado los objetivos específicos; Examinar las consecuencias jurídicas de la tipificación especial del delito de Receptación Aduanera, en la región Puno; Deducir los factores que limitan y restringen la represión eficaz del delito de Receptación Aduanera proveniente del delito de Contrabando, en la región Puno; Identificar el número total de casos existentes comprendidos en el periodo 2019- 2022 por la comisión del delito de Receptación Aduanera en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno.

Para tal efecto, el trabajo de investigación se estructura en cuatro capítulos: en el primero de estos, se desarrollan algunas consideraciones generales sobre los delitos aduaneros y el delito de contrabando como delito precedente del delito de receptación aduanera, propuesto en esta indagación; en el segundo capítulo, se expone el análisis dogmático del tipo penal del delito de receptación aduanera; En el tercer capítulo, se desarrolla el derecho comparado, donde se analiza el tratamiento que se le da al delito de receptación aduanera en los países de Chile y Argentina; el cuarto capítulo, comprende un análisis de la política criminal, asimismo se observa el análisis de la practica fiscal y la práctica administrativa que se le otorga al delito de receptación aduanera, en este último capítulo, la autora sustenta argumentos que validan la hipótesis con base en la investigación realizada y en mérito también a la observación del número

estadístico de carpetas fiscales existentes en la Fiscalía, para luego pasar a las conclusiones y sugerencias respecto de la investigación realizada, como último punto, se formula propuesta normativa respecto del artículo 6 de la Ley 28008.



## INDICE GENERAL

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>II</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>III</b>
<b>EPÍGRAFE .....</b>	<b>IV</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>V</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>VI</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>7</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DE LOS DELITOS ADUANEROS EN LA REGION PUNO .....</b>	<b>11</b>
<b>1. ASPECTOS GENERALES DE LOS DELITOS ADUANEROS.....</b>	<b>12</b>
<b>1.1. ¿Que son los Delitos Aduaneros?.....</b>	<b>13</b>
<b>1.2. Problemática del Delito de Contrabando en el Perú .....</b>	<b>19</b>
<b>2. DELITO DE CONTRABANDO.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1. Bien Jurídico Protegido .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2. Elementos Constitutivos del Tipo .....</b>	<b>23</b>
<b>2.3. Modalidades.....</b>	<b>23</b>
<b>3. DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA.....</b>	<b>25</b>
<b>3.1. Del delito Antecedente, fuente o delito precedente .....</b>	<b>27</b>
<b>4. CAUSAS Y CONSECUENCIAS QUE HAN POSIBILITADO LA COMISION DEL DELITO DE CONTRABANDO Y RECEPCIÓN ADUANERA.....</b>	<b>30</b>
<b>5. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>38</b>
<b>5.1. Repercusiones en el Erario Nacional .....</b>	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO II. DOGMÁTICA PENAL DEL TIPO PERUANO DE RECEPCIÓN ADUANERA .....</b>	<b>43</b>

<b>1. ACERCA DE LA DOGMÁTICA PENAL .....</b>	<b>44</b>
<b>1.1. Relación entre Dogmática Jurídica Penal y Teoría del Delito .....</b>	<b>45</b>
<b>2. DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA .....</b>	<b>46</b>
<b>2.1. Concepción Jurídica del delito de Receptación Aduanera .....</b>	<b>47</b>
<b>2.2. Análisis del Tipo Penal .....</b>	<b>49</b>
<b>2.2.1. Elementos estructurales del Tipo del delito de Receptación Aduanera .....</b>	<b>49</b>
<b>2.2.2. Bien Jurídico Protegido .....</b>	<b>50</b>
<b>2.2.3. Objeto material del delito .....</b>	<b>50</b>
<b>2.2.4. Elementos descriptivos y Elementos normativos del delito de Receptación Aduanera.....</b>	<b>50</b>
<b>3. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA .....</b>	<b>51</b>
<b>3.2. Definición de Tipicidad .....</b>	<b>51</b>
<b>3.3. Tipicidad Objetiva .....</b>	<b>52</b>
<b>3.3.1. Alcances de la Conducta .....</b>	<b>55</b>
<b>3.3.2. Consumación.....</b>	<b>56</b>
<b>3.3.3. Tentativa.....</b>	<b>57</b>
<b>3.4. Tipicidad Subjetiva.....</b>	<b>58</b>
<b>3.4.1. Definición de Dolo .....</b>	<b>59</b>
<b>3.4.2. Estructura del dolo .....</b>	<b>60</b>
<b>3.4.3. Elementos del Dolo.....</b>	<b>60</b>
<b>3.4.4. Clases de Dolo .....</b>	<b>62</b>
<b>3.4.4.1. Dolo en grado primero o directo .....</b>	<b>62</b>
<b>3.4.4.2. Dolo en grado segundo o indirecto .....</b>	<b>63</b>
<b>3.4.4.3. Dolo Eventual.....</b>	<b>64</b>
<b>3.4.5. Teorías del Dolo.....</b>	<b>66</b>

3.5. Jurisprudencia del Delito de Receptación Aduanera que aclara las características especiales del delito. ....	69
3.6. Ordenamiento Jurídico Vigente del Delito de Receptación Aduanera .....	73
<b>CAPÍTULO III. DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>77</b>
1. LEGISLACION CHILENA .....	78
2. LEGISLACION ARGENTINA .....	82
<b>CAPÍTULO IV. LIMITACIONES EN LA REPRESIÓN DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA EN LA REGIÓN DE PUNO .....</b>	<b>86</b>
1. Política criminal del delito .....	87
2. Una realidad distinta, El sistema Fiscal y el Proceso Administrativo Aduanas	91
3. Informalidad en la Región de Puno, proveniente del delito de Contrabando.	104
4. Política para la prevención y represión del delito de contrabando como delito precedente en la comisión del delito de Receptación Aduanera. ....	106
5. Obstáculos en la coordinación interinstitucional existente de la Comisión Nacional contra los Delitos Aduaneros y sus efectos .....	108
<b>METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION .....</b>	<b>111</b>
Diseño de la Investigación .....	111
Nivel y Tipo de Investigación .....	111
Ámbito de Estudio .....	111
Población y Muestra .....	113
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	113
Procesamiento y Análisis de Datos .....	114
<b>RESULTADOS DE LA INVESTIGACION .....</b>	<b>114</b>
<b>CONSIDERACIONES FINALES .....</b>	<b>133</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>145</b>

<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>146</b>
<b>PROPUESTA DE MEJORA .....</b>	<b>147</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>149</b>
<b>ANEXOS.. .....</b>	<b>164</b>

### ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.      <i>Número total de Carpetas Fiscales existentes en la base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023.</i>.....</b>	<b>114</b>
<b>Tabla 2.      <i>Número total de Carpetas Fiscales en Tramite de los delitos Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023.</i>.....</b>	<b>115</b>
<b>Tabla 3.      <i>Recuento año por año de las Carpetas Fiscales en Tramite- delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023.</i>.....</b>	<b>117</b>
<b>Tabla 4.      Numero de Carpetas Fiscales en Tramite- delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2019, 2020, 2021, 2022.....</b>	<b>119</b>
<b>Tabla 5.      Número Total de Carpetas Fiscales Estado Resueltos Calificación “0” – Delito de Contrabando y de Receptación Aduanera .....</b>	<b>124</b>
<b>Tabla 6.      Recuento año por año de las Carpetas Fiscales en estado 0 calificación - delitos de Contrabando y Receptacion Aduanera, Base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023 .....</b>	<b>125</b>

**Tabla 7. Número total de Carpetas Fiscales con emisión de Sentencia para los Delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, distrito Judicial de Puno, años 2009 al 2023 .....125**

**Tabla 8. Número Total de Carpetas Fiscales en Calidad de Resueltos para el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023 ..... 126**

**Tabla 9. Número Total de Carpetas Fiscales estado en Tramite, desglosado Conductas Típicas de Receptación Aduanera .....128**

**Tabla 10. Número Total de Carpetas Fiscales Estado en Tramite desglosando Conductas Típicas del Delito de Contrabando.....128**

**Tabla 11. *Número Total de Carpetas Fiscales Calidad en Tramite desglosando Nivel Educativo de Sujeto Activo que comete el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023.....130***

**Tabla 12. *Número Total de Carpetas Fiscales Calidad de en Tramite Desglosando Nivel Económico de Sujeto Activo que comete el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023. ....131***

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1. Número total de Carpetas Fiscales existentes en la base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023.....</b>	<b>115</b>
<b>Figura 2. Número total de Carpetas Fiscales en Tramite de los delitos Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023.....</b>	<b>116</b>
<b>Figura 3. Recuento año por año de las Carpetas Fiscales en Tramite- delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023.....</b>	<b>118</b>
<b>Figura 4. Numero de Carpetas Fiscales en Tramite- delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2019, 2020, 2021, 2022.....</b>	<b>120</b>
<b>Figura 5. Número Total de Carpetas Fiscales Estado Resueltos Calificación “0” – Delito de Contrabando y de Receptación Aduanera. ....</b>	<b>124</b>
<b>Figura 6. Recuento año por año de las Carpetas Fiscales en estado 0 calificación - delitos de Contrabando y Receptacion Aduanera, Base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023.....</b>	<b>126</b>
<b>Figura 7. Número total de Carpetas Fiscales con emisión de Sentencia para los Delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y</b>	

*Propiedad Intelectual, distrito Judicial de Puno, años 2009 al 2023*  
.....121

**Figura 8. Número Total de Carpetas Fiscales en Calidad de Resueltos para el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023.**  
.....127

**Figura 9. Número Total de Carpetas Fiscales estado en Tramite, desglosado Conductas Típicas de Receptación Aduanera**  
.....123

**Figura 10. Número Total de Carpetas Fiscales Estado en Tramite desglosando Conductas Típicas del Delito de Contrabando.....129**

**Figura 11. Número Total de Carpetas Fiscales Calidad de en Tramite desglosando Nivel Educativo de Sujeto Activo que comete el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023.....131**

**Figura 12. Número Total de Carpetas Fiscales Calidad de en Tramite Desglosando Nivel Económico de Sujeto Activo que comete el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023.....132**



## **CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DE LOS DELITOS ADUANEROS EN LA REGION PUNO**

## 1. ASPECTOS GENERALES DE LOS DELITOS ADUANEROS

En el Perú, las conductas engañosas en el ámbito fiscal siempre han poseído una respuesta penal. Desde tiempos de la República se observaba la protección a la llamada potestad tributaria, dichas conductas se relacionaban con el hecho de evadir la cancelación de tributos u obtener indebidos beneficios por parte del fisco. Es así que en el año 1966 se promulga la Ley No 16185 (1966) , la cual reprimía el delito de contrabando. Asimismo, es con el ingreso en vigor del Código Penal (1991), que se incorpora las modalidades típicas del delito de contrabando, para más tarde ser incorporada a una Ley especial – Ley No 26461, Ley de delitos aduaneros, la cual fue sustituida por la Ley No 28008 (2003), Ley penal especial que regula los delitos aduaneros actualmente en vigencia, dicha ley, observa su reglamento el cual fue aprobado a través del Decreto Supremo No 121-2003 EF (Presidencia de Consejo de Ministros , 2003).

Por otro lado, el derecho penal aduanero se encuentra incluido en el derecho penal general, sin embargo, para muchos autores, resulta irrelevante la denominación de derecho aduanero penal o penal aduanero. Así para el autor Basaldúa (1988), es lo mismo referirse a un derecho aduanero administrativo que a un derecho procesal aduanero o un derecho penal aduanero, se trataría entonces de la perspectiva con la que el legislador observa el punto de partida de la regulación. Finalmente indicar que no se puede entender el derecho penal aduanero si no se conoce el derecho aduanero primero (Castillo, 2016).

Asimismo el derecho penal aduanero ya se encuentra en uso por la doctrina, observando entonces la legislación colombiana la cual la observa incluida dentro del derecho penal administrativo, siendo esta una rama especializada del derecho penal ordinario, regula las conductas que afectan la economía nacional en referencia a las importaciones y exportaciones, incluye la fijación de sanciones como la de la privación de la libertad y sanciones administrativas, asimismo señala el procedimiento que cada caso requiera (Vidal, 2018).

Lo cierto es que el derecho penal aduanero, estaría conformado por el derecho aduanero y el derecho penal, ya la doctrina lo ha determinado como una norma penal en blanco, es decir, que necesita de normas extrapenales, para poder complementarse, para que las normas penales aduaneras puedan entenderse, comprenderse y aplicarse correctamente, de

tal forma que no podemos entender el derecho penal aduanero si no conocemos el derecho aduanero (Castillo, 2016).

En el Perú el derecho aduanero está conformado principalmente por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo No 1053 (2008), su reglamento, así como normas complementarias y conexas emitidas por el Administración Tributaria, dichas normas determinarían el ámbito de aplicación de las normas del derecho penal aduanero, es decir donde se va analizar los comportamientos ilícitos, que se encuentran inmersos en la ley 28008 – Ley de Delitos Aduaneros. Es por ello que el derecho penal aduanero, no solo busca, conciliar la facilitación del comercio internacional y el control eficaz, si no busca que las sanciones sean proporcionales al hecho acontecido (Castillo, 2016).

En un contexto general, las actuales modalidades de comercio internacional al incidir sobre el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería ponen a prueba la eficacia en la distribución de facultades a los organismos de control en su objetivo común de facilitar el comercio internacional (Albarracin , 2010).

### **1.1.¿Que son los Delitos Aduaneros?**

Para responder a esta interrogante primera, tendríamos que realizar un análisis separado de las palabras que lo conforman, por lo que primero se señala que es un delito, es así que, de acuerdo al diccionario Cabanellas, la palabra Delito, en su etimología, proviene del latín *delictum*, el cual significa hecho doloso antijurídico sancionado con una pena<sup>1</sup>. para el autor Hurtado Pozo (1987), en referencia al principio de legalidad, refiere que ninguna persona puede ser penada si es que no ha cometido un acto que se encuentra descrito en la ley, por lo que se designa como delito (*latu sensu*), a dicha acción y a la disciplina jurídica que lo estudia se le denomina teoría del delito, asimismo de manera tradicional, el delito ha sido definido como una figura pura formal en los antiguos códigos penales. Ambas conceptualizaciones si bien, resultan ser genéricas, confluyen en indicar que todo delito es una acción u omisión penada por ley.

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres. Fecha de Consulta: 01 de Agosto de 2023, URL: [Diccionario Jurídico Elemental - Guillermo Cabanellas de Torres.pdf - Google Drive](#)

El delito Aduanero es la acción típica antijurídica y culpable que conlleva a una vulneración de la obligación aduanera y de la obligación tributaria aduanera (Castillo, 2016).

Por otro lado, en cuanto al segundo concepto, el cual, requiere un poco más de análisis para poder comprender, entonces al referirnos a servicio aduanero, se entiende al conjunto de acciones y prestaciones de carácter eminentemente administrativo, realizado por la aduana con el fin de facilitar el flujo de ingresos y salidas de mercancías del territorio nacional cuidando el ingreso fiscal. Complementando dicha definición, el autor Cabanellas (2002), refiere que, todo tipo de servicio que ejerce una entidad del Estado, busca satisfacer necesidades colectivas a través de una organización administrativa.

Por lo que el Estado delega a un ente estatal la función de control tanto de ingreso como de salida de mercancías, personas y medios de transporte, así como las de ejercer facultades de administración, fiscalización y recaudación e incluso la facultad de sanción cuando exista una contravención a las reguladas de carácter aduanero (Hugo, 2015).

En nuestro país, dicho ente estatal, es la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, la cual, mediante sus diversas intendencias y órganos aduaneros, es la que se encarga y posee la obligación de ejercer dicho control en referencia al tráfico internacional, por lo que, para tal fin de cumplir con prestar un servicio aduanero, este debe de estar acorde con el sistema nacional.

Dicho sistema nacional le exige a la entidad SUNAT, no solo poseer lineamientos sólidos de una política aduanera y mecanismos para su ejecución, sino también brindar una atención óptima, no solo al operador de comercio exterior<sup>2</sup>, sino también, a cualquier persona jurídica o natural que intervenga o sea beneficiaria, por otro o por sí, en algún régimen aduanero previsto en la normativa que regula el sistema aduanero en el Perú, sin excepciones (Albarracín, 2010).

Ahora bien, los servicios aduaneros resultan ser esenciales, ya que facilitan el comercio exterior, contribuyen al desarrollo nacional, a su vez custodian el control aduanero, y el interés fiscal, es por tal razón que el Ministerio de Economía y Finanzas y la propia

---

<sup>2</sup> Operadores de Comercio Exterior: Artículo 15 del Decreto Legislativo 1433, define operador de comercio exterior aquella persona en calidad de natural o jurídica que se encuentra debidamente autorizada por la administración aduanera

Administración aduanera emite normas que regulan la transferencia, emisión, uso y control tanto de documentos como de información relacionada con dicha actividad, sea esta soportada en medios electrónicos como documentales los cuales gozan de plena validez legal.

Finalmente, un tema importante del servicio aduanero es el referido a la recaudación de impuestos el cual se obtiene como consecuencia del pago de tributos aduaneros que efectúan los importadores, hablamos no solo de los aranceles sino de impuestos como IGV, el ISC y el IPM, dicha recaudación corre a cargo de la administración tributaria por encargo del Gobierno Central, es decir del poder ejecutivo.

Teniendo claro ambos conceptos, resulta coherente hacer mención del Ius Puniendi del Estado, el cual nace a razón de las diversas potestades, obligaciones y facultades que posee el Estado, resulta relevante afirmar que fue conocido y denominado con ese nombre por los romanos. El Ius Puniendi resulta ser la potestad del Estado para sancionar, castigar y reprimir todo comportamiento que contravenga la paz de los habitantes, así como lo que vaya en contra de la vida armónica y el orden público (García, 2016).

Es así que en el derecho penal se origina una figura relevante una institución denominada Bien Jurídico, el cual resguardado por la normativa y ante su eventual transgresión, encuentra protección en esta rama del derecho, considerada como de última ratio por sus rígidas sanciones, donde se podrá reprimir dichos comportamientos que vayan en contra de la norma.

En palabras de Zaffaroni (2008), cuando el legislador penal desea tutelar una norma, la realiza penando su violación con una pena “*penal*”, por lo que los bienes jurídicos pasan a ser considerados bienes jurídicos penalmente tutelados. Es por ello que los bienes jurídicos para el derecho penal aduanero como para el comercio internacional, obtienen protagonismo específico.

Ahora bien, del análisis anterior se origina una interrogante ¿qué tipo de bien jurídico es el que protege el derecho penal aduanero?, ¿uno perteneciente a la esfera jurídica individual o uno de mayor envergadura? Para responder tales conjeturas, resulta conveniente conceptualizar los diferentes tipos de bien jurídico que ha señalado la doctrina.

Para Human (2017), el bien jurídico individual es aquel que configura una dimensión en estricto personal e individual, dado que los intereses a tutelar solo le pertenecerían a un solo individuo como sería el caso de la libertad personal, la vida entre otros. en la misma línea Peña Cabrera Freyre (2009) refiere que si se toma en consideración al hombre como una unidad bio- pisco- social, el bien jurídico individual serian todos aquellos valores que requiere el individuo para su auto realización personal.

Por el otro lado tenemos al bien jurídico supraindividual el cual en palabras del autor Huamán (2017), protege la salud pública, el orden económico, el medio ambiente, entre otros, coinciden en un mismo punto, en que todos ellos son de interés mucho más amplio que el individual y es ahí en ese punto donde se originan los bienes jurídicos supraindividuales, estos bienes jurídicos resultan ser de interés colectivo y por ende poseen una importancia especial es por ello que el legislador al notar la relevancia le otorga tutela normativa.

Nuestro Código Penal en su Título preliminar, artículo IV, exige que el bien jurídico tutelado o bien sea lesionado o bien sea puesto en peligro para que intervenga el derecho penal, por lo que en referencia a lo indicado, el autor Villavicencio (2019), indica que los bienes jurídicos resultan ser valores predominantes y fundamentales que protegen los derechos humanos en una sociedad, su fuente primordial son los principios constitucionales los cuales buscan evitar la arbitrariedad que puede dar origen el uso desmedido del poder penal en la vida, el medio ambiente, la salud, etc.

Dicho esto, entonces el derecho penal aduanero, busca tutelar bienes jurídicos, los cuales como se ha indicado poseen un carácter primordial y es de vital importancia para el desarrollo debido tanto social como individual, en tal sentido para el caso, los delitos aduaneros, protegen bienes jurídicos, en el caso del delito de contrabando el cual está regulado en los artículo 1 de la ley 28008, protege el Control Aduanero, y para los demás delitos que abarca dicha ley, el bien jurídico protegido será: El comercio lícito (Receptación Aduanera); tráfico legal de mercancías (tráfico de mercancías establecidas como restringidas o prohibidas), la recaudación de los derechos arancelarios asimismo los demás impuestos aplicados sobre la mercancía declarada ( Defraudación de rentas aduaneras), así

también, el proceso de ingreso y egresos del estado, representado por aduanas( financiamiento) (Vizcardo,2015).

Finalmente, el delito aduanero determina el ilícito, el cual se halla instituido en una omisión del responsable<sup>3</sup>, contribuyente<sup>4</sup> o ambos, como sujeto deudor, de la obligación tributaria aduanera, la cual está establecida por la norma, lo que, de acuerdo a los respectivos tipos, observa la característica de ley penal en blanco.

Precisamente, la ley 28008 (2003), ley de los delitos aduaneros demarca el universo de delitos, formando parte del derecho penal aduanero peruano, siendo estos; los delitos de contrabando, (art1, 2 y 3), defraudación de rentas de aduana (art4), receptación aduanera (art6), financiamiento de delitos aduaneros (art7), tráfico de mercancías establecidas como restringidas o prohibidas (art8).

En este contexto, la ley de delitos aduaneros es considerada una ley especial, no obstante, pese a tal cualidad no se encuentra aislada y mucho menos alejada del resto del ordenamiento jurídico, ya que su aplicación y sobre todo su interpretación deberá encontrarse enmarcada y en total armonía con la Constitución Política del estado, el Código Penal y el Código Procesal Penal (Torres, 2020).

Entonces los delitos aduaneros resultan ser normas penales en blanco las cuales deberán recurrir a las diferentes normas extrapenales, con el fin de completar el tipo penal, así también deben recurrir a dichas normas para su correcta interpretación y aplicación en referencia a los conceptos y terminología usada en la redacción de los tipos penales.

Otro aspecto importante a señalar es que la ley de delitos aduaneros, establece la regulación de aspectos sustantivos es decir regula tipos penales, a su vez regula otros aspectos especiales de carácter procesal, así se puede mencionar, el sistema de recompensa para los denunciantes, la terminación anticipada en el caso de incautación y valoración de mercancías las cuales deben ser realizados de manera única por la administración aduanera,

---

<sup>3</sup> Responsable, es aquel, sujeto activo, en quien según la norma reitera la responsabilidad de hacer efectivo el pago del tributo, pero no es quien realiza el hecho económico, por lo que, se debe concebir a este, como un deudor ajeno en cuenta, al no ser, el directo contribuyente, pero que posee la necesidad de cumplir con deberes y obligaciones determinadas en la ley. (Robles, 2018)

<sup>4</sup> El contribuyente – la norma lo prevé como aquel que genera el hecho económico y por ende el hecho que genera deriva en el hecho imponible por la ley tributaria (Robles, 2018).

el valor de los informes técnicos contables los cuales poseerán la calidad de pruebas periciales entre otros.

En conclusión, en referencia al tema aduanero, el Estado ha regulado las condiciones tanto para el ingreso como para la salida o el paso de personas, por tal fin existen normas de carácter aduanero, de orden penal, de orden tributario y de orden administrativo, esto debido a su naturaleza técnica y especialidad en cada una, el legislador opto porque cada uno posea su propio marco normativo así podemos indicar que:

### DIAGRAMA No 1

#### Normativa Extrapenal que se utiliza para cada tipo de delito que regula la ley 28008

<b>DELITOS ADUANEROS</b>				
<b>DELITOS</b>	<b>NORMATIVA ADUANERA</b>	<b>NORMATIVA PENAL</b>	<b>NORMATIVA TRIBUTARIA</b>	<b>NORMATIVA ADMINISTRATIVA</b>
<b>CONTRABANDO</b>	Ley 28008	Código Penal Código Procesal Penal		LGA- D.L1053 Reglamento de la ley DL 809-1996 Normativa MEF- Decreto Supremo No 309-2022-EF
<b>DEFRAUDACION DE RENTAS DE ADUANA</b>	Ley 28008	Código Penal Código Procesal Penal	Ley Tributaria Código Tributario	Penal Ley Administrativa Tributaria Normativa MEF- Decreto Supremo No 309-2022-EF
<b>RECEPTACION ADUANERA</b>	Ley 28008	Código Penal Código Procesal Penal		Ley General de Aduana D.L1053 Reglamento de la ley DL 809-1996 Ley Indecopi Normativa MEF- Decreto Supremo N° 309-2022-EF
<b>FINANCIAMIENTO</b>	Ley 28008	Código Penal Código Procesal Penal		Ley General de Aduana D.L.053 Reglamento de la ley DL 809-1996, Normativa MEF- Decreto Supremo No 309-2022-EF
<b>TRAFICO DE MERCANCIAS RESTRINGIDAS PROHIBIDAS</b>	Ley 28008	Código Penal Código Procesal Penal		Ley General de Aduanas DL1053 Reglamento de la ley DL 809-1996 Normativa MEF- Decreto Supremo No 309-2022-EF

---

Normativa de Ministerios  
Específicos.

---

**Nota:** esta tabla nos señala las diferentes normas extrapenales a la cual recurre la ley 28008 para complementar su tipo penal.

### **1.2. Problemática del Delito de Contrabando en el Perú**

Para el autor Tosi (1997), comete el ilícito de contrabando, todo sujeto que actúa en contra de una norma positiva. Asimismo, el fin de dicha acción, es sacar o bien ingresar mercancías del territorio nacional mediante un ardid un engaño y por el cual se entorpece el control que el servicio aduanero debe realizar sobre la misma (Hugo, 2015).

No es novedad entonces que en la actualidad en la esfera pública, se discuta que los delitos aduaneros sean considerados uno de los principales defraudadores del estado, así para el año 2019 el Ministerio Público en su boletín estadístico refiere que los delitos ingresados en las fiscalías especializadas en delitos aduaneros y contra la propiedad intelectual fueron de 631 casos (Ministerio Publico, 2019); mientras que para el año 2021 en su anuario estadístico, el Ministerio Publico evidencia un registro de ingreso de 1961 casos más, observándose un incremento importante (Ministerio Publico, 2022).

Por otro lado la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT (2022), en su informe de Estimación de medición del grado de contrabando en nuestro país, para el año 2021, estimó la cifra de US\$ 591 millones de dólares afectados, evidenciándose un aumento de 4.6% a comparación del año 2020, de los cuales US\$ 234 millones los presenta el departamento de Puno, los cuales están representados en un porcentaje de 39.7% del total estimado a nivel nacional, además se observa un incremento de 1.1% en la comisión de este ilícito, esto debido a las medidas tomadas por el estado de levantar la restricción sanitaria al observar el aumento de vacunación contra el COVID -19 en todo el país, lo que posibilitó que se reabra las fronteras, así como el rebrote de la demanda interna.

En cuanto al contrabando relacionado con el valor CIF de las importaciones en nuestro país, esta actividad ilícita de contrabando origina pérdidas en la recaudación de US\$ 116 millones de dólares en el periodo 2021, cifra que representa el 4.4% más que el año 2020, de dicha cifra US\$100 millones representan el IGV y US\$12 millones al ICS y US\$4 millones al arancel dejado de percibir (SUNAT, 2022).

Para el comité de lucha contra el contrabando de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la frontera de Puno es una de las principales fuentes de comisión de este ilícito, calculándose en el año 2019, el ingreso de mercadería ilícita al país, en un monto a US\$ 248 millones de dólares (Agencia Andina de Noticias, 2019). Así también SUNAT a corroborado dicha información, al referir, que el departamento de Puno es la frontera más vulnerada del territorio peruano, ya que en un porcentaje de 39,7% de valor de productos de contrabando, ingresan por esta frontera (SUNAT, 2022).

Índices que demuestran que en el Perú es un problema relevante y que a pesar del control normativo se sigue observando su comisión, esto debido a diferentes factores macroeconómicos y sociales, dentro de las cuales se encuentra el nivel de pobreza, se considera que en general cuando se reduce la pobreza en un país, disminuye también la necesidad de adquirir productos ingresados de contrabando, ya que al poder tener los ingresos necesarios se opta por otro tipo de productos, los cuales cumplen con los estándares de seguridad y calidad además de que se contribuye con el erario nacional al hacer efectivo el pago del tributo correspondiente (SUNAT, 2022).

Según el INEI (2022) el departamento de Puno se encuentra en el primer conjunto de departamentos que registran la mayor tasa de incidencia de pobreza a nivel nacional, siendo representado con un 36,7% a 40,9% porcentajes que argumentarían porque en esta región se registra mayor incidencia de este delito. Asimismo, también representa una zona de paso, entre la ZOFRI-Zona Franca de Iquique y Bolivia, así lo demuestra el incremento de ventas de US\$395 millones a US\$509 millones en el periodo 2020 al 2021.

Las actividades más afectadas por el contrabando según SUNAT (2022), son los productos importados que presentan una carga tributaria situada por encima del promedio de la tasa efectiva de los tributos aplicados a la importación así tenemos a los cigarrillos, bebidas, licores, ropa, calzado y combustible, asimismo resulta un incentivo para los contrabandistas el poder vender un producto de contrabando que representa un 19.6% más económico a comparación del que se fabrica en la industria legal y formal.

El contrabando no solo es un problema que afecta de manera directa al Estado con el no pago de aranceles, impuesto a la renta y otros impuestos por concepto de importación, resulta ser un círculo de vicio que afecta también a la sociedad, ya que propicia la comisión

de otros delitos, como la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, receptación, así también afecta al productor nacional, el cual, bajo una competencia desleal, tiene que competir con productos de menores cuantías que no pagan impuestos, no obstante, afectan también la económica del país observándose la disminución de la disponibilidad de puestos de trabajo (Ministerio de la Producción, 2020).

## 2. DELITO DE CONTRABANDO

La primera conceptualización de la palabra contrabando la observamos en el diccionario de la real academia de la lengua española, la cual indica que consiste en introducir a un país determinado mercancía sin hacer efectivo el derecho de aduana correspondiente y al cual está sometido de manera legal (Real Academia Española, 2023). Asimismo, para Gallardo (2016), lo señala como un tipo de fraude en una aduana, que tiene como fin, pasar de manera clandestina y utilizando cualquier medio, algún tipo de mercancía.

No obstante, estas conceptualizaciones la actividad del contrabando tiene un significado más profundo observada desde la perspectiva del derecho (Basaldua, 1988). En nuestro ordenamiento jurídico dicha actividad es considerada un delito, se encuentra regulado por una norma de carácter especial, la Ley No 28008, donde se establecen no solo la definición de lo que compone el delito de contrabando, a su vez también las distintas modalidades que este puede poseer, observándose de manera importante la cuantía de dicho delito como línea divisoria entre la comisión del ilícito de contrabando y la comisión de una infracción administrativa vinculada al delito de contrabando (Huaman, 2017).

Dicha norma, a lo largo de su vigencia sufre varias modificaciones, siendo la última modificatoria realizada el 26 de marzo del año 2022, mediante el Decreto Legislativo No1542 (2022), indicando en dicho texto de manera directa, expresa y taxativa, los supuestos por los cuales se tipifica dicho delito, por lo que ha modificado el artículo 1 y siguientes de la ley No 28008, siendo su texto actual; Se encuentra incurso de la comisión del delito de contrabando aquel que:

- Ingresar mercancía de origen extranjero a territorio peruano, eludiendo, burlando o sustrayéndose del control aduanero
- Extraer cualquier mercancía del territorio peruano, teniendo como modalidad eludir, burlar o sustraerse del control aduanero.

- No se presenta ante el control aduanero para realizar el acto de verificar, reconocer físicamente u otra acción referida a la mercancía dentro del proceso de despacho aduanero.
- Saca, dispone, consume o utiliza aquellas mercancías que se ubiquen en la zona primaria la cual está delimitada en la ley general de aduanas, sin que la Aduana haya aprobado el levante y por ende autorizado el retiro según corresponda.
- Consume, dispone, almacena y utiliza la mercancía en el tiempo de traslado de una zona a otra, el cual cuenta con autorización de Aduanas para la acción de reconocer físicamente u otra acción de control, sin contar con el pago anterior de tributos o gravámenes.
- Interna o ingresa mercancía de una zona especial franca, de una zona de tributación especial, de una zona de tratamiento aduanero especial, hacia el resto del territorio peruano sin presentar el pago anterior de tributos diferenciados, sin contar con la autorización de Aduanas, o sin cumplir con cualquier otro requisito exigido en la norma.
- Maneja cualquier medio de transporte y hace circular, embarca, desembarca, transborda cualquier mercancía dentro de territorio peruano sin observar que se haya sometido dicha mercancía al control aduanero.

Y será reprimido con la privación de la libertad en un tiempo no menor de cinco años ni mayor a ocho adicionando trescientos sesenta y cinco días multa a setecientos treinta días multa, finalmente adiciona que dichas acciones solo merecerán esta pena si el monto del valor de la mercancía ilícita supera 4 Unidades Impositivas Tributarias (SUNAT, 2022). En la actualidad y según el MEF la UIT es fijada en USS 4950 soles (MEF, 2022); Por lo que multiplicando estaríamos hablando de un monto de USS 19 800 soles de mercancía ilícita como mínimo para poder iniciar las acciones penales correspondientes.

El D.L. No 1542 ha modificado la ley 28008, en los artículos 1, 3, 4, 13, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 35 y 38, así como el epígrafe del Capítulo III del Título II y la décima disposición complementaria, observándose que dicha norma no ha modificado el artículo 6, el cual regula, el Delito de Receptación Aduanera motivo de esta indagación.

### **2.1. Bien Jurídico Protegido**

Según el Expediente No 1920-2010-36-1708-JR-PE-01 emitido por el Juzgado Penal Unipersonal – Lambayeque a establecido como jurisprudencia el bien jurídico penalmente tutelado en el delito de contrabando, en su considerando segundo refiere que es el control aduanero, señalando también que no son los montos dejados de cancelar, sino el valor de las mercancías, además cita al autor Bustos Ramírez, el cual argumenta que de manera originaria el bien jurídico, se trataba del proceso de egresos e ingresos del estado, sin embargo se debe considerar de manera importante que en la ley de contrabando existe una pluralidad de intereses macrosociales protegidos (Huaman, 2017).

### **2.2. Elementos Constitutivos del Tipo**

Este tipo de delito, es un delito especial propio, específicamente de infracción del deber, de carácter eminentemente doloso, a su vez es descrito como un tipo alternativo, además es un delito de resultado, encontrándose regulado en una ley penal en blanco, donde se evidencia no solo el interés de protección de la capacidad de recaudación del estado para el desempeño de su finalidad esencial, sino también de la protección a las condiciones de igualdad y libertad de competencia en el ámbito del comercio exterior (Recurso de Nulidad No 1356-2019, Pasco, 2020).

### **2.3. Modalidades**

El delito de contrabando según el informe de estimación de contrabando elaborado por SUNAT (2022), ha encontrado diversas maneras de poder llevarse a cabo, empleando para tal fin todo tipo de vehículo ya sea aéreo, marítimo, fluvial, terrestre, lacustre, siendo las siguientes las principales modalidades de contrabando a nivel operativo que se ha identificado:

- Hormiga: se da cuando determinadas personas transportan mínimas cantidades de mercancía por pueblos de frontera
- Caleta: cuando un vehículo sea de cualquier tipo se ha acondicionado de manera especial para poder esconder o camuflar la mercancía y así poder evadir el control aduanero
- Pampeo: cuando se utiliza vías como trochas, pampas o vías alternas con el fin de cometer el delito señalado en la norma

- Culebra: modalidad de convoy de vehículos camiones que trasladan grandes cantidades de mercancía, por lo que se infiere la participación de mafias organizadas para delinquir en esta modalidad.
- Ruleteo o Carrusel: empleo reiterado de un documento aduanero para poder pasar mercancía por el control, dicho documento es creado para tal finalidad.
- Chacales: contratación de personas las cuales bajo la apariencia de turistas nacionales utilizan de manera indebida la franquicia de una determinada zona franca.

Por otro lado, en el VI Encuentro de la Alianza Latinoamericana Anti Contrabando (ALAC) realizada en el país de Ecuador en el año 2021, donde nuestro país participo, se evidencio que no solo se ha acrecentado el Contrabando abierto, el cual consiste en la entrada o salida de un país de productos que evaden todos los controles, sino el llamado ‘Contrabando técnico’, en el que los productos ingresan o salen por puntos controlados por el Estado, es decir presentan toda la documentación entre comillas real y legal, pero mediante la utilización de maniobras de fraude se manipula la información que es presentada ante la autoridad, así se sobrefactura, sub factura o se evade requisitos legales cambiando la partida arancelaria con la finalidad de obtener algún beneficio tributario y aduanero evidenciándose la triangulación con certificados de origen, para luego comercializarlo de forma ilegal (Camara de Industrias y Produccion, 2021).

Asimismo, la última modificación de la Ley 28008 por el DL 1542 (2022), en su artículo 3, Contrabando fraccionado, refiere que incurre en delito señalado como contrabando quien a propósito realiza dicha actividad de manera sistemática en un monto superior de la mercancía de 4UITs o si de manera fraccionada, en un solo acto o en distintos actos de menor cuantía cada uno considerados como infracciones administrativas, tendrá una pena no menor de cinco años ni mayor a ocho adicionando trescientos sesenta y cinco días multa a setecientos treinta días multa, por lo que se infiere que, el legislador ha observado que el contrabandista realizaba una acción continua ingresando mercancía en montos mínimos sabiendo que solo sería afectado por una multa administrativa donde solo participaría la administración tributaria SUNAT- Aduanas y no sería procesada por un ilícito penal por el Ministerio Público, fundamentándose así, el objeto de la misma, optimizar la represión de los delitos aduaneros.

Para los autores Reategui y Calderón (2012) , se estaría dando una integración del tipo penal, basándose en la presunción legal subjetiva de que varias partes de una mercancía que procede de manera ilícita pertenecería a una sola persona al momento de la intervención por la administración aduanera. Entonces la condición sine qua non es que dicha mercancía pueda ser identificada como propiedad de un solo dueño, asumiendo así la traba formal de la probanza, es decir de la cuestión probatoria.

### 3. DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA

Para el autor Gallardo (2006, pág. 333) el delito de recepción aduanera en su forma elemental patrimonial fue conocida como encubrimiento, es entonces a raíz de la publicación del código penal de 1991, que se modifica el *Nomen Iuris*, para tomar el nombre de recepción aduanera siendo este la denominación con la que se conoce en el ámbito de los delitos aduaneros, por ende resulta ser una modalidad constitutiva, la cual se alimenta de los fundamentos del delito de recepción originaria, el cual es un delito contra el patrimonio, tipificado en el código penal en el artículo 194.

Asimismo para Muñoz (1992), la recepción como delito general, comprende un accionar de recepción de un bien así como ponerlo en circulación, dichos bienes provienen de otro delito, generándose un círculo que impulsa el accionar delictivo, también estimula diversos comportamientos transgresores, ya que la demanda de estos bienes incrementan la oferta delictuosa, la cual se transforma en un relevante factor criminógeno que inspira a otros a cometer delitos, afectando con esa circunstancia la prevención general cuyo fin también es atribuida a la norma penal.

En este contexto dicho delito de recepción genérica se encuentra regulado en nuestro código penal en el título V, delitos que van en contra del patrimonio, del mismo se observa la descripción del tipo penal, que, incurre en la comisión de este, el que, recibe, ya sea en calidad de donación o de prenda, adquiere, guarda, esconde, vende o ayuda a comercializar un bien que tenga procedencia ilícita del cual se tenía conocimiento o se debía suponer que provenía de dicho ilícito, dicha descripción se traslada al delito de recepción aduanera siendo el bien ilícito la mercancía que ha logrado introducirse mediante una zona de frontera sin efectuarse el pago de tributos y derechos aduaneros, burlando así el control aduanero, por lo que recae sobre la mercancía una prenda legal la cual obliga al pago de la deuda tributaria aduanera (Reategui y Calderon, 2012).

Entonces la Receptación Aduanera es considerada un ilícito penal aduanero, que se encuentra regulada por la Ley penal especial - Ley No. 28008, Ley de Delitos Aduaneros. En la misma línea la dogmática jurídica la cataloga como una Ley penal en blanco la cual obliga a revisar la Ley General de Aduanas, por lo que este delito puede ser sancionado de dos formas distintas: mediante el Derecho penal, cuando la conducta del sujeto activo coincide con lo descrito en el tipo penal, y mediante el Derecho Administrativo Sancionador a través de una infracción administrativa cuya conclusión es el pago de una multa administrativa ante Superintendencia Nacional de Aduanas, además, exige que el valor de la mercancía sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, lo cual es variable y obliga a remitirnos a las normas específicas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de fijar el valor de la unidad impositiva tributaria (Huaman, 2017).

Para Calcina (2020), este delito es un delito subsiguiente ya que observa un carácter accesorio y de conexión lógica con el hecho precedente o hecho previo en un grado de injusto penal, es un tipo autónomo penal, por lo que no es considerado un delito acabado con grado de culpabilidad.

Por lo que sería un tipo penal especial ya que su origen se encuentra en la consumación del delito de contrabando, asimismo el sujeto activo que configura el hecho que tipifica la norma debe ser persona diferente a la que cometió el delito de contrabando configurándose un hecho nuevo (Cabezas, 2019).

Así también parte de la doctrina ha indicado que este delito es pluriofensivo, es decir afecta diferentes bienes jurídicos, por ende, dicha acción puede ser cometida en cadena o de forma receptación sustitutiva, acota también que guarda relación con el comercio ilegal, el cual posee como característica fundamental, afectar la administración tributaria del estado, originándose la situación jurídica del delito previo, produciendo un efecto criminógeno (Davila, 2021).

No obstante, en el delito de contrabando como en el delito de receptación aduanera se produce una negación a la administración tributaria del estado, en su derecho a percibir impuestos y derechos arancelarios, entonces como idea general, para que este delito de receptación aduanera se configure se debe haber adquirido una mercancía de origen extranjero que no ha sido nacionalizado (Hugo, 2015).

### 3.1. Del delito Antecedente, fuente o delito precedente

Buscar un concepto conveniente de delito precedente en la parte general del Código Penal resulta una tarea difícil de ejecutar. Sin embargo, en la parte especial del código si es posible hallarlo, mediante la estructura típica de los delitos de encubrimiento, lavado de activos y receptación, ya que dichos delitos poseen como unión la comisión de un delito previo. No obstante, ninguno de estos tipos penales, describe una definición apropiada por la cual se pueda comprender que es delito previo.

Si bien se le ha nombrado al delito previo con diferentes nombres como delito fuente, delito precedente, delito antecedente y aun cuando en un ámbito práctico judicial simbolizan lo mismo, no se le ha dado una definición propia es por ello que para poder entender su significado es que se procede a analizarlo de manera separada.

El término delito ha sido ampliamente discutido por la doctrina, por lo que su definición debe ser entendida desde el concepto sistemático, así el delito es un concepto erigido en tres categorías o niveles, dichos estos son la tipicidad<sup>5</sup>, antijuricidad<sup>6</sup> y culpabilidad<sup>7</sup>, por lo que para Zaffaroni (2006), el delito es un haz, asimismo para Polaino (2004), el delito es un ente de conceptos jurídicos, que constituyen el objeto de estudio de la dogmática (pág., 61).

A través, de una ordenación lógica de los elementos que configuran la definición de delito, la dogmática hace viable la producción de soluciones seguras y previsibles. Ello es así ya que el fin primordial de la dogmática jurídico penal es hacer segura para el individuo la aplicación del ordenamiento jurídico en un estado de derecho (Polaino, 2004, págs. 66-67).

En esta misma línea, la dogmática jurídico penal contribuye el concepto dogmático del delito que no resulta ser el mismo que el concepto legal de delito, siendo este último

---

<sup>5</sup> Tipicidad, etapa primera de la Teoría del Delito, donde se lleva a cabo la verificación de la conducta, la cual debe ser resubsumible, es decir típica, en un precepto – tipo- del Código Penal.

<sup>6</sup> Antijuricidad, segunda etapa del delito, vendría ser el lugar donde se verificara si dicha conducta ha reunido la contrariedad a la norma, la verificación de la misma se realiza de forma negativa, a través de un juicio de valoración, que parte de la verificación de la situación concreta, es decir si concurre en ella una causa de justificación que pueda excluir la antijuricidad.

<sup>7</sup> Culpabilidad, , tercera etapa, donde se comprueba si la conducta ha logrado pasar los filtros anteriores y por ende resulta ser típica, antijurídica, por lo que existiría un injusto penal, entonces en esta etapa, resulta darse la imputación a la responsabilidad personal a una persona por haber ejecutado una conducta que ha podido y debió no realizar, por lo que en esta categoría se gradúa la culpabilidad de la persona, en referencia a su contexto social y personal del autor, hablamos de los criterios de prevención general positiva.

poseedor de un sentido amplio y de marco general en el que concurren los elementos básicos imprescindibles que debe reunir toda conducta para ser considerada como delito.

Resulta conveniente indicar que nuestra legislación en el artículo 11 del Código Penal refiere que son delitos y faltas, señalando que son acciones u omisiones culposas o dolosas y que presentan una pena señalada en la ley<sup>8</sup>, entonces se puede inferir que el concepto legal de delito aporta, que la pena presupone un mínimo para considerar a la conducta como acción u omisión, la cual va ser ejecutada mediante culpa o dolo.

Por otro lado, y siguiendo con el análisis de esta indagación y según el Diccionario de la lengua española (2023), corresponde revisar el concepto de la palabra “*previo*”, el cual es entendido como un hecho anticipado, que sucede primero o que va delante, en esta línea también encontramos la definición de la palabra “*precedente*”, la cual hace alusión a lo que precede a lo primero en el orden en referencia a colocar el tiempo, posteriormente, la palabra “*Fuente*”, es definida como el fundamento, principio u origen de algo, asimismo, por “*antecedente*” se representa a una cosa, un hecho o una circunstancia que resulta ser anterior a otra muy parecida o es de su misma clase a la que impone una condición. En palabras del doctor Caro Coria (2012), como se observa todas las palabras realizan una alusión a un hecho preexistente anterior.

Entonces podemos conceptualizar al delito previo como “Toda Acción u Omisión ya sea Típica, Antijurídica y Culpable”, que es anterior y/o precedente a otro hecho factico que también compone otro delito penado por ley y que se halla en vinculación por su origen o por su fuente al delito anterior.

Para el autor García (2016), Dicha deducción la observa en la configuración de los delitos de receptación, encubrimiento y lavado de activos, los cuales comparten dicho presupuesto común; el cual consiste en la comisión previa de un delito del que procede el objeto material sobre el que incurrirá la conducta típica respectiva. Asimismo, Ore (2014), afirma, que, mediante el delito precedente, la conducta que presenta el receptor intensifica y afecta el bien jurídico ya lesionado (pág. 2).

---

<sup>8</sup> Artículo 11 del Código Penal Peruano

En el mismo contexto respecto a una definición de delito previo en el delito de receptación varios autores han realizado un análisis, de cuales se cita a los siguientes, Iván Meini (2014), refiere que el delito de receptación posee carácter autónomo, a pesar de que fue creado como un delito de referencia, su comisión va depender de la realización previa ósea anterior de otro ilícito penal, implicando para ello que concurren algunas situaciones relevantes como son; 1) aprovechamiento posterior del sujeto activo de los bienes que han provenidos de un delito del cual no ha participado, 2) que se incorpore al circuito económico y legal los bienes que han provenidos de la actividad delictuosa, 3) que se continúe y perpetúe el perjuicio sufrido por el titular propietario del bien objeto del primer delito, finalmente 4) el impedimento o la dificultad que se logre restituir dicho bien<sup>9</sup>

Sin embargo resulta relevante precisar que dicha procedencia no necesariamente implica que deba ser un delito es decir una acción típica, antijurídica, culpable y punible, ya que solo bastaría con acreditar el injusto del delito previo, esto debido a la aplicación del principio de accesoriidad limitada para el procesamiento y condena del delito de receptación y el delito de lavado de activos, siendo entonces lo relevante que la conducta anterior debe estar señalada como delito en el código sustantivo o en una ley especial, así podemos citar como ejemplos los delitos de extorsión, colusión, tráfico ilícito de drogas, enriquecimiento ilícito, etc. (Hayllani, 2016).

Asimismo para el delito de Receptación Aduanera algunos autores han expuesto sus respectivos análisis de delito previo, de los cuales podemos mencionar que, para el autor Reategui y Calderón (2012) este delito además es acreditado como un tipo de Contrabando Impropio y radica en tomar mercancías encajadas en el país, las cuales proceden de un delito aduanero, en el cual no se ha tenido participación, caso contrario se tendría que aplicar la sanción que corresponde al delito de Contrabando.

Asimismo, en el mismo contexto, Bramont Arias y García (2008), refieren que, si bien es un delito autónomo, dicho este, se vincula de manera estrecha con el delito previo

---

<sup>9</sup> Dictamen Fiscal N° 1949-2004-MP-1° FSP, de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro. Vid así en MEINI IVAN, Iván, El delito de receptación – la receptación sustitutiva y la receptación en cadena según el criterio de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Justicia Viva, Instituto de Defensa Legal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima: junio de 2005, pág. 9

cometido, por lo que, sin la existencia del delito previo, el delito de receptación no podría ser cometido.

Finalmente para García (2016), aduce que, la accesoriedad de este delito, se evidencia desde un contexto cuantitativo y cualitativo toda vez que el autor del delito previo de cualquiera de los delitos determinados por la Ley General de Aduanas tenga consigo el bien que negociará el receptor y este a la vez cometerá el delito de Receptación Aduanera con las subsiguientes conductas, reciben en calidad de donación o en prenda, adquiere, oculta, almacena, vende o ayuda a poder comercializar las mercancías, donde la posibilidad de adecuación a cada verbo rector no implica “per ser” la consumación de este delito, , entonces, este delito solamente podrá agotarse “durante los actos posteriores que tiendan a favorecer la comercialización de las mercancías procedentes del delito aduanero (pág. 1591).

#### 4. CAUSAS Y CONSECUENCIAS QUE HAN POSIBILITADO LA COMISION DEL DELITO DE CONTRABANDO Y RECEPTACIÓN ADUANERA

De acuerdo a lo ya explicado sobre el delito de contrabando y Receptación Aduanera se podrá comprender de manera apropiada, las causas y las Consecuencias que dan lugar a la comisión de estos ilícitos penales, como primer punto se verá las causas, las cuales según doctrina y el análisis de diferentes autores son enunciados en el siguiente diagrama:

##### DIAGRAMA No 2

##### Causas del Delito de Contrabando y Receptación Aduanera



De lo señalado por el esquema resulta significativo precisar lo siguiente:

- **El costo de la actividad**

Para Pantigoso (2023), uno de los incentivos a la realización de la actividad de contrabando es la de encontrarse en una zona de confort, donde predomina una informalidad, por la cual dicha actividad crece sin presiones fiscales y en tal sentido presenta cero contingencias.

El mayor incentivo será el menor costo que se generará al pasar, transportar y vender mercancía de contrabando, además se incluye en este costo la posibilidad de ser sancionado si se ve evidenciado en su ilícito.

- **El nivel de corrupción**

Según, el Banco Mundial (2020) la corrupción es un indicador que crece de manera paralela con el indicador de contrabando de un país. Por lo que resulta relevante evidenciar que según Transparencia International (2022), nuestro país se encuentra dentro de los dos tercios de 180 países a nivel mundial en obtener un puntaje inferior a 50, siendo su rango de puntuación de 36 sobre 100, es decir su puntaje infiere que tiene graves y relevantes problemas de corrupción.

Asimismo, el observatorio anticorrupción de la Contraloría General de la Republica (2022), en su análisis de medición de la inconducta funcional en cada entidad pública a nivel nacional durante los años 2019 al 2022, referido a sanciones contra servidores civiles ya sean de carácter suspensión e inhabilitación, evidencia que en el año 2021 observa, el más alto nivel, en todos los ítems medidos, en total 1684 funcionarios sancionados e inhabilitados, de donde 743 son funcionarios de gobierno nacional, 374 son funcionarios a nivel regional y 456 son funcionarios a nivel local, finalmente 111 en el sector público financiero y empresarial. Indicadores que nos demuestran que a nivel regional y local la corrupción es más importante, lo que justificaría la incidencia de delitos importantes en determinadas regiones.

- **Nivel de pobreza**

Se observan dos escenarios referidos a este factor, primero las personas que no cuentan con ingresos suficientes, son aquellos que se encontrarían más vulnerables a poder adquirir un

producto de contrabando al observarlo más barato y según sus posibilidades económicas, el segundo escenario está relacionado con la falta de oferta laboral, por lo que la actividad de contrabando es un modo de subsistencia, en la que muchos peruanos recurren debido a nuestra realidad.

- **Condicionantes de tipo normativo**

Referido a determinadas normas que regulan zonas geográficas de tratamiento especial, las llamadas zonas francas y el comercio legal transfronterizo. Así también podemos citar a los Derechos Antidumping y los derechos compensatorios, los primeros se aplican a explícitos bienes cuyos precios 'dumping' causen o amenacen causar perjuicio a la producción peruana y los segundos se aplican para anular cualquier subsidio concedido directa o indirectamente en el país de origen, cuando ello cause o amenace causar menoscabo a la producción peruana.

Por lo que, es necesario resolución previa, emitida por Indecopi para ejercer ambos derechos. asimismo, derechos antidumping y derechos compensatorios poseen la condición de multa. Siendo la base imponible, el monto al que asciende el valor FOB consignado en la Factura Comercial o en base al monto fijo por peso o por precio unitario, el monto resulta ser variable.

- **Existencia de una cultura de informalidad**

Para el Banco Central de Reserva, la informalidad es la respuesta a una distorsión en una economía que se encuentra en exceso reglamentada, por lo que es entendida como una deficiente asignación de recursos que como respuesta obtiene perdidas parciales de los beneficios que observa la legalidad, como son, el acceso a un crédito formal, la posibilidad de participar en mercados internacionales así como una adecuada protección policial y judicial, así por creer que evadir impuestos es una decisión correcta muchas empresas pequeñas no crecen, ya sea porque al utilizar un canal irregular para distribuir como para adquirir bienes y servicios, tienen que utilizar recursos de manera constante para poder encubrir dichas actividades así como para emplear el soborno en funcionarios públicos (Loayza, 2015).

Asimismo, la informalidad resulta ser un fenómeno multifacético y complejo, surge a partir de observar que los costos que implica la legalidad, referido a la norma, es superior al beneficio que se obtendrá, siendo estos la posibilidad de la expansión de mercados tanto local como internacional, además de gozar de créditos en las entidades bancarias como de gozar de un adecuado sistema judicial que va poder solucionar conflictos referidos a cumplimiento de contratos, finalmente la formalidad ofrece una protección policial frente el crimen organizado, a lo que podemos inferir que la informalidad predomina cuando el marco legal y la norma resulta ser opresor y cuando los servicios que el gobierno ofrece no resultan ser de calidad, asimismo es evidente que la presencia de estado es débil (Galarza , 2018).

Ante una ausencia de educación tributaria, muchos peruanos consideran que al realizar la actividad de contrabando no se comete ninguna falta, tampoco se comete falta alguna si se consume un producto proveniente de este ilícito, por lo que, se legitima la modalidad de contrabando hormiga, se justifica en que son pocos los comerciantes que lo realizan y forma parte de una estrategia para sobrevivir (SUNAT, 2022).

Asimismo, según la última encuesta referida a informalidad realizada por la Cámara de Comercio de Lima (2023), el 51 % a nivel nacional de empresas que se encuentran operando en la informalidad considera que no es importante registrarse ante SUNAT es decir poseer un RUC y aportar a la recaudación del estado.

Finalmente una de la conclusiones del análisis del Banco de Reserva del Perú referido a la informalidad es observar que se ha generalizado en nuestro país, ya que muestra nivel que merecen una alarma, asimismo indica que presenta los índices más altos del mundo, lo que se traduciría en una ineficiencia en la asignación de recursos, así como la utilización de servicios del estado, lo que permitiría que se ponga en riesgo la perspectiva de crecimiento del país (Galarza , 2018).

- **Ciclo económico**

Resulta conocido que ante la presencia de crisis económica el fenómeno de la actividad de contrabando se agrava, ya que las personas les resultan más asequible el mercado informal

que el formal, esto debido a los precios los cuales son menores y se encuentran al alcance de su bolsillo (SUNAT,2022).

- **Políticas Gubernamentales sobre importación de algunos productos**

Pueden dichas políticas, incentivar al contrabando al observarse barreras no arancelarias o inclusión de cuotas y aranceles de determinados productos, evidenciando diferencias importantes entre los precios en países vecinos, así se aprovecha la oportunidad de obtener beneficios realizando dicha actividad ilícita.

### **CONSECUENCIAS DE LA COMISION DEL DELITO DE CONTRABANDO Y RECEPTACIÓN ADUANERA**

Explicadas las principales causas que la Administración Aduanera ha identificado como factores que posibilitan la comisión del delito de Contrabando y Receptación Aduanera, se procederá a explicar las principales consecuencias de dichas acciones delictivas.

#### **DIAGRAMA No 3**

#### **Consecuencias del Delito de Contrabando y Receptación Aduanera**



De lo señalado por el esquema resulta significativo precisar lo siguiente:

- **Disminución de recursos para el Estado**

Como se sabe el estado ejerce la potestad tributaria y es a la cual los ciudadanos peruanos se encuentran sometidos con el fin de obtener recursos para cumplir con la debida prestación de servicios públicos (Robles, 2018). De esta forma el cobro de tributos compone una fuente de ingreso directo para el estado peruano, por lo que los tributos forman parte del erario nacional, a su vez sustentan las necesidades de los peruanos, entre los tributos que posee el estado peruano se encuentran los generados por las llamadas actividades de comercio exterior, dichos tributos se identifican como los llamados aranceles, los cuales se producen por actividades comerciales generadas por los regímenes aduaneros, así tenemos la importación o exportación de bienes y servicios, en este punto resulta relevante acotar que los tributos son instrumentos directos de inversión (Narvaez, 2021, pág. 3). Por lo que a partir de lo dicho se infiere que, al estado al no poder cumplir con su potestad de recaudación, disminuye su inversión en servicios públicos, como es menor infraestructura, mínima inversión en colegios hospitales, obras de saneamiento de agua y desagüe, por lo que la comisión del ilícito de contrabando repercute de manera importante en el estado.

Para la Sociedad Nacional de Industrias - SNI (2023), el Estado debido a la comisión de los ilícitos de contrabando y receptación aduanera, pierde el control que posee sobre las mercancías por lo que pierde la recaudación de impuestos y aranceles que corresponden, lo cual ha generado una regresión en la economía debido precisamente a esa reducción de ingresos, es así que en los ocho últimos años, el gobierno dejó de recaudar 5,059 millones de dólares a consecuencia del ingreso de productos ilícitos al país.

- **Competencia desleal de productos extranjeros**

Al observar que concurren los diferentes delitos aduaneros, entonces es que afecta la actividad económica del país, ya que se ingresan mercancías a menor valor lo cual produce, la llamada competencia desleal, más conocida como dumping, por ende, la actividad de comercio se estaría vulnerando (Mayer, 2007, pág. 227).

- **Desincentivo para la industria y el comercio nacional**

Para Ríos (2018), los ilícitos aduaneros como el contrabando perjudican a la industria nacional, observándose que para el año 2018 el monto de las mercancías provenientes de este ilícito aumento en 586 millones de dólares, siendo de ese monto el 30% lo que el Estado ha dejado de percibir.

Asimismo, para Escobar (2009), la mercancía que ingresa de manera ilegal al país, es comercializada en los distintos centros comerciales de ventas por ende no cumplen con la formalidad que exige el Estado, asimismo también se observa que dichas mercancías, algunas, se encuentran dentro de un proceso de pseudo legalidad, por lo que se observa documentación alterada con el fin de que los bienes ilícitos puedan ser puestos en el círculo económico legal, perjudicando evidentemente a la industria nacional.

- **Afecta al desarrollo**

Para Vidal (2018), los ilícitos aduaneros representan un daño económico y social, perjudican de manera importante a un país, ya que afecta una de las tantas funciones que ejerce el Estado, la del control sobre el tráfico internacional de mercancías que ejerce mediante la SUNAT – Adunas, por ende afecta la correcta percepción de tributos y las prohibiciones establecidas por el gobierno para la exportación e importación de productos, esto abiertamente significa un menor desarrollo, menor infraestructura.

Para la Sociedad Nacional de Industrias (2023), el sector que se observa mucho más afectado por la comisión del ilícito de contrabando, es el sector textil, estimando dicha entidad en referencia a la pérdida de empleo formal 460 puestos diarios, esto a su vez representa la formación de 1, 400 puestos informales, que de ninguna manera ofrecen beneficios laborales, indicando además que son las prendas de vestir en general como también la ropa usada la que dentro de la gana de productos ilícitos ingresan con mayor demanda de manera ilegal al país.

- **Mayor gasto del Estado para controlar el contrabando**

Debido al incremento de la comisión de ilícitos aduaneros en las diferentes fronteras y zonas especiales de tratamiento, es que el Estado implementa planes y estrategias para así poder disminuir los indicios de comisión de estos ilícitos, por lo que, para tal fin, viabiliza los recursos necesarios, es así que, se observa que la Intendencia Nacional de

Control Aduanero de la SUNAT utiliza el Plan Nacional de Gestión y Control Aduanero 2018<sup>10</sup>, el cual está conformado por los lineamientos y estrategias orientados a prevenir y reprimir el contrabando, entre otros aspectos (Intendencia Nacional de Control Aduanero - División de Inteligencia, 2018).

Así mismo, para realizar una lucha frontal contra estos ilícitos, se crea, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería -CLCDAP- presidida por el Ministerio de la Producción e integrada por 16 entidades provenientes del sector público y privado, su finalidad es reducir la ingeniosidad en la entrada de mercancía de contrabando al país, así de igual manera busca combatir los delitos que perjudican la propiedad intelectual en todas sus formas, dicho esto, con el fin de lograr fortalecimiento en la industria nacional y así favorecer la competitividad (PRODUCE, 2012).

Una de las acciones importantes que ha realizado el estado es fortalecer el control aduanero a través de implementar alianzas estratégicas, así se observa la firma entre el CICTE - Comité Interamericano Contra el Terrorismo perteneciente a la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Administración Tributaria SUNAT, la cual va permitir asistencia especializada técnica, en referencia al control de contenedores como también una adecuada revisión de buques de carga, dichas acciones darán como consecuencia un óptimo rendimiento en los oficiales aduaneros que se encuentran en los distintos puertos, así como una lucha técnica contra el ilícito de contrabando, esto sin modificar los tiempos de atención que se esperan en los despachos (OEA, 2023).

También cabe destacar el Programa FAST (Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia) el cual permite el facilitar, agilizar, automatizar y transparentar los procesos de entrada y salida de mercancías, su objetivo reducir el tiempo así como eliminar los tramites presenciales mediante el uso de formatos electrónicos, finalmente en diciembre del año 2020, mediante el plan operativo institucional anual 2021<sup>11</sup>, se incorpora el programa fronteras SMART, el cual se ejecutara hasta noviembre del año 2024, su fin, modernizar el control aduanero, incorpora inteligencia artificial

---

<sup>10</sup> Plan Nacional de Gestión y Control Aduanero año 2018- elaborado por la Intendencia Nacional de Control Aduanero conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 259 del ROF, el cual ha sido aprobado mediante la Resolución de Superintendencia No 122-2014/SUNAT, así como sus modificatorias.

<sup>11</sup> Plan Operativo Institucional Anual 2021, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 000232-2020/SUNAT, y Set de Indicadores y Proyectos de la SUNAT para el año 2021, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 000234- 2020/SUNAT

permitiendo que se efectuó controles más inteligentes y menos invasivos que permitan ascendentes niveles de efectividad y de eficacia. (SUNAT, 2021).

## 5. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

La recaudación tributaria está referida a la potestad tributaria, la cual es la facultad que posee el Estado de crear modificar y suprimir tributos dentro de los cuales se encuentran las tasas, contribuciones o impuestos (Rivera, 2020). Esta potestad se encuentra regulada en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, indicando que el tributo se crea modifica y suprime solo por un decreto ley, decreto legislativo, ningún tributo puede tener efecto confiscatorio, además se debe señalar los elementos esenciales de este como son el hecho generador de la obligación tributaria, base para su cálculo, alícuota, acreedor tributario, deudor tributario, agente de retención, agente de percepción (Barros, 2021).

Para Huamán (2017), el estado peruano mediante la tributación puede sostener el gasto público lo que acarrea que se comprometa a solventar las necesidades de orden sustancial de la ciudadanía, es de vital importancia entonces, la captación de recursos ya sea en su modalidad directa como es el Impuesto a la Renta o de orden Indirecto mediante el Impuesto General a las Ventas, aunado a estos ítems también se suma la captación de recursos a través de tributos aduaneros, para tal fin el encargado nombrado por el gobierno Central de la recaudación es la Administración Tributaria (SUNAT – Aduanas).

En referencia a derechos arancelarios, la Aduana Peru (2023), observa de manera fundamental el impuesto que grava las importaciones de mercancías que se desarrollan en el país, por lo que existen tres tipos de aranceles, el primero es el Ad-Valorem el cual grava la importación de las mercancías su base imponible es el valor CIF aduanero determinado según el Acuerdo del Valor de la O.M.C. que adiciona el costo, seguro, flete; El segundo es el derecho específico el cual se calcula como una específica cantidad de unidades dinerarias por unidad de volumen de importación, este derecho grava las operaciones de importación de productos agropecuarios como son el maíz amarillo, arroz, azúcar, leche, por lo que se establece un derecho variable adicional, así como rebajas arancelarias, esto según niveles de precio piso y techo establecido en la tabla aduanera, fijados teniendo en cuenta la fecha en la numeración de la declaración del

proceso de importación, expresado en dólares por tonelada; Finalmente el arancel mixto está conformado por un arancel Ad-Valorem y un arancel específico siendo el arancel promedio de 2.1%.

Los derechos arancelarios personifican el 4.3% de la totalidad de recaudación aduanera, de donde el IGV representa el 84.3%, el ISC representa el 10.8%, en referencia es relevante señalar que, en el año 2020, los derechos arancelarios representaron el 1.05% de los ingresos tributarios del total de recaudación, es decir del total (110,307.02 millones de soles).

#### **DIAGRAMA No 4**

##### **Recaudación de los derechos arancelarios años 2019-2020**

Concepto (millones de soles)	2019	2020	2020
<b>Derechos Arancelarios</b>	1,424.50	110,307.02	<b>4.3%</b>
<b>Impuesto General a las Ventas</b>	25,612.60	22,671.23	<b>84.3%</b>
<b>Impuesto Selectivo al Consumo</b>	3,247.40	2,890.93	<b>10.8%</b>
<b>Otros</b>	226.30	170.52	<b>0.6%</b>
<b>Ingreso Tributario Aduanas</b>	<b>30,510.70</b>	<b>26,891.35</b>	<b>100.0%</b>

Nota: información obtenida de SUNAT (Nota Tributaria)<sup>12</sup>

Asimismo, se observa también para la recaudación tributaria los impuestos de IGV, ISC y el IPM que gravan las importaciones.

Es la aduana la que se encarga de administrar, recaudar, controlar y fiscalizar el tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas dentro del territorio aduanero, además dentro de sus facultades está la de recaudar, fiscalizar, determinar y sancionar.

Resulta claro que la recaudación tributaria es una de las primordiales fuentes de ingresos del país, por lo que los impuestos forman parte relevante en la economía del país, sirven para poder financiar, los servicios públicos que demanda la ciudadanía, así como, solventar proyectos de infraestructura de gran envergadura, finalmente en su fin general buscan el bienestar social de todos los peruanos en la misma línea y de acuerdo al tema de la presente indagación resulta importante señalar cuáles son los impuestos que se encuentran relacionados con la administración aduanera.

<sup>12</sup> [Evaluacion Sistema Tributario Aduanero 2020.pdf \(mef.gob.pe\)](#)

Para SUNAT (2021), en su evaluación del sistema tributario aduanero de nuestro país, en los periodos 2016 al 2020, observa que la recaudación de tributos referido al ámbito de la administración aduanera personifica el 24,4% de los ingresos que en su totalidad presenta el estado, evidenciando también que las actividades de comercio exterior observan de manera importante una afectación la cual fue causada por la pandemia COVID-19, asimismo evidencia que para el año 2020 existe un incremento del 0.7% en los ingresos recaudados por la SUNAT en comparación al 2019.

### **DIAGRAMA No 5**

#### **Ingreso Tributario Aduanas años 2019-2020**

Concepto (millones de soles)	2019	2020
<b>Total, ingreso Tributario</b>	128,813.20	110,307.02
<b>Ingreso Tributario Aduanas</b>	30,510.70	26,891.35
<b>% Participación Adunas</b>	<b>23.7%</b>	<b>24.4%</b>

**Nota:** Información obtenida de SUNAT (2021).

En el mismo contexto el mayor porcentaje de recaudación que evidencia la administración aduanera se obtiene mediante el IGV, resultando este tributo el que grava la importación de todos los bienes, salvo las excepciones previstas en la normatividad que la regula. Su base imponible está constituida por el valor CIF aduanero determinado según el Acuerdo del Valor de la O.M.C. sumándose a estos los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación. Tasa impositiva: 16%, de donde la Aduna recauda el 40.9% de este concepto

### **DIAGRAMA No 6**

#### **% IGV- Importaciones 2019-2020**

Concepto (millones de soles)	2019	2020
<b>IGV Tributos Internos</b>	37,891.70	32,707.89
<b>IGV Importaciones</b>	25,612.60	22,671.23
<b>Total</b>	63,504.30	55,379.12
<b>%IGV Importaciones</b>	<b>40.3%</b>	<b>40.9%</b>

**Nota:** Información obtenida de SUNAT (2021), (Nota Tributaria).

De la misma manera para el tributo ISC, impuesto selectivo al consumo, el cual solamente grava específicos bienes, una de sus finalidades es desincentivar el consumo de productos

que generan externalidades negativas en el orden individual, social y medioambiental, como, por ejemplo: bebidas alcohólicas, cigarrillos y combustibles, la administración aduanera ha recaudado para el año 2020 el 41,8%, del porcentaje total, observándose una mayor representación a comparación del 2019.

### **DIAGRAMA No 7**

#### **% ISC Importaciones 2019-2020**

<b>Concepto (millones de soles)</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>ISC Tributos Internos</b>	4,969.10	4,029.56
<b>ISC Importaciones</b>	3,247.40	2,890.93
<b>Total</b>	8,216.50	6,920.49
<b>%ISC Importaciones</b>	<b>39.5%</b>	<b>41.8%</b>

Nota: información obtenida de SUNAT (Nota Tributaria)<sup>13</sup>

### **5.1.Repercusiones en el Erario Nacional**

El contrabando entonces es una omisión que apela al fraude para no hacer efectiva el pago de un tributo, el cual es fijado por el Estado en su función de asegurar una debida prestación de servicios públicos, esta capacidad del estado de crear, modificar y suprimir tributos se realiza con el fin de poder contribuir al desarrollo integral, general y en equilibrio de la nación, por lo que tanto la potestad del estado como la capacidad de recaudación del estado mediante la administración tributaria no actúan con un fin en sí mismos, su carácter instrumental permite que el estado cumpla con su fin primordial de salvaguardar la soberanía nacional así como la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, la seguridad interna y de manera general el bienestar de todos los peruanos (Sevillano, 2020). A nivel de aduanas la recaudación de impuestos se ve afectado por prácticas fraudulentas, las cuales son realizadas al instante de ejecutar las distintas operaciones que burlan el control aduanero, por lo que SUNAT para el año 2020, estima el monto, tanto de la defraudación de rentas de aduanas y del delito de contrabando, siendo estos dos delitos las figuras delictivas más importantes

### **DIAGRAMA No 8**

<sup>13</sup> [Evaluacion Sistema Tributario Aduanero 2020.pdf \(mef.gob.pe\)](#)

### Prácticas Fraudulentas que afectan la recaudación Tributaria 2019-2020

Concepto (millones de soles)	2019	2020
<b>Contrabando</b>	601	565
<b>Defraudación Rentas Aduana</b>	s.d	s.d

Nota: información obtenida de SUNAT (2021), Gerencia de Estudios Económicos

1/s./d: no se tiene información disponible

Así también podemos citar a tratos especiales que se aplican a regímenes aduaneros, inafectaciones y exoneraciones, los cuales afectan de manera considerable la recaudación, siendo el concepto más relevante el Procedimiento simplificado de Restitución de derechos Arancelarios o llamado también Drawback, cuyo importe de devolución afecta los derechos por concepto de aranceles que de manera efectiva se recaudan, observándose que es más del 50% de la recaudación tanto en los periodos 2019, como 2020, que se devuelve por este concepto.

### DIAGRAMA No 9


#### Tratos Especiales a Regímenes Arancelarios 2019-2020

Concepto (millones de soles)	2019	2020
<b>Derechos Arancelarios</b>	1,424.5	1,158.7
<b>Drawback (importe devuelto)</b>	742.7	694.4
<b>% de Drawback</b>	<b>52.1%</b>	<b>59.9%</b>

Fuente: SUNAT/ Elaboración INCA<sup>14</sup>

Es indiscutible entonces, la existencia del interés recaudatorio del Estado, no tratándose de una protección abstracta del patrimonio fiscal del estado, de la observancia de la legislación tributaria o de observar la funcionalidad de la administración aduanera, sino de la utilidad concreta de los tributos, la cual es truncada debido a la comisión de este ilícito de contrabando, por lo que perdemos todos los peruanos, solo por el beneficio de una cantidad de personas que actúan al margen de la ley.

<sup>14</sup> [Evaluacion Sistema Tributario Aduanero 2020.pdf \(mef.gob.pe\)](#)



**CAPÍTULO II. DOGMÁTICA PENAL DEL TIPO  
PERUANO DE RECEPTACIÓN ADUANERA**

## CONTEXTUALIZACIÓN DEL CAPÍTULO

Con la finalidad de dar respuesta a la problemática propuesta en la presente indagación en este capítulo se plantea desarrollar la dogmática penal del delito de Receptación Aduanera, concebido este, como un delito especial que presenta características especiales, por lo que se realizara su análisis de acuerdo a la regulación de nuestro país.

### 1. ACERCA DE LA DOGMÁTICA PENAL

Para la concepción Clásica, el trabajo de la dogmática jurídica consiste en evidenciar de cómo es el derecho de un estado, por lo que demanda de la interpretación y exposición sistemática de las normas que ha expresado el legislador penal (Manrique, et al., 2011). Así mismo, Bacigalupo (1989), infiere que mucho más allá de la claridad de un texto normativo, es el dogmático penal quien se observa en la necesidad de decidir entre una u otra interpretación del derecho positivo penal, sin que su decisión se pueda deducir de los textos legales.

Por lo que resulta inevitable, la existencia de una brecha entre la ley y la aplicación de la misma, es decir entre el alcance que posee una norma y los casos que posibilita su regulación, es así que para superar de manera racional esa fisura y encontrar una respuesta y solución es que se recurre a un discurso alternativo el cual es proporcionado por la dogmática, por lo que la dogmática jurídica permite superar las indeterminaciones que se puedan presentar durante la vigencia de una norma (Manrique et al., 2011).

Es el autor Roxin (1997), quien refiere que el derecho penal como ciencia también tendrá la tarea primordial de interpretación, sistematización y desarrollo del derecho nacional vigente, por lo que estaríamos hablando de la dogmática jurídico penal en un sentido clásico.

Así también para Zaffaroni (2020), la dogmática jurídico penal posee la capacidad para facilitar una respuesta dentro del positivismo jurídico.

En este contexto la dogmática posee una vocación práctica, la cual esta manifestada en una exigencia de acotar soluciones justas y de manera social apropiadas a los problemas normativos, finalmente el autor Roxin (2008), infiere que la dogmática penal no se trataría de un juego mental que se encuentra ajeno a la vida, sino sería una ciencia que se encuentra

orientada a la praxis, para un estado libre y seguro de la sociedad, entonces esta perspectiva propone ofrecer un fundamento totalmente racional a la solución de los conflictos sociales.

Es a raíz de lo indicado que con recurrencia se afirma que el desarrollo de la dogmática jurídica es imprescindible, esto para poder reducir la arbitrariedad y con ello garantizar imparcialidad en la interpretación y posterior aplicación del derecho.

Finalmente, para el autor Silva (2001), la misión verdadera de la dogmática, consiste en añadir a los enunciados que presenta la ley, otros enunciados, los cuales se emplearan en la realización de la fundamentación de las decisiones conjuntamente con la ley misma.

En conclusión, la dogmática jurídica reconoce la normatividad del derecho, por lo que las normas imponen obligaciones que resultan ser aptas para motivar la conducta de los sujetos, entonces, cuando se presupone dicho valor normativo del derecho y la correlativa motivación de actuar en conformidad a las normas, la dogmática puede desplegar una importante tarea técnica, finalmente, las normas dogmáticas ya sean de índole complementario o alternativo que propone el legislador, establecen de forma precisa situaciones fácticas importantes, así como sus respectivas consecuencias normativas es por ello que se limita la arbitrariedad de los órganos que aplican el derecho (Manrique et al., 2011).

### **1.1.Relación entre Dogmática Jurídica Penal y Teoría del Delito**

La conceptualización del delito posee significación dogmática, ya que en ella se imprimen todas las características de la acción que resulta ser amenazada con pena, cuyo estudio de manera global constituye el objetivo de la Teoría del delito, siendo entonces, la tarea del interprete, identificar y diferenciar el acto real que va ser juzgado y el descrito en la síntesis abstracta comprendida en los tipos penales de la ley.

Por lo que resulta pertinente para el desarrollo de nuestra investigación y con la ayuda de la dogmática jurídica el análisis de la teoría del delito, del delito de Receptación Aduanera.

Así las cosas, según la doctrina, la dogmática Jurídico penal define el delito como la acción típica, antijurídica y culpable que realiza el autor (Mir Puig, 2003). No obstante, nuestro Código Penal (2021), no contribuye con una definición exacta de lo que es delito, es así, que en el artículo 11 de su cuerpo normativo solo refiere que son delitos y faltas las acciones

u omisiones dolosas y culposas penadas por ley, por lo que para tener una acepción específica sobre la teoría del delito en la legislación peruana, recurrimos al Código Procesal Penal (2021), el cual en su articulado 344 numeral 2 inciso b, refiere que el sobreseimiento procederá cuando el hecho imputado no resultase ser típico o concurriera una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. Por lo que se infiere que legislador peruano considera al delito como una acción típica, antijurídica, culpable y punible (Almanza y Peña, 2010).

## **2. DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA**

Es importante señalar que se toma como punto de origen la definición de delito aduanero el cual vendría a ser aquella conducta típica, antijurídica, culpable y punible, cometida en referencia al proceso de comercio exterior, comprendiendo para tal fin la exportación y la importación de mercancías, las cuales no afectarían derechos individuales, caso contrario afectarían derechos colectivos es decir al estado en su función de recaudación de impuestos y derechos arancelarios (Teran et al., 2021).

Por lo que, para un mejor entendimiento de la presente investigación, primero se procede a distinguir que es el Tipo Penal, el cual según el autor Welzel (1987, p76), refiere que es la descripción exacta de la conducta enmarcada como prohibida por el legislador, por ende, el tipo resulta ser un instrumento legal, ya que sustenta el principio de legalidad con su permanencia en el texto de la ley.

Entonces para lograr que una conducta sea considerada de importancia en el derecho penal, debe reunir los elementos de tipo que se le atribuye, por lo que, es su deber cumplir con el supuesto de hecho advertido en una disposición legal de la parte especial del Código Penal o en una ley especial penal, a razón de lo argumentado, la tipicidad se encuentra asociada al principio de legalidad, ya que la conducta delictiva debe hallarse de manera previa establecida como tal. Asimismo, el autor Roxin (2002), refiere que es un requisito, el principio de legalidad, para el ejercicio de la potestad punitiva del estado, caso contrario, la ausencia de tipicidad de la conducta, obstaculizaría que se le deba considerar, relevante penalmente, su sola perturbación u *dañosidad* social resultaría ser insuficiente para que se pueda obtener el carácter de injusto penal (pág. 43).

## 2.1. Concepción Jurídica del delito de Receptación Aduanera

Para los autores Almanza y Peña (2010), toda ley penal, en su configuración, posee un presupuesto, dicho este, es definido como lo que no se debe hacer o caso contrario lo que manda hacer, así mismo también está conformado por una consecuencia jurídica la cual es una pena o una medida de seguridad.

En conformidad con lo prescrito por la ley 28008 “Ley de delitos Aduaneros”, en su artículo 6, modificado posteriormente por los Decretos Legislativo 1111, el delito de Receptación Aduanera en nuestra legislación jurídico penal vigente, permanece regulado de la manera siguiente:

### Diagrama No 10

#### Artículo 6 de la Ley 28008 (2003).

Quien adecua su conducta al presupuesto	Sufrirá la consecuencia Jurídica
<b>Artículo 6 de la ley 28008</b>	
El Que	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibe donación Prenda</li> <li>• Adquiere</li> <li>• Almacena</li> <li>• Oculta</li> <li>• Vende</li> <li>• Ayuda a Comercializar</li> </ul>	Será reprimido con la privación de la libertad, en un periodo, no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa” (Congreso de la Republica, 2003).
Mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en la Ley	
<b>Artículo 10 de la ley 28008</b> <b>Circunstancias Agravantes</b>	Dicha pena se incrementa y así lo indica literalmente el

- 
- Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, Diesel, gasolinas, gasoholes, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características puedan afectar o sean nocivas a la salud, seguridad pública o el medio ambiente.
  - Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.
  - Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la presente Ley.
  - Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.
  - Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley.
  - Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o
- texto de la norma a un periodo no menor de ocho años y mayor de doce años cuando el delito de receptación aduanera se haya cometido con la participación de dos a más personas, o en el caso que el agente integre una organización cuyo fin sea cometer ilícitos penales tipificados en la ley 28008.
-

---

cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias.

- Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.
- Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
- Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
- Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
- Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.
- Las mercancías objeto del delito sean productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación creado por ley.
- En el caso de los incisos b) y c), la sanción será, además, de inhabilitación conforme a los numerales 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

---

## 2.2. Análisis del Tipo Penal

### 2.2.1. Elementos estructurales del Tipo del delito de Receptación Aduanera

**Sujeto Activo:** Resulta ser un punto de análisis importante, dado que este, debe cumplir con una cadena de requisitos para poder constituirse como agente capaz y a la vez susceptible de una sanción, para lo cual el agente totalmente capaz puede ser cualquier

persona que realiza de manera personal la acción típica señalada en la norma (Huaman, 2017). Asimismo, existe un punto relevante la norma nos indica que efectivamente el sujeto activo puede ser cualquiera salvo el autor del delito anterior o participe en él, por lo que no debe haber intervenido ni de forma material ni de forma intelectual en la comisión del delito previo (Armas, 2016).

**Sujeto Pasivo:** Se considera al Estado como titular del bien jurídico transgredido y lesionado con el comportamiento del sujeto activo, asimismo causándole un perjuicio siendo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, la institución pública burlada puesto que en ella recae Percepción de los Tributos.

### **2.2.2. Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico que se acoge en los delitos aduaneros, varía de acuerdo a la vulneración de la obligación aduanera o vulneración a la obligación tributaria aduanera, por lo que, tanto en su investigación y juzgamiento para el delito de receptación aduanera se protege: El comercio lícito (Vizcardo, 2015).

### **2.2.3. Objeto material del delito**

Para este delito resulta ser la mercancía, la cual tiene procedencia ilícita aduanera, por lo que no solo debe entenderse como mera mercancía, sino que adicionalmente debe poseer un valor y ello lo determina la Ley de Delitos Aduaneros, siendo esta determinada en un valor superior a las cuatro UITs, caso inverso dicha conducta por el monto de la mercadería solamente constituirá un injusto administrativo. (Calcina, 2020). por lo que la conducta subsumida a este tipo penal se consuma en el preciso momento de las comercializaciones de las mercaderías de origen ilícito (García, 2016, pág. 1586).

### **2.2.4. Elementos descriptivos y Elementos normativos del delito de Receptación Aduanera**

Es así que cuando se elabora los tipos penales, el legislador suele utilizar los llamados, elementos descriptivos, elementos normativos; Los primeros son aquellos que el autor se encuentra en la posibilidad de percibir, identificar y comprender mediante sus sentidos, es decir utiliza sus sentidos, dicha acción debe de encontrarse descrita en el tipo penal, para así poder realizar la verificación causalista, por lo que se necesita de la descripción del hecho delictivo, el cual debe de encontrarse capaz de ser representada gramatical y

semánticamente a través de un verbo rector, junto con las circunstancias que sitúan al verbo rector en una serie de contextos como son el tiempo, modalidades, medios y otros de carácter descriptivo.

Por lo que, para el delito analizado de Receptación Aduanera, los elementos descriptivos pueden ser de fácil percepción, bastando solo para tal fin la constatación física, la cual permitirá conocer si la mercancía es de procedencia extranjera, si burlo el control aduanero o si esta se encuentra prohibida en su comercialización.

Los segundos llamados elementos Normativos, son los que necesitan de un acto de valoración. Es así que una valoración sensorial no resultaría suficiente para poder constatar su existencia, por lo que sería necesario realizar un juicio de valor para poder determinarlo<sup>15</sup>

Para el delito de Receptación Aduanera este tipo de elementos normativos y la percepción de los mismos resulta ser diferente, ya que, debido a su especialidad, requieren de una valoración desde la perspectiva del Derecho Aduanero. Ahora bien, según el elemento normativo jurídico en la norma nos indica primero la procedencia delictiva- mercancía debe provenir de delitos comprendidos en la ley- por lo que nos remitiremos en primer lugar, al artículo 11 del CP, para saber que es delito, y a la ley 28008, para saber que delitos pueden ser considerados delitos previos, asimismo para saber el valor de la UIT, nos remitiremos al MEF.

### **3. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA**

#### **3.2. Definición de Tipicidad**

Para los autores Almanza y Peña (2010), la Tipicidad consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por un sujeto a la figura detallada por la ley penal como delito, es por tanto el encaje, la subsunción del voluntario acto humano al tipo penal, entonces si se adecua resulta ser un indicio de que es delito, caso contrario si la adecuación no resulta ser completa no existe delito.

Por lo que una conducta para poder ser considerada como de relevancia delictiva, debe cumplir con lo indicado en el supuesto de hecho previsto en una disposición legal de la parte

---

<sup>15</sup> Vid., Mayer, M. E.: Derecho Penal, PG, p. 228.

especial del Código Penal o de una Ley Especial, por lo que la Tipicidad se encuentra asociada al principio de legalidad, que en palabras del autor Roxin (2002), resulta ser un requisito relevante para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, *contrario sensu*, la ausencia de tipicidad de la conducta impide que se le pueda incluir como penalmente relevante. Su sola perturbación social o donosidad resulta ser insuficiente para que obtenga el carácter de un injusto penal. (p. 43).

Asimismo para García (2016), la tipicidad resulta ser el producto de verificar si la conducta o acción coincide con lo que se ha descrito en el tipo, por ende el proceso para determinar la tipicidad de una conducta recibe la denominación de juicio de tipicidad, el cual consiste en interpretar el ejercicio de imputación, siendo la base para ello el bien jurídico cautelado y protegido por el legislador en la redacción de la norma penal, posteriormente se determina si la conducta o la acción calza en el contenido de dicho tipo penal.

Así las cosas, resulta claro que la tipicidad no se ajusta a describir de modo general un acontecimiento empírico externo, sino que brinda los elementos de juicio para llevar a cabo una adscripción en un nivel de análisis general (García, 2016).

### **3.3. Tipicidad Objetiva**

Para el autor García (2016), la tipicidad determina los elementos que caracterizan a una determinada forma de actuación que defrauda la vigencia de una norma penalmente garantizada, es cierto que la estructura de los tipos penales tendría que seguir una misma línea, técnica legislativa y razones de política criminal observan que puedan presentar específicas diferencias en la tipificación, son precisamente estas diferencias las que marcan distintas formas de configuración típica de la conducta penalmente relevante, por lo que el intérprete debe poseer conciencia al instante de afirmar la tipicidad de una conducta concreta.

La tipicidad objetiva del delito de Receptación Aduanera implica que el autor que lo comete lo haga conociendo que las mercaderías objeto de receptación provienen de un origen ilícito, y pese a ello continúa con la comisión del delito, no obstante, no se exige del conocimiento de las particularidades del primer delito, de manera que, específicamente la Receptación Aduanera requiere del dolo indirecto, lo que significa que, para sancionar al autor de este

ilícito, es suficiente con que este haya presumido la ilegalidad en la que se sitúa la mercancía adquirida sin que sea necesario que haya sido testigo de ello (Ugaz y Ugaz, 2017).

Asimismo, para el autor Hugo (2015), en referencia a la imputación penal en el delito de receptación, se observan dos teorías que explican el accionar de este delito; por un lado, la teoría de la receptación sucesiva o en cadena y seguidamente la teoría de la receptación sustitutiva.

Teoría de la Receptación sucesiva o en cadena: según esta teoría resulta punible, la receptación de la receptación, quiere decir que una persona recepta un bien que de manera anterior ha sido receptado por otra persona, en esta circunstancia resulta observable que el delito de receptación se produce en efecto cadena, el receptor pone en circulación el bien, otorgándoselo a un nuevo receptor y así de manera sucesiva, siendo estas conductas sucesivas y en cadena encuadradas en el delito de Receptación Aduanera.

Teoría de la Receptación Sustitutiva: consiste en recibir un objeto que no es el que de manera directa procede de una infracción anterior, al respecto la posición frente a esta teoría de los autores Peña la cual concuerda con los autores Rodríguez Devesa, Bajo Fernández y Muñoz Conde, los cuales señalan que no cabe la receptación sustitutiva, en la que un receptor no se aprovecha del objeto material del delito sino de otros bienes que sustituyeron a aquel, un ejemplo claro sería la compra de un reloj con dinero robado.

Por lo que esta teoría no es aplicable según el contexto de la imputación penal tanto para el artículo 194 del Código Penal, Receptación patrimonial como para el Artículo 6 de la ley 28008, Receptación Aduanera.

En conformidad con el tipo delictivo en el delito de Receptación Aduanera se reprocha específicamente la conducta de quien recibe en calidad de prenda o donación, Adquiere, Vende, Oculta o Ayuda a comercializar mercancías cuyo valor tenga que ser superior a las cuatro Unidades Impositivas Tributarias y que en concordancia con las circunstancias tenía que tener conocimiento o mínimamente debe de comprobarse que debía presumir que provenía de un delito aduanero, así los ejemplos claros se observan cuando exista diferencia palpable entre el valor real del bien con el precio de compra, cuando exista marcada incompatibilidad entre el valor real de la cosa y la situación económica precedente respecto

al vendedor o donante, cuando no exista documentación que sustente la forma como adquirió la propiedad de la mercancía que entrega, etc.

En este caso el agente debe haber permanecido extraño a la comisión del delito aduanero, lo que implica la inexistencia de acuerdo anterior, como prometer comprar la mercancía antes de producido el hecho delictivo, ya que ello podría situarlo como instigador del delito precedente,

La imputación del delito de Receptación Aduanera está sujeta también a una condición objetiva de punibilidad, representada por el valor económico del bien, que en este caso debe ser superior a cuatro UIT.

Si bien en la doctrina del Derecho Penal existen tipos de acción u otros de resultado, en tal sentido para el delito en análisis de Receptación Aduanera es preciso indicar que es un tipo complejo, el cual posee cinco verbos rectores, los cuales se materializan con la ejecución de uno o más actos los cuales pueden según las circunstancias acompañar al tipo.

Por lo que la ley hace una enumeración taxativa de las acciones materiales mediante las cuales se puede configurar este delito

### Diagrama No11

#### Acciones Materiales que configuran el delito de Receptación Aduanera

<b>ADQUIRIR</b>	Que el Sujeto Activo reciba mercancía en virtud de un título oneroso, que puede consistir en la entrega de dinero u otra especie o valor, en este caso es necesaria la traditio para la configuración del delito
<b>RECIBE</b>	<b>DONACION</b> implica que el agente haya recibido la tenencia de la mercancía a título gratuito también se requiere la traditito
	<b>PRENDA</b> implica la posesión del bien, por parte del receptor, como garantía para el cumplimiento de una obligación

<b>GUARDAR</b>	equivale a recibirla en depósito, con el fin de custodiarlo hasta su devolución
<b>ESCONDER</b>	significa ocultarlo de la vista de las demás personas, poniéndolo en un lugar donde es difícil encontrarlo (la consumación está referida a los actos materiales del agente con esta finalidad).
<b>VENDER</b>	significa disponer de ella, transfiriendo su propiedad a título oneroso (por dinero, especie u otro valor), la consumación se produce al momento de formalizar la obligación, sin necesidad de la traditio.
<b>AYUDAR A COMERCIALIZAR</b>	implica por parte del agente, una intervención decidida en el perfeccionamiento de su transferencia. La actuación del receptor es a título de mediador entre el autor del delito aduanero previo y el tercero (la consumación se produce con los actos materiales ejercidos por el receptor, sin necesidad de que el negocio se perfeccione).

**Nota:** El cuadro describe cada conducta regulado en el artículo 6 de la ley 28008 (2003).

### 3.3.1. Alcances de la Conducta

Para el autor Calcina (2020), las conductas de este delito pueden realizarse a través de tres tipos de conductas:

**Primera conducta.** Mediante actos donde se observe apropiación de mercancía ilícita.

- a) Oneroso, adquiere el bien ilícito receptado.
- b) Gratuito - recibe bajo la figura de la donación la mercancía ilícita.

**Segunda conducta.** A través de actos que evidencian posesión de mercancías ilícitas.

- a) Acto de almacenar - mercadería de origen ilícito aduanero, solo si se establece el fin de negociar en un acto posterior.
- b) Ocultar dichas mercancías las cuales provienen de un ilícito aduanero, en este caso solamente si se establece el fin de comercializar de manera posterior.

La sola posesión no resultaría susceptible a una sanción penal, sino que debe darse en el contexto de la negociación de las mercancías, situación en donde reposa su reprochabilidad. El verbo de la posesión de las mercancías ya sea en su modo de almacenamiento u ocultación se consuma al momento de la negociación de la mercancía y, de no probarse el contexto de la negociación, se observaría la presencia de otro delito como el encubrimiento real.

**Tercera conducta.** Mediante actos de comercio.

- a) Venta de la mercancía de origen ilícito aduanero, se consuma al momento de la entrega del bien.
- b) Ayudar a que se comercie, la mercancía ilícita aduanera, se consuma cuando se comprueba que la ayuda fue útil, eficaz y necesaria, no implica que el sujeto activo reciba un beneficio ya que en el tipo no se especifica.

### 3.3.2. Consumación

En este punto de la indagación, debemos explicar de manera breve el llamado *Iter Criminis*, para Villavicencio (2019), las fases del delito parten de un momento o fase interna la cual consiste en la concepción de la idea de cometer el delito, para posteriormente llegar a una fase externa, la cual consiste en la preparación, ejecución y consumación del delito (pág. 93).

Así para Peña (2015), la fase subjetiva, es decir la ideación, contiene el proceso de producción mental de la idea ilícita que da origen en el agente la resolución de efectuar el hecho delictivo.

Ahora bien, la fase externa es la fase más importante ya que significa la exteriorización de la fase interna, asimismo está conformada por los actos preparatorios, actos ejecutivos o conocido también como tentativa, consumación y agotamiento, entendemos entonces por *iter criminis* como el proceso continuo, que no se interrumpe de manera cierta, sin límites exactos entre las fases que lo conforman, finalmente en materia penal para efectos de la imputación le concierne solo al derecho penal la tentativa y consumación.

La consumación entonces equivaldría a la realización precisa de un tipo, lo que en otras palabras significa la realización de todos los elementos que integran el tipo penal, dicha etapa es punible y determinante (Villavicencio, 2019).

En el delito de Recepción Aduanera se consuma con la realización de todas las conductas descritas en el tipo penal, siempre y cuando la mercancía provenga de uno de los orígenes ilícitos aduaneros contemplados en la Ley General de Aduanas (Calcina, 2020).

### 3.3.3. Tentativa

En palabras de Villavicencio (2019), en el proceso de tentativa, el agente da inicio a la ejecución del delito que directamente ha expresado por hecho exteriores, sin embargo, puede pasar que dichos actos se interrumpan por la propia voluntad del agente, es decir suceda desistimiento, o puede darse el caso que, por circunstancias extrañas a su voluntad, hablamos de tentativa no se realice. Entonces se funda la sanción de esta forma imperfecta en la existencia de la causa de peligro para el bien jurídico, de forma que lo que resulta definitivo para la sanción penal es que se haya exteriorizado la voluntad que va en contra de la norma, de forma que el inicio de la realización ya signifique contravención (pág. 95).

Se debe señalar que en la norma de delitos aduaneros Ley 28008, en su artículo 9 regula la tentativa de dichos ilícitos, el cual indica que las conductas que resultan ser delictivas en grado de tentativa se deberán sancionar con la pena mínima legal determinada para cada delito, por lo que se infiere que dicha ley ya establece cual debería ser la pena a imponerse en el caso que se dé la comisión de uno de los delitos en grado de tentativa, lo que genero confusiones ya que se tendría que dejar de lado primero lo regulado por el Código Penal en su articulado 45- criterios para la determinación de la pena, 45-A individualización de la pena y el 46 circunstancias de agravación y atenuación; segundo los criterios determinados en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 fundamento 7 referido a la determinación de la pena, mediante el cual se otorga al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar según cada caso concreto la pena a aplicar al condenado, dicho esto, en coherencia con los principios establecidos de lesividad, legalidad, culpabilidad y proporcionalidad y bajo la precisa observación de

motivar de manera debida las resoluciones judiciales, esto ocurriría precisamente porque ya no se podría realizar un análisis, al haberse determinado en la ley 28008, finalmente dicho artículo también iría en contra del artículo 16 del Código Penal el cual admite la aplicación del criterio de gradualidad para reducir las penas en los delitos que presenten grado de tentativa.

Dicho esto, es oportuno también señalar que la antinomia que se había observado entre el artículo 9 de la ley 28008 y el artículo 16 del Código Penal, se superó a través del Pleno Jurisdiccional Distrital 2019, en el cual el pleno por mayoría plena, tomando como base el principio de favorabilidad, adopta que en el caso de tentativa en los delitos aduaneros será aplicable el artículo 16 del Código Sustantivo (Torres, 2020).

La tentativa puede alcanzar diferentes formas de acuerdo al momento de ejecución, así se puede observar tentativa, inacabada y tentativa acabada, por lo que el juez la reprimirá disminuyendo de manera prudente la pena – artículo 16 del Código Penal (Normas legales actualizadas, 2020).

### 3.4. Tipicidad Subjetiva

El delito de Receptación Aduanera solo puede cometerse a título doloso y, ello implica que el agente al momento de cometer el ilícito penal tenga que conocer la ilicitud de la norma, en efecto el autor *receptor* también tiene que conocer que esas mercaderías provengan de un origen ilícito penal aduanero que establece la Ley General de Aduanas, el dolo en este delito y como en todos los delitos aduaneros se interpreta normativamente con el carácter objetivo de imputar con indicios al autor receptor. El delito también, alcanza a aquella persona “a quien debía presumir” las mercaderías deriven de un origen ilícito aduanero (Calcina, 2020).

El tipo se representa eminentemente doloso. Además, la norma requiere un condicionamiento adicional de tipo subjetivo, que consiste en que el agente actúe con conciencia (conocimiento) y voluntad al recibir o ayudar a enajenar un bien que, conforme a las circunstancias, conocía o debió presumir proveniente de un delito aduanero. Cabe hacer notar que no es necesario que el agente obre con animus *lucrandi*. Su conducta se penaliza por estar orientada al mantenimiento de una situación

antijurídica y lesiva al derecho que tiene el estado a una correcta recaudación tributaria, producida por el delito aduanero precedente.

### 3.4.1. Definición de Dolo

Nuestro Código Penal en su artículo 11 refiere que “Son delitos y faltas las acciones u omisiones ya sean **culposas o dolosas** por la ley” (Poder Judicial, 2021).(*resaltado propio*).

Del análisis de dicho texto, el artículo de manera única solo hace mención a delitos y faltas como omisiones u acciones mas no indica una definición de lo que se debe entender por dolo. Por lo que para tal fin recurrimos a la doctrina, para así precisar una definición de dolo, para el autor Mir Puig (2003), asimismo como para el autor Zaffaroni (2006), ambos, definen al dolo como la voluntad referida a la volición y conocimiento, al momento de realizar todos los elementos del tipo objetivo; por lo que se infiere de acuerdo a lo indicado por los autores que una persona actúa con dolo cuando lesiona un bien jurídico de manera consciente y voluntaria.

La definición a la que se refiere dichos autores, la cual une tanto a la voluntad como al conocimiento, es la que se conoce de manera tradicional por la mayoría de los operadores jurídicos. Así en palabras del autor Bustinza (2014), dicha postura dualista es conocida por la doctrina como teoría volitiva, la cual consiste en exigir voluntad y conocimiento para aseverar que el sujeto activo ha obrado con dolo. (pág. 88).

No obstante, para el autor Sabogal (2014), el dolo es la intención que posee el sujeto al obrar, es decir actúa de manera dolosa quien actúa con intención de realizar un delito sabiendo que es una acción ilícita, cuya consecuencia compone la voluntad consciente, orientada a la perpetración de un acto que la norma prevé como delito. De dicha definición que realiza el autor se evidencia la diferencia con los anteriores autores citados, ya que se emplea el termino intención en vez del término voluntad.

Por lo que tomando en cuenta las definiciones antes proporcionadas, se puede afirmar que, se observa una conducta dolosa en el instante que el agente sabe lo que hace (conocimiento) y sobre todo quiere (voluntad) realizar o ejecutar cualquiera de las

conductas que se han descrito en el Código Penal, siendo de manera clara una excepción los delitos calificados como delitos culposos por el Código Penal.

Finalmente, en cada situación en específico, el dolo solamente resultara objeto de análisis si de manera previa se ha demostrado que el autor ha realizado una conducta u ha omitido realizar una conducta descrita en el tipo objetivo. Asimismo, se exige como condición necesaria para la imposición de una pena que el delito señalado haya sido obrado con dolo o con culpa, esto en referencia al principio de culpabilidad el cual está determinado en el título Preliminar del Código Penal y por el cual ninguna persona puede obtener una pena si no ha obrado con tal condición.

Entonces para el presente tema de indagación se puede afirmar que el dolo, en el delito de Receptación Aduanera es traducido como el conocimiento o presunción, debido a que es necesario que el receptor del bien conozca que dicho este procede de acto delictivo anterior, por lo que, ha vulnerado el patrimonio, por otra parte, se evidencia la voluntad de provecho con el fin de obtener un lucro (Hugo, 2015).

#### **3.4.2. Estructura del dolo**

De la conceptualización que hemos descrito en los párrafos anteriores se puede apreciar que el dolo está integrado por dos elementos, el primer elemento es el que se encuentra relacionado con el aspecto cognitivo más conocido como conocimiento y el segundo elemento se encuentra referido al aspecto volitivo, es decir a la voluntad.

Antes de desarrollar cada uno de los elementos que integran al dolo es necesario observar que la doctrina de manera tradicional ha separado al dolo en dos teorías, de un lado las teorías volitivas las cuales afirman al dolo como un saber y querer, es decir, como conocimiento y voluntad de las circunstancias en su totalidad del tipo y del otro lado, se observa a las teorías cognitivas las cuales representan al dolo de manera única como conocimiento.

#### **3.4.3. Elementos del Dolo**

Ahora bien, cuando se hace mención del elemento cognitivo del dolo, se está haciendo referencia al conocimiento que posee el sujeto activo de poder realizar todos aquellos elementos que el tipo penal objetivo requiere.

Es así que, el autor Bustamante (2015), refiere que el conocimiento tiene que ser efectivo, real y en ningún caso una posibilidad, además debe encontrarse orientado hacia los elementos objetivos del tipo, por lo que debe situarse de manera anterior a la ejecución de la conducta típica (p61).

Asimismo, para el autor Bramont Arias y García (2008), incluye una característica a las mencionadas arriba sobre el conocimiento, refiere que este, debe de ser actual, por lo que debe de encontrarse presente en el instante de la realización del hecho, siendo entonces no importante el conocimiento que se tenga posterior al hecho acontecido.

Respecto de esta adición que se realiza al conocimiento, no necesariamente el autor debe de conocer de manera textual el comportamiento que la norma sanciona o los elementos típicos que un delito exige, caso contrario solo los operadores jurídicos podrían actuar de manera dolosa, por lo que solo es necesario que se tenga una idea de cuáles son los hechos que el legislador otorga protección mediante una norma penal (Jescheck & Weigend, 2014, pág. 435).

Así las cosas, de lo expuesto, se puede afirmar que para que exista Dolo es necesario que el sujeto activo posea conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal; a su vez, dicho conocimiento debe ser real, actual, efectivo y propio de una persona promedio.

Por otro lado, el otro elemento de la teoría volitiva, según la doctrina, es la voluntad; la cual refiere que la diferencia entre el dolo y culpa no solo se situaría en el conocimiento, sino en la voluntad, por lo que resulta conveniente definir de manera correcta a la voluntad, la cual es el elemento que posibilita la acción del agente que de manera final termina con el acto lesivo.

Para Villa Stein (2014), la voluntad consistiría en una instancia emocional antes que conativa, donde se evidencia que el sujeto activo quiere el acto (p309).

Bramont Arias y García (2008), expone que la voluntad consiste en querer efectuar los elementos objetivos del tipo, por lo que solamente, El que, sabe lo que ocurre, puede querer que ocurra, entonces, aplica la voluntad para obtener un resultado que posea en la cabeza (p205).

No obstante, en la misma situación que el conocimiento suele confundirse con el móvil, la voluntad también es confundida por la intención y el deseo, por lo que, para desvirtuar

las posibles ambigüedades, se procederá a analizar las diferencias que posee la voluntad con estos términos.

Respecto al deseo y a la voluntad, la diferencia principal entre ambos términos se encuentra en su ubicación, el examen de voluntad se ubicaría en el terreno del tipo por otro lado el deseo formaría parte de la culpabilidad.

Posteriormente el termino voluntad e intención, podría ser enredadas, ambos términos de manera errónea podrían ser utilizadas como sinónimos, hecho que resultaría en un error, ya que consideradas de manera separada y en abstracto, voluntad e intención no podrían ser consideradas de forma idéntica, ya que la voluntad está referida a la fuerza moral empleada en la ejecución o dicho de otra manera el medio para ejecutar un fin y la intención se refiere al fin propuesto, siendo entonces diferentes (Terragni, 2009, pág. 191).

#### **3.4.4. Clases de Dolo**

Para la doctrina, existen tres conveniencias de concurrencia de ejecución dolosa de un comportamiento en función de la intensidad de efectuar el tipo objetivo

##### **3.4.4.1. Dolo en grado primero o directo**

Para Almanza (2010), este tipo de dolo se materializaría en el momento que el sujeto activo se representa en su conciencia el hecho delictivo, es decir se representa el hecho que va constituir el delito, por lo que en este tipo de dolo el autor posee el control mental total de querer saber cuál es la conducta típica que se esboza realizar y la comete, en independencia que dicha acción obtenga los resultados esperados (pag.165).

En este contexto argumentativo Bramont Arias y García (2008) refiere que existe dolo directo cuando coincide lo que el sujeto activo quiere y lo que hace (pag.206).

Si se verifica el Código Penal, se observa que el legislador, ha empleado el término “A sabiendas”, No en todos los tipos penales dolosos, solo, en aquellos en los que ha querido recalcar alguna condición del sujeto pasivo o del sujeto activo, como por ejemplo en el delito de parricidio<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> El delito de parricidio previsto en el artículo 107, sanciona la conducta de: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

De acuerdo a los dos elementos que presenta el dolo, volitivo y cognitivo, para el autor Mir Puig (1998), en el tipo de dolo de primer grado prevalece el elemento volitivo, ya que el sujeto activo apremia la realización del delito (pag.244).

De acuerdo a Meini (2014), el sujeto activo actúa con dolo directo de primer grado cuando no solo conoce, sino que también persigue realizar el delito, por lo que tanto el conocimiento como la voluntad se conjugan de manera perfecta (pag.220)

En el dolo directo predomina el aspecto volitivo por lo que no es necesario que el sujeto activo posea conocimiento certero de la configuración de los elementos del tipo objetivo (Villavicencio, 2019).

Así mismo de acuerdo al desarrollo del tema de investigación, se observa que, la Corte Suprema, respecto al dolo, se ha pronunciado en su considerando Décimo Sexto de la Casacion-186-2017-Ucayali, indicando que el delito de receptación, es un delito eminentemente doloso, el cual puede ser realizado por dolo directo donde el sujeto activo tiene comprensión certera de la procedencia ilícita de los bienes (Corte Suprema de Justicia, 2018).

#### **3.4.4.2. Dolo en grado segundo o indirecto**

El dolo en grado segundo, conocido también como dolo de las consecuencias necesarias, para el autor Mir Puig (1998), se identifica al observar que el sujeto activo no persigue de manera directa el resultado típico, pero conoce como seguro o casi seguro que su actuación lo va producir, representando para el una consecuencia inevitable y necesario dicho resultado (pág. 244).

En este contexto Villa Stein(2014, pag.310), Bramont Arias y García ( 2008, p 207) así como Sabogal (2014, pag.81), concuerdan en señalar que se está frente, al dolo directo en segundo grado, en el momento que el sujeto activo sin apremiar el resultado, se lo ha personificado como inevitable es decir como consecuencia necesaria, lo que implicaría

---

Nótese que la palabra a sabiendas, lo emplea el legislador para hacer referencia a una condición que el agente debía conocer sobre el agente pasivo, pues para la configuración del tipo penal aludido, el agente debía conocer que la persona a la que mató era su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o una persona con quien haya sostenido una relación conyugal o de convivencia

que si bien el sujeto activo no desea que su acción configure el tipo penal específico, a pesar de ello, posee conocimiento sobre la acción que va producir el resultado lesivo.

Para un mejor entendimiento en este tipo de dolo para Chang (2011), predomina el factor cognoscitivo, en comparación con el dolo de primer grado en el que predomina el factor volitivo (pag.258). No obstante, para Righi (2016), el dolo indirecto en esencia no es diferente, ya que, el contenido que posee es similar en intensidad volitiva que el dolo directo por lo que merecería una análoga punibilidad (pág. 38).

Para el análisis de la presente investigación, en referencia al delito de Receptación Aduanera, este tipo de dolo no se plasmaría en la ejecución del delito, por lo que solo se aporta con su definición.

#### **3.4.4.3. Dolo Eventual**

Es importante señalar en este punto que casi en su totalidad los operadores jurídicos como abogados, fiscales y jueces, desconocen el contenido y definición de este tipo de dolo, en algunos casos se ha ignorado la existencia del mismo, por lo que resulta oportuno, entender a qué se refiere la alocución “dolo eventual”, como primer punto señalar que la palabra dolo resulta ser el sustantivo, por otro lado, la palabra eventual resulta ser el adjetivo que califica a la palabra dolo, por ende por eventual entendemos, aquello que logra o no suceder, entonces al referirnos al termino dolo eventual no se debe confundir y entender que el dolo es eventual sino que, es el resultado, el que se advierte como eventual.

Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española (2023), respecto al adjetivo eventual, refiere se trata de cualquier contingencia o evento; por otro lado, el sustantivo evento que derivaría del latín eventos, es entendido como el hecho imprevisto o que puede acontecer, asimismo, si buscamos el termino eventualidad es referido como circunstancia incierta de realización.

Desde el punto histórico, resulta relevante aclarar que el termino dolo difiere en su evolución de dolo eventual; ya que el termino dolo proviene de la palabra “*dolus*”, la misma apareció en el derecho romano, en cambio los orígenes del término dolo eventual solo observo dificultades en su incorporación, las cuales hasta hoy persisten, es así que

en el Derecho Romano los conocedores solo operaban con dos términos “*dolus et culpa*” (dolo y culpa), por lo que decidieron dividir al dolo y es ahora donde se sitúa el término dolo eventual. Por otro lado, en Europa, que solo tenía conocimiento del dolo y la culpa, surge la teoría del dolo eventual para incluir en el espacio del dolo, determinados casos que no encontraban adaptación a los elementos estructurales del mismo y en los que debido a una búsqueda de justicia se observan han sido tratados con la misma severidad, ya que resultan ser de manera indiscutible dolosos (Terragni, 2009, pág. 78).

En ese contexto la búsqueda de una apropiada conceptualización de dolo eventual ha llevado a la doctrina en su mayoría a proceder a analizar el término, centrando su preocupación en diferenciar puntos que lo puedan distinguir de la culpa con representación, es así que, en su tarea de análisis se han olvidado de observarlo como una de las formas del dolo.

A razón del dicho, se observa que la mayoría de conceptos de dolo eventual han partido y han sido adoptados, centrándose en las teorías que se han diseñado para que se diferencie de la culpa consciente.

Sin perjuicio de lo referido y continuando con el desarrollo de esta indagación se presenta algunos conceptos de la alusión dolo eventual, las cuales fueron elaborados por algunos autores que se acercaron al estudio del dolo como elemento subjetivo.

Para Terragni (2009), el sujeto activo obra con dolo eventual cuando ha dirigido su voluntad a la realización del resultado al que apunta el tipo penal, no obstante, este no constituya el objetivo principal de su decisión y el sujeto activo no posea la seguridad de que se ocasione, se tratara entonces de un resultado probable, entonces será una segunda consecuencia de la acción, un segundo propósito, que no se persigue inmediatamente (pág. 183).

Para Almanza (2010), este tipo de dolo, se efectúa, cuando el sujeto activo se personifica el hecho como posible, es decir en un tiempo lejano, pero que podría llegar a ocurrir; sin embargo, actúa aceptando dicha posibilidad (pág. 165).

Para Meini (2014), el dolo eventual, se trata de advertir como una posibilidad el resultado típico y aun sabiendo eso, se actúa, asimismo, dado que el dolo eventual se

acepta solo como probable o se acepta el resultado, la intensidad del conocimiento así como, el elemento volitivo, es reducido en comparación con el dolo directo de primer grado (pág. 221).

Así mismo de acuerdo al tema de indagación, se observa que, la Corte Suprema, en referencia del análisis que realiza del dolo, se ha pronunciado en su considerando Décimo Sexto de la Casacion-186-2017-Ucayali, indicando que el delito de receptación, es un delito eminentemente doloso, el cual puede ser realizado por dolo eventual, en los supuestos que, *“el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho”* (Corte Suprema de Justicia, 2018).

### 3.4.5. Teorías del Dolo

#### Diagrama No 12

<b>TEORIAS PSICOLOGICAS VOLITIVAS</b>	<b>TEORIAS PSICOLOGICAS COGNITIVAS</b>
Exigen al Juez probar en la mente del autor la Intención	Exigen al Juez Probar en la mente del autor el Conocimiento
<b>TEORIAS NORMATIVAS COGNITIVAS</b>	<b>TEORIAS NORMATIVAS VOLITIVAS</b>
Permite Imputar al Sujeto Activo el Conocimiento en función de su Conducta	Permite Imputar al Sujeto Activo su Intención a partir de su conducta externa

Nota: el cuadro describe las teorías del dolo.

#### Problemas en las Teorías Psicológicas del Dolo

- Son aquellas que buscan probar el dolo, en los elementos internos del autor, elementos que se encuentran en la mente del autor- por lo que son muy problemáticos y de muy difícil probanza, ya que abarcaría entrar en la mente del autor, entrar en sus pensamientos y dicha acción resultaría ser ilegítima, ya que el principio de culpabilidad prohíbe sancionar penalmente pensamientos (Sanchez, 2022).
- Asimismo, el mismo autor Armando Sánchez refiere que:

**Teoría Normativa Volitiva** – Entra en el análisis de la intención, y por ende resultaría complejo su probanza, la dificultad sería el medio probatorio.

**Teoría Normativa Cognitiva**- sería la más conveniente, resultaría garantista, para que el Juez impute, ya que el juez imputaría el dolo, a partir de los elementos externos que puede probar, ya que la conducta expresa un sentido, infiere a partir de su conducta externa, que era consciente que estaba realizando el hecho ilícito, entonces, el sujeto activo conoce el riesgo – a pesar de ello actúa- por ende, lo hace voluntariamente, aquí no hay que analizar la intención o probarla.

Ahora bien en contexto, el dolo debe atender un juicio normativo, donde en el caso concreto, el juez, a partir de indicadores de la conducta externa del sujeto, infiera, si ese sujeto activo del delito, estaba en condiciones de conocer su conducta era peligrosa, si es así actúa con dolo y si no resultara así, o no fuera así, en condiciones de conocer pero siendo más diligente, hubiera, podido conocer, entonces actúa bajo error, dolo indirecto, o si el delito lo admite actúa con imprudencia, y si simplemente no estaba en condiciones de conocer y no había posibilidad de conocer, sería un caso fortuito, no hay dolo, no hay imprudencia, no hay imputación subjetiva por ende tampoco delito.

En el mismo contexto, el autor Ramon Ragúies (2004), ha referido, que para poder resolver la cuestión probatoria del dolo en un proceso penal, debe de ser imprescindible que se cuente con dos herramientas teorías, una de la teoría del dolo y una teoría de la prueba, asimismo, explica que la teoría del dolo es necesaria, ya que si no se sabe que es aquello que debe ser probado, va resultar muy difícil indicar como ha de llevarse la actividad probatoria. De la misma manera, se debe conocer la teoría de la prueba, ya que, sin ella, no sería posible educar al operador jurídico, el cual se halla ante un caso concreto, sobre cómo y cuándo debe dar por acreditados la presencia de aquellos elementos fácticos que permiten afirmar el concepto cuya eventual aplicación plantea.

No obstante de manera tradicional, el dolo ha sido definido, como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetiva típica, esta definición ha sido digamos de manera gradual abandonada por la doctrina y por los tribunales, hasta el punto de poderse afirmar que hoy en día, el dolo se concibe de una manera, explícita o implícita, solamente como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo, así

expresado de manera simple pero concluyente, el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento (Ragúes, 2004).

Entonces al referirnos a la prueba del dolo en los delitos de resultado el mismo autor ha sostenido: “En el caso de los delitos de resultado la doctrina y jurisprudencias de manera mayoritaria han entendido que, para poder hablarse de una realización dolosa, es necesario que; “el sujeto activo se haya representado el riesgo concreto de producción del resultado típico que creaba con su conducta”.

De lo dicho de manera anterior, la Casación 742-2016, Ica (2018), a fin de concretar los alcances dogmáticos de lo que se solicita de manera normativa para concebir el conocimiento de la situación típica y, por ende, poder afirmar cuándo puede existir un error relevante se debe considerar los sucesivos elementos.

- Para el caso de la “prueba del conocimiento” requiere que se analice el contenido de las designadas reglas de la experiencia y de modo más preciso, aquellas que pueden designarse “reglas de la experiencia sobre el conocimiento ajeno”, que valdrán para establecer, a partir de la concurrencia de ciertos datos extremos, qué es lo que se representó el sujeto activo en el instante que se lleva a cabo una explícita conducta.
- Así mismo refiere, que la medida para decidir sobre la corrección de una determinada regla de experiencia no puede ser otro que la existencia de un amplio consenso social en torno a su vigencia.
- Por lo que, a fin de verificar el error de tipo ya sea de tipo vencible o invencible, se debe tener en cuenta, las reglas de la experiencia, que en el agente existió una falsa representación de la realidad ex ante a la conducta imputada. Esta situación se genera cuando el agente desconocía alguno de los elementos normativos y descriptivos que conforman el tipo penal como: la calidad del sujeto; la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar de manera objetiva el resultado a la conducta activa u omisiva, logrando el error insistir en cualquier elemento del tipo penal.

En la misma línea la Casación No 472-2013/Tacna Sala Penal Permanente (2016), ha referido en su considerando<sup>11</sup>, que en la medida, en la que se encuentre ante un delito

doloso, los imputados deberán tener la capacidad, de tener el conocimiento del carácter ilícito de su conducta, asimismo en su considerando<sup>12</sup>, ha referido que el dolo se imputa, y el conocimiento del sujeto activo se infiere desde sus condiciones aplicadas al caso concreto.

### **3.5. Jurisprudencia del Delito de Receptación Aduanera que aclara las características especiales del delito.**

Como primer punto señalar que la producción de jurisprudencia se funda como la función principal de los tribunales supremos, dicha actividad se realiza en conjunción con lo regulado en el nuevo Código Procesal Penal, por lo que se realiza mediante el recurso de casación, con ello se pretende cumplir con otro fin relevante, la fijación del sentido y la interpretación apropiada de la norma sustantiva o norma procesal, dicho esto, en resguardo del principio de igualdad y fundamentalmente de la seguridad jurídica, asimismo señalar que mediante el principio de legalidad se garantiza la aplicación de manera igualitaria de la ley.

Entonces la ley solamente puede ser conocida mediante su interpretación y muchas veces dicha norma admite varias soluciones correctas, por lo que siendo que la seguridad jurídica es un valor supremo del ordenamiento, solicita evitar la disparidad de las interpretaciones jurídicas y pretende que se unifique la normativa, bajo este fundamento es que se busca disminuir a una mínima expresión, la errada e incorrecta aplicación de las normas jurídicas, dicho esto se procede a señalar las principales casaciones referentes al delito en análisis.

#### **3.5.1. Sentencia de Casación 810-2016, Puno – Alcances Dogmáticos sobre el delito de Receptación Aduanera**

**Antecedentes:** En el proceso seguido en contra Elvia Campos Quispe, se le imputa haber adquirido el vehículo de placa de rodaje RU9241, clase camioneta rural, color blanco, marca Toyota, modelo Hiace, año 1999, carrocería metropolitana, número de serie LH1130175175 y número de motor 3L4495244, con pleno conocimiento de su procedencia ilegal por falta de documentación. Posteriormente, dicho vehículo fue inscrito en los registros públicos luego de simular un proceso de obligación de dar suma

de dinero y fue vendido en el mes de mayo de dos mil ocho a Irma San tusa Q. T. mediante acta de transferencia vehicular número 4633.

En el mismo proceso se le imputa recurrente Genaro Maquero Apaza, a realizar la simulación de un proceso de ODS, en su condición de juez de paz, por lo que se le señala que ayudo a comercializar dicho vehículo mediante el expediente 33-2005 seguido por Elvia C. Q. contra Eufemia H. H. emitiendo resoluciones irregulares que dieron lugar a la inscripción del vehículo en los registros públicos. Por otro lado, el también recurrente Bernardo Teófilo Tapia Soto, en su situación de abogado, ayudó con el comercio del bien en confabulación con Genaro Maquero Apaza, suscribiendo la demanda y demás escritos, con el fin de obtener la inmatriculación del vehículo, permitiendo entonces que el vehículo ingrese al tráfico jurídico de manera legal, cabe señalar que todos estos actos se ejecutaron con conocimiento pleno del origen ilícito del vehículo.

**Resolución del caso que origina la Casación:** La Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala Penal Transitoria, revisa el caso en el cual se tiene la intención de aplicar el recurso de casación en favor de los encausados, su fundamento se basa en señalar que no se poseía conocimiento en cuanto a procedencia ilícita del vehículo, asimismo señalan que, actuaron en ejercicio legítimo de su deber y por ende cayeron en error de prohibición. Sopesados todos los fundamentos los cuales son explicados por el Tribunal Supremo declarando no valido el recurso de casación, fundando su resolución en la comprobación que el acusado Bernardo Teófilo Tapia Soto poseía la noción del origen ilícito del vehículo, por lo que no actúa en ejercicio legítimo ya que tenía el fin de comercializar el vehículo. Asimismo, comprueba también que el acusado Maquero actúa con dolo, en el instante de la inmatriculación del vehículo, fundando así que no se actuó en error de prohibición como lo sostenían.

### **Fundamento Destacado: Desarrollo de la Dogmática Penal del Delito de Receptación Aduanera**

El tribunal Supremo en referencia al delito de Receptación Aduanera se pronuncia en su considerando segundo, como primer punto identifica los rasgos esenciales del delito, el

cual según las modalidades que se encuentran propuestas en el texto legal permiten que se califique a este delito como un delito de resultado en el cual cabe la tentativa.

- Analizando lo dicho por el Tribunal Supremo, entendemos por delito de resultado, para García (2014), se exige un resultado separado, ya sea de manera espacial y temporal de la acción del autor así por ejemplo se cita al delito de estafa, la diferencia de este delito con los demás tipos penales se encuentra fundado en la imputación objetiva ya que para este tipo de delito se exige además la imputación objetiva del resultado. En palabras del autor Jakobs (1995) dicha imputación tiene que estar en relación con la causalidad misma (pág. 78).

Asimismo dentro de los delitos de resultado según Bacigalupo (2004), observa los delitos de lesión y los delitos de peligro, los primeros mencionados solicitan que el resultado diferenciado de la acción sea la efectiva lesión de un objeto que corporaliza el bien jurídico protegido, en el segundo caso los delitos de peligro, suponen solo y únicamente una amenaza al objeto que representa el bien jurídico, así su configuración de este delito suele diferenciar en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto (pág. 222).

Para el autor Roxin (2008), un ejemplo claro de delitos de resultado es el homicidio: entre la acción de disparar el revolver y el resultado que sería la muerte de la víctima existe una distancia temporal y espacial, asimismo el delito de estafa es un claro ejemplo ya que el perjuicio del patrimonio es subsiguiente al engaño, por lo que se entiende por delito de resultado como la consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada de manera espacial y temporal de la acción del autor, por lo cual el conocimiento por parte de un tercero resulta ser un proceso autónomo frente a la acción del autor, pero es necesario para que se cumpla el tipo.

Prosiguiendo con el análisis realizado por el Tribunal supremo, en su considerando Decimotercero aclara que, desde la perspectiva objetiva, se describe un conjunto de comportamientos, los cuales serían, la adquisición del bien ilícito, recibir en calidad de donación o de prenda, ocultar, almacenar, vender o ayudar a mercantilizar mercancías,

aclara que dichos comportamientos, no necesariamente deben concurrir de manera conjunta.

Asimismo, en su considerando Decimocuarto, afirma que se trataría de una ley penal en blanco, lo que obligaría al operador jurídico, a revisar la Ley General de Aduanas. Además, además se exige que el valor del bien sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, lo cual es variable y obliga a remitirnos a las normas específicas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de fijar el valor de la unidad impositiva tributaria, que al año dos mil veinte y tres, fecha actual, según el Decreto Supremo No 309-2022-EF, lo fija en 4950,00 soles.

- Aclarando la definición de Ley Penal en Blanco, Roxin (2008), refiere que se habla de este tipo de ley cuando el tipo y la conminación de pena, se encuentran separados de modo tal que la integración de la conminación de pena mediante el correspondiente supuesto de hecho se llevaría a cabo de manera independiente por otra instancia y en otro momento.

Asimismo, García (2016), refiere que mediante una ley penal en blanco se puede remitir a una regulación extrapenal para dos situaciones la primera poder completar el tipo penal, dicha ley debe ser de igual jerarquía, la segunda poder especificar un elemento del tipo penal para la cual ley puede ser igual jerarquía o de inferir jerarquía (pág. 536).

Posteriormente, en su considerando decimoquinto, indica que, en el plano subjetivo, el delito de receptación aduanera podrá configurarse como dolo directo cuando “se conocía” que el objeto material del delito provenía de algún delito previo o, también, dolo eventual cuando “se podía presumir” el origen del bien.

Finalmente en su considerando decimosexto, delimita el verbo rector “ Ayudar a Comercializar”, por lo que realiza una interpretación teleológica - gramatical para tal fin, dicho Tribunal Supremo, cita de manera textual a los autores Meini Méndez (2014, pág. 71) y García Caveró (2016), aclarando que, desde el punto de inicio de protección al bien jurídico el cual se encuentra declarado en el título Preliminar del Código Penal en referencia al principio de lesividad, es válido asumir que el bien jurídico en este delito de Receptación Aduanera es el desarrollo económico de un país, ya que desde el punto

de vista de la prevención general busca que prevalezca el beneficio colectivo evitando así que se perjudique al Estado.

Posteriormente refiere que, entendido el sentido de la norma penal, recién se podrá realizar la interpretación de los elementos del tipo, ya sean estos normativos como descriptivos, así analizando el verbo rector “ayudar” y “comercializar”, primero indica ambos son elementos descriptivos los cuales no resultan difíciles de comprender caso contrario su expresión resulta ser de construcción social común, asimismo haciendo uso del Diccionario de la real academia de la lengua española proporciona los significados de cada palabra, así la palabra ayudar posee como significado prestar cooperación, auxiliar o socorrer, así también puede ser entendido como hacer un esfuerzo, finalmente, como colocar los medios para el logro de algo; Por otro lado la palabra comercializar puede ser entendido como dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta.

El supremo tribunal realizado el análisis indica finalmente que la interpretación teleológica no debe de ser realizada siendo indiferente a la construcción del supuesto de hecho de la norma, ya que uno de los mandatos de determinación que posee el principio de legalidad es, el de la ley cierta, es decir, con la suficiente claridad para motivar al ciudadano.

### **3.6.Ordenamiento Jurídico Vigente del Delito de Receptación Aduanera**

La Ley especial 28008 Ley de Delitos Aduaneros a lo largo de su vigencia a tenido diversas modificaciones las cuales han buscado efectivizar la acción del estado frente la persecución de los diferentes delitos que regula, así el legislador ha modificado la norma mediante los Decretos Legislativos 1111, 1122 los cuales fueron puestos en vigencia en el año 2012, dichos estos, amplían las competencias de la Administración Aduanera para intervenir en los casos vinculados a infracciones administrativas relacionados a los delitos aduaneros y así poder determinar de manera fehaciente el ingreso regular o irregular de mercancías al territorio nacional, la modificación incrementa el valor de las mercancías deben presentar para que se tipifique la comisión de los delitos de Contrabando, Contrabando Fraccionado, Receptación Aduanera y Tráfico de Mercancías Prohibidas o

Restringidas, pasando de 2 UIT a un monto mayor a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, mediante el Decreto. Legislativo No 1111 (2012), cuya publicación se realizó el 29 de junio del año 2012 y vigente desde la fecha 30 de junio del año 2012, en primer lugar dentro de sus modificaciones, modifica el artículo 1 de la ley 28008, la cual define el delito de contrabando elevando el valor de la mercancía objeto de elusión, burla, sustracción del control aduanero al monto superior e igual de 4 UIT, por lo que ha modificado también las disposiciones que regulan la infracción administrativa, la cual solo se aplicara cuando el valor del bien no supere las 4 UIT.

Así también este decreto legislativo amplía la penalidad agravada e añade las circunstancias agravantes del delito, si se tratara de sustancias “diesel”, “gasolina”, Gasoholes”, siendo estos elementos catalogados por la norma como nocivos dada su naturaleza, cantidad o características las cuales afectarían la seguridad pública, la salud y el medio ambiente, es importante recalcar que el legislador no solo sanciona la afectación a los bienes jurídicos protegidos, además sanciona las conductas que puedan ser de manera potencial perjudiciales para los bienes jurídicos protegidos.

Dicho decreto legislativo añade en su articulado un nuevo delito, modificando el artículo 3 del mismo, regulando así el delito de contrabando fraccionado, por el cual, el sujeto activo incurre en los delitos contemplados en los tipos penales que se encuentran previstos en el articulado anterior y será reprimido con penas idénticas cuando mediante una unidad de propósito y dicha acción se efectuó de manera sistemática o fraccionada con mercancía que supere las 4 UIT, en un acto único o de manera separada con montos inferiores a los que indica la norma y que de manera aislada serian considerados como infracciones administrativas con origen en el delito de contrabando.

En el mismo contexto modifica también el artículo 13 de la norma la cual regula la Incautación, el artículo 26 que regula la disposición de mercancías, así como las sanciones reguladas en el artículo 35, las cuales van a servir para combatir la comisión de los ilícitos penales regulados en la ley 28008, finalmente modifica el artículo 33 la cual regula de manera específica las infracciones administrativas señalando que será considerado

infracción administrativa los casos en cuyo valor de la mercancía no supere los 4 UIT sin perjuicio de los establecido en el artículo 3 Contrabando fraccionado.

En referencia a nuestro tema de investigación dicho decreto legislativo modifica el artículo 6 de la norma original ley 28008, la cual regula el delito de Receptación Aduanera, señalando la conducta del tipo penal, siendo el sujeto activo cualquier persona que Adquiera, Almacene, Oculte, Venda o Reciba ya sea en calidad de donación o de prenda, mercancía cuyo valor será superior a 4 UIT, asimismo dicho sujeto de acuerdo a las circunstancias deberá tener conocimiento o posteriormente se comprueba que debía presumir que la mercancía provenía de un delito aduanero, por lo cual será reprimido con la privación de sus libertad en un periodo de tiempo no menor de tres ni mayor de seis años así como se le será impuesto 180 a 360 días – multa.

Es importante señalar que la última modificación que se ha realizado por el legislador, se encuentra en referencia con la ley 28008, es así que mediante el Decreto Legislativo 1542 (2022), de fecha 26 de marzo del año 2022, se modifican ciertas disposiciones las cuales tienen el objetivo de establecer un proceso mucho más claro, respecto a la terminación e investigación de los ilícitos aduaneros, por lo que se identifican y por ende se regulan diferentes tipos penales de contrabando y del delito de defraudación de rentas de aduanas, ambos de manera independiente, estableciendo así, los montos mínimos sobre los cuales se va a judicializar los procesos; Se fijan nuevos mecanismos de terminación anticipada y del proceso inmediato de acuerdo a lo regulado en el Código Procesal Penal; Se determina que las sanciones inejecutables relacionadas con el cierre temporal o definitivo de establecimientos o internamiento temporal de vehículos, pueden ser sustituidas por multas; Se aprueba un procedimiento para el pago de recompensa al denunciante que entregue información relevante para la persecución de los delitos previstos en la Ley de Delitos Aduaneros.

En este orden de ideas, se precisa cuáles han sido estos Decretos Legislativos emitidos por el Estado peruano, a fin de “combatir eficazmente” los delitos aduaneros en nuestro país.

### Diagrama No 13

#### Dispositivos Legales Vigentes que regulan el delito de Receptación Aduanera.

DISPOSITIVOS LEGALES	PROMULGACION	PUBLICACION	VIGENCIA
Ley 28008 Ley de Delitos Aduaneros	19 de junio 2012	20 de junio 2012	20 de junio 2012
Decreto Supremo No 121- 2003 - Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros.	26 de agosto 2013	27de agosto 2013	27 de agosto 2013
Decretos Legislativo No 1111 modifica la ley 28008, ampliando competencias a la Administración Aduanera, en referencia a las infracciones administrativas que guardan relación con los delitos aduaneros.	29 de junio 2012	30 de junio 2012	30 de junio 2012
Decretos Legislativo No 1122, cuyo fin fue la de perfeccionar la legislación aduanera, modifica las multas administrativas e infracciones, simplificando y agilizando procesos.	18 de julio 2012	19 de julio 2012	19 de julio 2012
Decreto Legislativo No 1542, modifica la ley de Delitos aduaneros. Cuyo fin es optimizar la persecución de los ilícitos aduaneros, agilizar procesos de disposición de mercancías y asimilarlas a la normativa procesal penal.	26 de marzo 2022	27 de marzo 2022	27 de marzo 2022
Decreto Supremo 278-2022- EF, modificación del Reglamento de la Ley de los delitos aduaneros. Cuyo fin fue adecuar el reglamento debido a las modificaciones realizadas por el D Leg. No 1542.	03 de diciembre 2022	04 de diciembre 2022	04 de diciembre 2022



**CAPÍTULO III. DELITO DE RECEPCIÓN  
ADUANERA EN EL DERECHO COMPARADO**

## CONTEXTUALIZACIÓN DEL CAPÍTULO

Chile, Argentina, son dos países que, mediante el desarrollo de su jurisprudencia han ido otorgando un perfil al concepto y contenido del delito de receptación aduanera.

En ese contexto, en el presente capítulo denominado legislación comparada del delito de Receptación Aduanera, se procederá al análisis de dichas legislaciones, señalando los puntos más relevantes en referencia al delito estudiado.

### 1. LEGISLACION CHILENA

Para este país, los ilícitos penales se regulan en Ordenanzas de Aduanas, con el fin de proteger el correcto desempeño de la función de aduanas, asimismo el control referido al tráfico internacional de mercancías.

La norma en la que se encuentran regulados los delitos aduaneros para este país, es el Decreto Fuerza No 30 del año 2004 y cuya publicación se realizó el 04 de junio del 2005, siendo su última modificatoria el 07 de julio del año 2023 mediante la ley 21582, la cual en su libro III, está conformado por una cadena de delitos que pueden entenderse en la calidad de aduaneros, así se encuentran; el delito de contrabando, la falsedad de declaración de salida o falsedad de documentos fundantes, el aprovechar las especies que han sido objeto del delito de contrabando, el delito de receptación aduanera el cual se encuentra regulado en el articulado 182; resulta importante señalar en este punto que dicha ley se centra específicamente en el delito de contrabando, es así que en el artículo 188 al referirse a delitos aduaneros realiza una remisión al primer inciso del artículo 189, el cual indica que se iniciarían las indagaciones penales de forma específica por la comisión del delito de contrabando, sin referirse a otros tipos penales, adicionando que se iniciarán por denuncia o por querrela del Servicio Nacional de Aduanas<sup>17</sup> (Valdivia, 2019).

En relación a la presente indagación solo comentaremos lo referido al delito de Reptación Aduanera por lo que se señala que en el artículo 182 (2005), primer y segundo párrafo de dicha norma, el legislador chileno ha señalado:

---

<sup>17</sup> 2D.F.L. N° 30 de 2004, artículo 189 inciso segundo también señala que la acción del delito puede ser ejercida por el Consejo de Defensa del Estado, previo requerimiento del Director Nacional de Aduanas

Artículo 182.- *Las penas determinadas por los delitos de contrabando o fraude se emplearán también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este Título.*

*Se presumirá dicho conocimiento de parte de las personas mencionadas por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando.*

Se infiere entonces que la legislación chilena presenta algunos rasgos comunes con nuestra legislación peruana respecto de este delito, así se observa que dicho artículo describe un tipo de encubrimiento, de comportamiento realizado de manera posterior al de la comisión del delito de contrabando, el cual el legislador señala de manera clara, consiste en Adquirir, Recibir o Esconder mercancías objeto del delito de contrabando; se observa también, que las dos primeras conductas corresponden y constituyen el delito de aprovechamiento real o receptación, por otro lado la tercera conducta en la legislación chilena es calificada por el delito de favorecimiento real.

Asimismo, la legislación chilena ha regulado el delito de encubrimiento en su Código Penal como un modo de participación en el hecho principal; no obstante, la Ordenanza de Aduanas ha considerado a este ilícito como autónomo, es decir, que después de consumado un delito no cabría posibilidad de participar en él, por lo que lo compara con el delito previo, ya que los bienes jurídicos ya se vieron lesionados por el delito anterior, y la lesión no se observa aumentada, o al menos en un sentido de importancia con el comportamiento posterior (Ossadon, 2008).

Por otro lado, para la legislación chilena, en el caso del delito de receptación, la conexión con el hecho previo resulta ser más intensa, en ese contexto la doctrina ha otorgado diferentes explicaciones sobre cómo entender el injusto de este delito, en el cual se puede aplicar; *mutatis mutandi*, a la figura que contempla el inciso primero del artículo 182, así refiere, que primero lesión el bien jurídico que es la administración de justicia, ya que ayuda a frustrar la pretensión de sancionar el delito previo, de esta manera su doctrina concluye que constituye un delito pluriofensivo. Asimismo, también indica que evidencia que con la comisión del delito de receptación se mantiene la situación patrimonial contraria al derecho que se ha generado por el delito anterior, que se saca provecho del objeto ilícito mediante otro delito, el delito de receptación ayuda al autor del delito previo, además se mantiene la situación de peligro abstracto a que se cometan nuevos delitos (Guzman, 1996).

Por otro lado, la legislación chilena, ha realizado constantes críticas a las presunciones que se encuentran aludidas, en el artículo 182 inciso 1 y 2 de la Ordenanza de Aduanas, que resulta importante mencionar, es así que, realizando el análisis se observa que en dichos incisos se podría realizar una distinta valoración, así en el inciso segundo, la cual se encuentra dirigida al juez, quien en la realización de su trabajo, de calificar la conducta, tendría que presumir que se configuraría el conocimiento del origen ilegal de las mercancías, lo cual se encuentra exigido como elemento del tipo, por el solo hecho de que el sujeto activo tuviera en su poder las mercancías, las cuales son objeto de contrabando, dicha presunción resulta ser notoriamente contraria a la presunción de inocencia que es exigida en materia penal, la cual es protegida en el ámbito internacional, encontrándose regulada en el artículo 14 segundo párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo octavo párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así que al análisis, conocer uno de los elementos del tipo objetivo, el cual es, el origen de las mercancías, resulta ser un componente necesario para la imputación de la responsabilidad, porque su presunción o de presumir que concurrió, es uno de los factores necesarios y obligados para que se declare la culpabilidad, y es justamente lo contrario a lo que se encuentra regulado en la presunción de inocencia, el cual refiere, que se estime como inocente a una persona en tanto no se encuentre condenada mediante una sentencia firme, dicha afirmación se encuentra regulada en su artículo 4 del Código Procesal Penal Chileno asimismo el artículo 340 de la misma norma, señala, que la sentencia que condena al imputado, solamente puede ser dictada por el tribunal, cuando este, hay adquirido, sin que medie duda razonable, la convicción de que en forma real se ha cometido el hecho punible, y que en consecuencia, le corresponde al imputado, una participación culpable por ende penada por ley, dicha convicción debe de formarse teniendo como base la prueba producida en la etapa de juicio oral, en resumen para la legislación chilena como para la peruana, no se puede prescindir de ningún medio de prueba para tener por concurrente el conocimiento que requiere el tipo penal.

Ahora bien, en un análisis constitucional, dicha presunciones del artículo 182, para la legislación chilena resulta inconstitucional por ende implacable, esto amparado en el artículo 5 segundo inciso, de la Constitución Política Chilena, la cual ha dispuesto, que las autoridades públicas en referencia a las garantías que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales y que versan sobre derechos humanos, deben respetar dichas estas, por lo que

los órganos jurisdiccionales se encuentran impedidos de aplicar normas que vayan en contraposiciones con dichas garantías. Asimismo, la Corte Suprema<sup>18</sup> de Chile también se ha pronunciado respecto a este punto, indica que usar la expresión del uso de la expresión “se presumen”, los cuales están regulados en los artículos 187 y 188 del Código Penal Chileno, no señala de manera necesaria la existencia de la presunción del dolo, la cual está prohibida de manera constitucional, por lo que tal presunción no representa una presunción de la existencia del dolo en la actividad del agente, caso contrario, le corresponde al órgano jurisdiccional, la comprobación, mediante los medios de prueba que establece la ley, del cuerpo del delito, así como de la participación culpable o dolosa del que ha realizado la acción.

Posteriormente, se observa que la legislación chilena en cuanto al delito de Receptación aduanera, presenta características especiales al igual que en la legislación peruana, dichas características especiales se le amerita debido a la relación que guarda con el comercio ilegal, considerándola que se encuentra en una ley penal en blanco, como se había indicado el receptor permite que el autor del delito previo siga con la actividad delictiva anterior, lo que implicaría una lesión mucho más amplia, que la sola afectación al bien jurídico de la administración de justicia, dado que las conductas señaladas en el delito de receptación, consolidarían las condiciones de la actividad criminal, favoreciendo su continuidad.

Finalmente, dicha actividad del delito de receptación aduanera, se inserta en el amplio contexto del ilegal comercio, con todas las consecuencias que implica, alterando el desarrollo económico y social; en este punto es relevante señalar la coincidencia que se observa con la legislación peruana, al reiterar, que este delito, conforma una de las peores formas de competencia desleal, afecta los derechos de los trabajadores los cuales quedan fuera de las garantías que ofrece un trabajo formal, asimismo propicia las redes delictivas organizadas, las cuales se encuentran integradas por financistas, guardadores, transportistas burreros, comercializadores, posteriormente este delito se relaciona también con la comisión de delitos tributarios, cerrando la idea, este delito en general propicia conductas ilegales de diversa naturaleza donde resulta decisivo la adopción de la actitud del estado frente a este fenómeno complejo que inclusive puede afectar las relaciones comerciales con otros países.

---

<sup>18</sup> Mediante la SCS Rol 2.094-00, de 24 de julio de 2001,

## 2. LEGISLACION ARGENTINA

En la legislación argentina, los delitos aduaneros, al igual que la legislación peruana, se rigen por una legislación especial, es decir una ley especial designada Código Aduanero ley 22.415 y es en la sección XII, Título I, donde de manera específica se encuentran regulados; es importante señalar en este punto, que los delitos aduaneros no comprende la categoría de derecho autónomo, caso contrario presenta aplicación supletoria de las disposiciones generales del Código Penal, se entiende entonces que en todo lo que no está legislado necesariamente se va tener que regir por lo establecido en el Código Penal Argentino.

En esta línea Albarracín (2010), afirma que los encuadres penales aduaneros deben ser pasados por un análisis intra sistemático, lo que quiero decir, un análisis que se comprenda, de toda la tipología de ilícitos aduaneros, adicionando las infracciones, posteriormente se correlacionara con el derecho común argentino, siendo este, el derecho centro dentro del cual se mueve la especialidad aduanera (pág. 47).

Ahora bien, es el artículo 862 del Código Aduanero el que determina que se consideraran delitos aduaneros, a los actos o las omisiones que en este Título se reprimen por transgredir las disposiciones de dicho código (Código Aduanero, 2010). Se observa entonces que en este cuerpo normativo se abandona la definición de contrabando como único delito aduanero se abre paso entonces a otras modalidades delictuosas como son los actos culposos que van a posibilitar la comisión del delito de contrabando, el uso indebido de documentos, también se observa la tentativa de contrabando y su posterior encubrimiento. Para la legislación argentina la condición de delito aduanero, va implicar que el ordenamiento jurídico penal constituya parte de su estructura.

Del análisis de la norma, se observa que el delito de receptación aduanera como es conocido en la legislación peruana, en esta legislación es regulado como delito de encubrimiento de contrabando, dicho delito se va estructurar en lo regulado por el Código Penal Argentino en sus artículos 277 y 278 delito de encubrimiento, en su composición anterior a la ley 25.246.

Entonces la norma señala como encubrimiento de contrabando, si existe vinculación a un delito de contrabando ya ejecutado por un tercero, es necesario para esta configuración que no haya mediado o prometido ayuda en la ejecución del delito de contrabando a algunos de los que

participaron es decir que no haya promesa anterior al delito, este constituiría participación y no encubrimiento, dicho esto, estos a su vez se excluirían entre sí.

Tal como lo argumenta el artículo 874 del Código Aduanero Argentino (2010):

1: Incide en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución

- a. ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma;
- b. omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo;
- c. procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del contrabando;
- d. adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando.

2. El encubrimiento de contrabando será reprimido con prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones contempladas en el artículo 876. 3. La pena privativa de libertad prevista en el apartado 2 de este artículo se elevará en un tercio cuando a) el encubridor fuera un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad; b) los actos mencionados en el inciso d) del apartado 1 de este artículo constituyeren una actividad habitual.” (Código Aduanero, 2010).

Como se observa existe un parecido entre las legislaciones peruana, chilena y argentina contemplando expresiones de manera práctica idénticas.

Del análisis de la norma argentina se puede afirmar que el delito de encubrimiento resulta ser un hecho en sí mismo, el cual presenta vinculación con el delito de contrabando en la ayuda que presta, ya sea en acciones u omisiones que van a poder favorecer a los ejecutores del delito. Por lo que bastaría que el encubridor mediante la modalidad de dolo eventual deba presumir que la mercancía haya provenido de contrabando.

Prosiguiendo con el análisis en dicho artículo, se observa, el legislador ha determinado la escala penal, la cual resulta ser más reducida que la figura simple de contrabando, finalmente se puede comentar los incisos pertenecientes a este artículo, en el inciso a, se observa que se solicita que

el encubridor tenga conocimiento de la norma y que este hecho lo ayude; en el inciso b, la obligación debe provenir de la ley, es decir debe estar regulado la autoridad, empleado que, en ejercicio de sus funciones conozca del delito de acción pública; en el inciso c, no resulta ser necesario que se desaparezcan las evidencias o rastros, sino lo que sería importante es que haya habido intención de hacerlo; en el inciso d, resulta ser suficiente que el encubridor suponga que la mercancía este proviniendo del delito de contrabando, esta presunción sería evidente como notar el precio disminuido del bien a comparación del precio del mercado (Ayelen, 2019).

Por otro lado, debemos indicar de manera importante que, en la legislación argentina, las infracciones se califican en sede aduanera, por lo que se da la opción de recurrir al Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Nacional en un proceso contencioso administrativo. por lo que, la responsabilidad infraccional del Código Aduanero Argentino, reside en la sanción que se impone al incumplir con los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero.

Aclarando dicha afirmación, es oportuno señalar que se entiende por infracción en el ordenamiento argentino, como ya se indicó, al incumplimiento de un deber, que presenta características de tipo culposo, violando así el deber de cuidado, dichas estos, pueden ser producidos por negligencia, inobservancia o impericia de los reglamentos, dicha figura exige un grado mínimo de culpa, por lo que se puede observar casos en los que resulte ser intencional, entonces el deber de cuidado como se observa surge de la misma norma penal aduanera, también del régimen del que se trate en la sección operativa del Código o de sus resoluciones o reglamentos establecidos por la dirección General de Aduanas, entonces estos deberes radican en obligaciones que desarrollan conductas determinadas frente circunstancias específicas, un ejemplo claro sería, presentar la declaración jurada aduanal de manera concreta, clara, inequívoca, asimismo adjuntar facturas, etc., que a diferencia de considerar a una acción un delito, no se castiga con una condena o privación de la libertad, caso contrario se castiga con una multa y con un comiso de mercadería, situación similar a la legislación peruana, ya que surgida tal situación el imputado se convierte en el administrado y sigue un proceso administrativo.

No obstante, observamos dos puntos que diferencia a la legislación peruana con la argentina, el primero es la selección de un procedimiento penal con uno administrativo, ya que la diferencia entre infracción y delito aduanero, no contempla en sí, la entidad económica del hecho, por lo

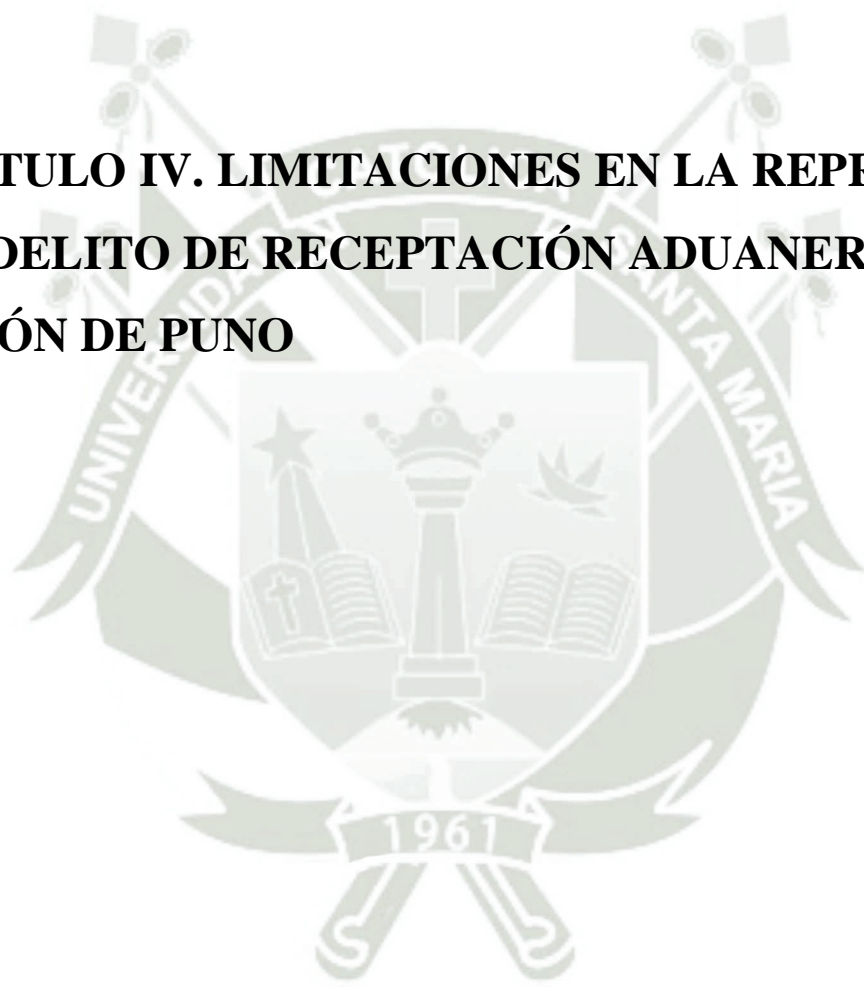
que, en el delito de contrabando el valor de la mercadería objeto de contrabando no cambiaría la estructura de delito, asimismo, en el caso de infracción se le daría un tratamiento más benigno, situación que sería diferente en la legislación peruana ya que quien decide si se sigue un procedimiento administrativo o uno penal será el monto mayor o menor a cuatro UIT de la mercancía. Entonces la diferencia entre ambas resulta importante, siendo que las consecuencias punitivas son totalmente diferentes, entre multa o condena de prisión, concluyendo entonces que, en la legislación argentina, se está frente a una infracción cuando el agente incumple lo reglamentado, por lo que nadie puede ser sancionado si cumple con lo establecido en el reglamento, por el otro lado, un delito aduanero debe congregar todos los elementos del delito, por lo que se aplica la teoría del delito, como las reglas de autoría y participación.

Se observa también el segundo punto de diferencia entre ambas legislaciones, la observación que en la legislación argentina, una conducta sea imputable para la comisión de un delito aduanero y así mismo de forma simultánea también pueda ser considerado una infracción, por lo que dicha legislación ha establecido que pueden de manera simultánea llevarse a cabo ambos procesos uno por ilícito penal y el otro por ilícito contravencional, o disciplinario, y eso conlleva a que sea juzgable en diferentes ámbitos como el judicial y el administrativo, a excepción que este hecho haya sido negado en sede penal. Hecho que resulta ser totalmente diferente en la legislación peruana, ya que como la norma lo indica para los delitos aduaneros, si el monto de la mercadería asciende a 4 UIT o menos, se llevara a cabo un procedimiento administrativo, pero si dicho valor es superado, será iniciado un proceso penal ante la fiscalía correspondiente.

Resulta entonces que, para la legislación argentina, la naturaleza culposa de la infracción aduanera no condice con la teoría de la participación presunta, pues la participación se da en los casos de ilícitos dolosos. (Albarracín, 2010, pág. 149).

Con lo dicho se puede inferir que, en una comparación entre el delito de contrabando y las infracciones aduaneras, ambas no resultan ser iguales, resultan ser ilícitos diferentes, y por ende al no observarse una norma expresa que las diferencie, se debe obtener tal diferenciación mediante la interpretación sistemática y por lo tanto el criterio que las va diferenciar será el observar la afectación del bien jurídico tutelado, hecho que se va traducir en la dificultad u obstaculización que ocasionaría la conducta del sujeto activo en el ejercicio de las funciones de control aduanero.

## **CAPÍTULO IV. LIMITACIONES EN LA REPRESIÓN DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA EN LA REGIÓN DE PUNO**



## CONTEXTUALIZACION DEL CAPITULO

Desarrolla, la política criminal, así como la interpretación legalista de la tipificación especial del delito de Receptación Aduanera y las posibles limitaciones que presenta la Ley en su aplicación en el distrito fiscal de Puno, asimismo se desarrollara las diferencias conceptuales y prácticas de los ilícitos penales con las infracciones administrativo-tributarias, considerando a las peculiaridades de hoy, las cuales, nos muestran la línea débil entre los ilícitos aduaneros y las infracciones aduaneras, de modo que, se observa , las causas principales del cometimiento de dichas infracciones, que en muchos casos pueden ser debido a las limitaciones al comercio exterior, los impuestos y tasas que se tienen que pagar, la idea que tiene la sociedad del contrabando, la informalidad generalizada en el departamento de Puno.

### 1. Política criminal del delito

La Política criminal es entendida como un conjunto de contestaciones que el Estado peruano ha adoptado para poder contrarrestar ciertas conductas que se consideran reprochables o que causan perjuicio social con la finalidad de ser una garantía a la protección de los intereses que resultan ser esenciales del Estado y de los derechos de la ciudadanía de un territorio bajo su jurisdicción (Diez, 2021).

Para el autor Arocena (2008), la política criminal vendría a ser una codificación estratégica de la reacción contra el delito, dicho de otra manera una estrategia que se diferencie, y que no encierra únicamente la dogmática penal, sino por el contrario utilizaría todas las ramas del derecho de manera coherente y organizada, por lo que se entiende que el autor hablaría de una disciplina con carácter pluridisciplinaria, lo que englobaría diferentes ramas jurídicas como son el derecho administrativo, el derecho civil, el derecho constitucional, el derecho penal y el derecho internacional.

Dicho esto, la política criminal de un país no solo debe basarse en el derecho penal, sino debe de adicionar otras ramas del derecho, para que así se pueda complementar la actividad preventiva, sancionadora y resarcitoria del derecho penal.

Resulta conveniente indicar que la criminología es una disciplina que guarda relación con la política criminal, ya que estudia el fenómeno delictivo, es decir estudia el delito, al

infractor, a la víctima y el control social que existe sobre el delito, esto con la finalidad de proporcionar información válida, tanto de origen, dinámica y variables primordiales del crimen, como programas de prevención eficaz, la positiva intervención en el delincuente y los sistemas o modelos de respuesta al delito (García, 2007, pág. 45).

Finalmente, la política criminal es una respuesta que solicita el actuar en conjunto tanto de la ley, mediante el Código Penal Peruano, como la realización de una evaluación de cada caso en sus elementos individuales, dando equilibrio a la sanción y a la situación del agente criminal como del agraviado, con la finalidad de reestablecer el orden anterior al hecho delictivo. Por ende, el Derecho Penal como la criminología resultan ser ciencias cruciales para el desarrollo de la política criminal, permitiéndole desarrollar estrategias basadas tanto en la doctrina como en el conocimiento empírico.

Dicho esto, observamos que el legislador peruano, respecto de la política criminal que ha empleado para regular los delitos aduaneros las ha basado en la penalidad a los diversos delitos que ha reconocido la legislación en materia penal.

### Diagrama No 13

#### Penalización establecida para los Delitos Aduaneros

Delito	Penas	Días Multa
<b>Receptación Aduanera</b>	No < de 3 años Ni > de 6 años	80 dm a 365dm
<b>Contrabando</b>	No < de 5 años	365 dm a 730 dm
<b>Defraudación de Rentas de Aduanas</b>	Ni > de 8 años	
<b>Financiamiento</b>	No < de 8 años Ni > de 12 años	365 dm a 730dm
<b>Tráfico de Mercancías Prohibidas</b>	No < de 8 años o Ni > de 12 años	730 dm a 1460 dm
<b>Restringidas</b>		

Del cuadro se puede observar que el delito de Receptación Aduanera presenta una sanción mínima en comparación con los demás delitos aduaneros, siendo su pena base la de 3 años hasta los 6 años, explicado en líneas anteriores, la penalidad lo que busca es contrarrestar, la acción criminal, de un lado por los autores materiales y también por los autores intelectuales de los ilícitos aduaneros, como por ejemplo del financista quien es el que financia la organización criminal y por ende presenta una pena mayor.

De lo aludido, se observa que la penalidad fijada por el legislador para el delito de receptación aduanera es mayor en comparación al del delito contra el patrimonio, delito de receptación, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 194 del Código penal (1991), por lo que, al realizar una valoración, el primer ilícito penal mencionado, estaría siendo considerado como una circunstancia agravante frente al ilícito penal de receptación común.

En capítulos anteriores también se ha dejado claro la importancia de la comisión de este ilícito penal aduanero, Receptación Aduanera, por lo que se observa que el estado ha dejado de lado la comisión de este ilícito y solo se ha centrado en los otros delitos, no otorgándole la importancia que requiere y así se observa en la última modificación de la norma – ley 28008, la cual solo está enfocada al delito de contrabando. Siendo que no es común u ordinario que este tipo de conductas no tengan una efectiva persecución y sanción, por lo que estaría formando parte del designado “Derecho penal simbólico”.

En este mismo contexto Bolaño (2015), afirma que la política criminal está orientada y gira en torno al momento en que se desarrollan los delitos, ya sea antes, durante y después, así pasando a desarrollar cada uno se infiere que:

La política criminal que se preocupe por el “antes” del fenómeno criminal estará encaminada a ejercer en la práctica políticas sociales que presentan naturaleza preventiva, así podemos nombrar, programas de empleo, educativos, de seguridad social, entre otros más. Asimismo, son meritorios los programas que otorgan una definición positiva o negativa de las conductas criminales, como son los programas de descriminalización o criminalización que según el modelo de un estado exige tener siempre presente al principio de legalidad penal.

Ahora bien, una política criminal que este enfocada en el “durante”: La locución “durante” la entendemos como la puesta en camino del aparato judicial penal, una vez cometido el hecho delictivo, a su vez presenta dos sentidos, el primero referido a las diligencias procesales que deben ser realizadas una vez cometido el hecho delictivo y realizada la detención del o de los agente(s); la segunda referida a las medidas alternativas a la continuación del proceso, en este punto se observa al principio de oportunidad por la pequeñez del hecho, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, además, de manera excepcional destaca, la flagrancia de la comisión del hecho delictivo. Entonces de un lado se encuentran las prácticas y las diligencias concretas materiales de la agenda judicial, no obstante, en el mismo periodo temporal la política criminal verdadera requiere que las prácticas se otorguen en el marco del estado social, de derecho, democrático y de justicia, no dejando de lado los principios que garantizan y sostienen el proceso penal en todas sus etapas.

Finalmente, la política criminal que se enfoca en el “después”, apunta de manera fundamental a las políticas post penitenciarias y penitenciarias, que el estado debe atender de acuerdo a su modelo político con el fin de conseguir los objetivos planteados en su función, por lo que le corresponde a esta política criminal todo lo oportuno a la ejecución de la pena, donde se deberá tener en cuenta lo referente a la prevención especial y al abordaje del sujeto activo del delito observado desde su singularidad como ser humano y desde la particularidad de su situación.

En esta misma línea, Roxin, ha sido muy puntual y sistemático, al señalar que, una política criminal que se orienta a la prevención, implicaría la mejora del estado, en cuanto a su tarea de mejora de las relaciones sociales, es decir mejorar la relación que mantiene respecto a la libertad, la seguridad, el bienestar de los ciudadanos, siendo la mejor manera de lograrlo, situando la finalidad de la pena a evitar comportamientos delincuenciales a través de la conciencia jurídica (Diez, 2021).

En la misma línea de ideas, en un estado social democrático, lo que la sociedad tolera, no se resuelve con el derecho penal, es decir cuando la afectación del bien jurídico es por conducta socialmente tolerada en nuestro país, no se podría imputar objetivamente al autor, por lo que, son otros medios de control social que deben atacar el problema, como es la

educación, la ética, la moral, la cultura, el derecho civil, el derecho administrativo (Nakazaki, 2022). De la misma manera el autor Iván Meini, aduce que, no resulta ser de competencia exclusiva del derecho penal, la prevención de delitos, asimismo, la posibilidad que posee de influir en la prevención de dichos delitos, resulta ser reducida y así lo expone, el insuficiente éxito que posee la pena como remedio de la comisión de delitos, la pena en ningún caso resocializa ni intimida, por lo que la prevención de la comisión de delitos, demanda de manera directa la implementación de políticas públicas que incentiven al ciudadano a decidirse por alternativas diferentes al delito para la satisfacción de sus necesidades, entonces concluye indicando que la verdadera prevención de delito es la que reposa , en mecanismos pre penales, ya sea de control social, así cita, la educación y reales posibilidades laborales para el ciudadano (Meini, 2014).

## **2. Una realidad distinta, El sistema Fiscal y el Proceso Administrativo Aduanas**

Como punto inicial, recopilaremos el artículo 6 de la ley 28008 (2003), el cual regula el delito de Receptación Aduanera y el cual a la letra indica, comete dicho delito, el que, recibe en calidad de donación o de prenda, adquiere, oculta, vende o ayuda a su comercialización de la mercancía , en un monto de cuatro UIT, además señala que de acuerdo a las circunstancias, el sujeto activo debía poseer conocimiento o se comprobara que debía presumir que los bienes provenían de delitos contemplados en la ley 28008, por lo que, será reprimido con la privación de su libertad en un periodo de tres años como base hasta los seis años como tope y con 180 a 365 días multa.

Observando tal artículo es que analizaremos algunos puntos de las características especiales de tipo que presenta el delito, en la práctica fiscal, asimismo cual es el procedimiento administrativo que origina, siendo el primer paso a realizar la observación del monto que solicita la norma, la cual sienta como base cuatro UIT y por la cual se decidirá si la acción cometida, amerita una persecución penal o caso contrario el proceso se llevara a cabo en sede administrativa y cuya sanción correspondiente sería una multa ante SUNAT- Aduanas.

### **Prácticas Fiscal**

Como consecuencia de una acción operativa de lucha contra el Contrabando, desarrollado por el personal de la PNP-POLFIS – Juliaca, es que se producen las intervenciones vehiculares, con el fin de verificar la documentación que se transporta, todo esto da como

consecuencia la identificación de mercancías de contrabando, motivo por el cual se pone en conocimiento al Ministerio Público, Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno, quien dispone que personal de Oficiales de Aduana proceda a la incautación e internamiento a los Almacenes de Aduana de Puno, como consecuencia de ello se genera un Acta de Incautación, la cual describe diversas mercancías de procedencia extranjera así como el acta de incautación del vehículo objeto del delito, asimismo, el fiscal ordena detener a las personas que hayan estado inmiscuidas en la acción delictuosa, detenido por presunto delito de Contrabando.

De manera posterior la SUNAT, envía al fiscal el informe de Avalúo de Mercancía Incautada – Delito, donde se concluye si las mercancías incautadas mediante Acta de Incautación, resulta ser de fabricación extranjera, tal como se evidencia en las etiquetas, asimismo, se observa el valor CIF USS de la mercancía la cual debe ser valorado según el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros, además se observa si supera las 04 UIT requeridas por la norma, por lo que acorde con la Ley No 28008 Ley de los Delitos Aduaneros, modificado por el Decreto Legislativo No 1111, se constituye estos hechos en presunto Delito Aduanero, además respecto al vehículo incautado mediante el Acta de Incautación respectiva, corresponde su internamiento en los almacenes de la Aduana de Puno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros, modificado por el Decreto Legislativo No 1111, el cual también resulta ser valorado indicando su valor CIF en moneda extranjera, ya que este ha sido utilizado para transportar la mercancía

Es así que al tomar conocimiento de todos los actuados el fiscal emite pronunciamiento correspondiente ya sea, pronunciándose derivando el caso, inicia investigación, decide archivar el caso.

En el caso de la derivación de carpetas fiscales, el fiscal las realiza al calificar la denuncia la deriva por cuestiones de competencia, en el caso de la presente investigación el fiscal al observar el informe de la SUNAT, el cual realiza indicando el monto del Avalúo, y al corroborar que no ha sobrepasado el monto de 4 UIT que solicita la norma es que, deriva el caso a SUNAT para el posterior inicio del proceso administrativo, así como lo indica la ley 28008, por lo que emite disposición ordenando el archivo consentido,

Para nuestra investigación el fiscal deriva sustentado en lo establecido por el Artículo 33 y siguientes de la Ley N.º 28008, Ley de Delitos Aduaneros, concordante con el Artículo 19 y siguientes del Decreto Supremo N.º 121-2003-EF; por lo cual, es del caso remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes a la Intendencia de Aduanas de Puno a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, dicha información se puede contrastar con el Anexo 8 de esta investigación.

En el caso que el fiscal corrobore su competencia con el monto del informe de Avalúo es que con el fin de otorgar garantía y mayor eficacia a la investigación, el fiscal resuelve la estrategia que utilizara en la investigación, para tal fin coordina y programa con quienes le corresponda, referente al empleo de técnicas, pautas y medios indispensables que permitirán la eficacia de la investigación, valiéndose de dichas instituciones recaba los elementos de convicción, los cuales le permitirán comprobar el hecho denunciado, todo esto respetando el principio de legalidad.

Resulta importante advertir que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y posee el deber de la carga de la prueba, si bien es cierto toma conocimiento mediante la denuncia policial, el fiscal asume conducir la investigación desde un principio, por lo que dicha acción posee una influencia importante en la coordinación de labores de investigación con la policía, con el fin de asegurar un resultado eficaz, apegado al respeto de la legalidad.

Tanto el Artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Penal, como el Artículo 60 numeral 1, establecen que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por lo que ambos artículos otorgan legitimidad a la actuación que realiza, así como en la persecución del delito, por lo que una vez conocida la sospecha de la comisión de un hecho que observa los caracteres del delito, es primordial la intervención de la parte o del usuario, siendo esta fundamental para poder completar las diligencias que tienen como fin inmediato realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a establecer si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento así como su delictuosidad, busca también asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las sujetos involucrados en la comisión del mismo, incluyendo también a los agraviados. y dentro de los límites que presenta la ley, asegurarlas de manera debida, así al aparecer indicios reveladores de la existencia del delito en el caso de receptación aduanera y verificar que la acción penal no ha prescrito y que se

haya individualizado a los imputados, asimismo se corrobora si se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad es que el fiscal puede disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria donde la víctima, imputado y testigo, se encuentran investidos por derechos y obligaciones en conformidad con la norma procesal.

De la observación de los expedientes en la fiscalía especializada de delitos aduaneros y propiedad intelectual, segundo despacho, se ha observado que algunas veces en las intervenciones realizadas por la PNP, se logra el decomiso de la mercancía ilícita, se logra también la incautación del vehículo objeto material del delito, pero el imputado no se logra identificar debido a que al momento de la intervención, logra escapar, imposibilitándose la individualización que requiere la norma, cayendo dicho caso fiscal en el archivo debido a la falta de un requisito de procedibilidad.

En efecto, el Artículo 336 del Nuevo Código Procesal, en su numeral 1), establece que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

El fiscal de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal, y al corroborar los requisitos de procedibilidad que exige el código Procesal Penal, decide formalizar y continuar la investigación preparatoria, por lo que pondrá en conocimiento al Juzgado de Investigación Preparatoria. Resulta importante señalar que, para la formalización de una investigación por la comisión del delito de Receptación Aduanera Agravada, la ley no exige el cumplimiento previo de algún requisito de procedibilidad.

De manera Posterior, terminada la investigación preparatoria, el fiscal se pronunciará mediante un requerimiento, donde dispondrá el sobreseimiento o la formulación de la acusación con el fin de pasar a la siguiente etapa del proceso penal, etapa de juzgamiento.

En este punto, en la investigación realizada en la Fiscalía de Delitos Aduaneros, se ha podido observar algunos expedientes, así se cita la Carpeta Fiscal 391- 2010, la cual se encuentra en los anexos de este trabajo, Ficha de Observación de Caso – Anexo 5, de la

cual se ha podido contrastar la información investigada y analizada en dicha investigación referente a las características especiales del tipo penal delito de Receptación Aduanera, las cuales impiden la obtención de una pena, así se observa la disposición de sobreseimiento en etapa preparatoria, se fundamenta en el principio de inocencia previsto en el artículo 2º inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece que “Toda persona imputada por la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia debidamente motivada.

Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida con las debidas garantías procesales”, lo cual, en todos los casos con sobreseimiento, no se ha logra conseguir, entonces el proceso cae en sobreseimiento y por ende en impunidad, se ha observado también que es la presunción del conocimiento o el deber de presumir, figuras que el Ministerio Público no logra probar de manera fáctica, por ende, los procesos en esta etapa caen en sobreseimiento, así lo corrobora el Anexo 5 de esta investigación.

Asimismo, también se ha observado otro tipo de sobreseimiento, la que permite la modificación de la norma Ley 28008 por el DL 1111, así en el Anexo 6 de esta investigación Ficha de Observación de Casos, se observa en la CARPETA FISCAL No 270610803-2009-35-0, que según los hechos delictuosos, acontecidos y conocidos el en el año 2007, imputándose comisión del delito de contrabando y receptación aduanera, investigados por el fiscal, llegando a etapa intermedia, incluso con una propuesta de Terminación Anticipada, la cual no llega a su fin debido a una oposición por parte de SUNAT, ,referido al monto reparatorio, solicitando la fiscalía 6 años de pena en la acusación, es que en el año 2012 a la vigencia del DL 1111, que dichos imputados invocan la vigencia de la norma para acogerse a sus beneficios, específicamente el nuevo valor que indica la norma de 4 UIT para considerar el hecho como delito.

Por lo que los imputados se acogen a la nueva tipicidad penal del artículo 6 de la ley 28008, es así entonces que el tipo penal de Contrabando y Receptación Aduanera -como parte de su estructura típica- exige para su configuración que la mercancía objeto material del delito supere las 04 unidades impositivas tributarias, pues de no ser así, el hecho denunciado simplemente devendría en atípico, por lo que apelando a los Artículo 15º y 18º de la Ley de

Delitos Aduaneros, que en su caso establecen: “Estimar o determinar el valor de las mercancías se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. (...)”. “Los tributos y el tipo de cambio que corresponde aplicar son los vigentes en la fecha de realización del hecho imponible (...) o en la fecha de su constancia”, por lo que se realiza una nueva valoración con el UIT del año 2007 aplicándose como base del delito la nueva modificación de la norma 4 UIT, siendo el resultado el monto de la mercancía menor a lo que indica la norma por lo que se ordena que el proceso sea comunicado a SUNAT para el inicio del proceso administrativo correspondiente, deviniendo estos casos también en sobreseimiento y por ende en impunidad, evidenciándose también que no existe una proporcionalidad en las sanciones, de 6 años de pena privativa de la libertad a una multa administrativa.

Prosiguiendo con el proceso penal, realizado la formulación de la acusación con el fin de pasar a la siguiente etapa del proceso penal, etapa de juzgamiento, en el Delito de Receptación Aduanera se ha observado una demora de 10 años a más, para llegar a esta etapa de Juicio Oral, así se observa que la mayoría de casos que se encuentran en trámite en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y de la Propiedad Intelectual, tienen su inicio en el año 2009, observándose entonces una demora por parte del Poder Judicial, asimismo se observa que debido a la complejidad de los casos, muchos de ellos han sido acumulados, y muchos de ellos también han sido objeto de casaciones sin haber obtenido aun una sentencia consentida y ejecutada, así se puede citar, al Anexo 4 Ficha de Observación Estructura, CASACION 1326- 2021, PUNO, por la cual, el casacionista dedujo excepción de improcedencia de acción, la cual fue rechazada en primera y segunda instancia, por lo que vía recurso de casación excepcional refiriere como sustento que la Sala Superior habría inobservado la doctrina plasmada en la jurisprudencia en cuanto a que se ha señalado que en el análisis de la excepción de improcedencia de acción no puede analizarse también la antijuridicidad del hecho.

De lo que podemos inferir que el retardo de los procesos también se debe a los instrumentos de defensa técnico interpuestos por los procesados, por la cual cuestionan la relevancia jurídico penal del hecho que se les atribuye, evidenciando una falta de claridad jurídica respecto a la tipicidad en el delito de Receptación Aduanera.

### **Prácticas Administrativa**

Indicar primero que, la base de la actuación administrativa para los delitos aduaneros, nace de la Ley General de Aduanas Ley No 1053 (2008), la cual se observa, en su última modificación por el Decreto Legislativo No 1433 (2018), dicha modificación tubo como fin adecuar la normativa existente aduanera a estándares internacionales por ende se busca agilizar las operaciones referidas a comercio exterior, así como brindar seguridad a la cadena logística, asimismo en su artículo 2, nos ofrece la definición exacta de, administración aduanera, la cual indica este decreto, es el órgano perteneciente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, a la cual le compete, primero aplicar la legislación aduanera, segundo recolectar los tributos como derechos arancelarios y demás que se aplican a la importación para el consumo, tercero aplicar otras leyes del sistema y reglamentos que guarden relación con los regímenes aduaneros y finalmente como último punto refiere que le compete ejercer la potestad aduanera.

La ley General de Aduanas (2008), en su artículo 164, nos indica en que consiste la potestad aduanera, la cual para esta ley, es un conjunto de atribuciones y facultades que posee la Administración Aduanera, es decir atribuciones con los que cuentan los oficiales de aduana, para controlar diferentes aspectos como son, ingreso , traslado, permanencia y salida de personas, así mismo controla mercancías y medios de transporte, que se encuentre en territorio aduanero, finalmente tienen la misión de aplicar y hacer cumplir las normas legales y reglamentos que regulan el ordenamiento jurídico aduanero, con el fin que se reduzca la comisión de ilícitos aduaneros.

Citando dicha potestad aduanera, se ejecutan por parte de la administración acciones de control, las cuales son realizada de manera conjunta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, así como de un representante del Ministerio Publico, que da fe de la legalidad del proceso, en tal sentido al observar una posible situación de comisión del ilícito aduanero se procede a aplicar las medidas preventivas de primero inmovilizar y posteriormente de incautar la mercancía y el medio de transporte con el cual se comete el ilícito, así lo ha regulado el artículo 165 inciso b) de la Ley General de Aduanas.

En este punto resulta importante señalar, que al observar la valorización de la mercancía la cual como lo indica la norma Ley 28008, para todos los delitos aduaneros, si es mayor a cuatro UIT, se considera un delito, por ende, le corresponde al representante del ministerio público, iniciar el procedimiento penal respectivo, así la norma lo sustenta en el artículo 13 de la ley 28008 (2003), la cual a la letra refiere:

*Artículo 13°.- Incautación: El representante del Ministerio Público, decretará que se incaute y posteriormente el secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que conformen el objeto del delito, así como los instrumentos manejados para la comisión del mismo, los que serán escoltados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga que se devuelva al propietario.*

De lo que se observa que, es el fiscal quien ordena la incautación de la mercancía, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, encontrados al momento de la intervención, así como instrumentos utilizados para efectuar la realización de los delitos de contrabando propio, impropio, técnico y receptación aduanera. Por el otro lado el funcionario de SUNAT, deberá expedir un informe técnico legal y demás documentación que sustente sus actuados de la presunción de la comisión de delitos aduaneros.

Ahora bien, si el valor de la mercancía se observa en un monto menor a las cuatro UIT indicadas en la norma Ley 28008, la administración aduanera aplicando el artículo 165 inciso b de la Ley General de Aduana, posee la facultad de ordenar se ejecute la debida incautación de mercancías, ya que se observa indicios consistentes y razonables de la comisión de una infracción administrativa, dicha acción se encuentra respaldada por el artículo 2 de la LGA, la cual refiere que la incautación debe ser entendida como una medida de prevención adoptada por la autoridad y que consiste en la toma de la posesión forzada y posterior traslado de la mercancía a los almacenes de SUNAT, en el periodo de tiempo que el procedimiento administrativo que se realizara, determine la situación definitiva legal de las mercancías, la cual ha sido objeto del ilícito cometido.

Posteriormente, el funcionario de la SUNAT, efectúa el reconocimiento físico, asimismo, en referencia a la mercancía la clasifica utilizando la partida arancelaria que le corresponde,

dicha información la plasma en un informe que se encuentra de manera debida motivado y sustentado, finalmente realiza la sustentación de tributos que corresponden. Según la norma al vencer el plazo de incautación, sin que el administrado no hay presentado su solicitud de devolución, el funcionario de la SUNAT, de corresponder, adopta las acciones pertinentes para la aplicación de las sanciones, en caso el administrado haya presentado una solicitud de devolución, se sigue el trámite previsto. (Cosio, 2017, pág. 350).

De lo expuesto, observamos que en la Ley General de Aduanas no encontramos una definición de infracción aduanera, de manera supletoria se utiliza la definición de infracción tributaria la cual se encuentra regulada en el artículo 164 del Código Tributario (2013), la cual la define como la acción o como la omisión que sea equiparada a una violación de las normas aduaneras, tomando como referencia el principio de legalidad del artículo 190, que incluye la infracción en sede administrativa de contrabando- Ley 28008, infracción por la violación de la presunción de veracidad- Ley 27444, infracción del Código Tributario que puedan ser aplicables.

Asimismo, el artículo 188 de la LGA (2008), señala que las infracciones aduaneras siguen el principio de legalidad, según el cual podemos entender que, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera por la autoridad competente, este hecho tiene que estar previsto en la forma que establecen las leyes, es decir nadie puede ser juzgado ni condenado por actos que no se encuentren tipificados en las leyes peruanas. La misma norma aplica el principio de tipicidad que ya se había mencionado líneas arriba al establecer que “No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”.

Se entiende entonces que, en materia de infracciones, se sigue lo establecido en la Ley General de Aduanas (2008), ya sea el principio de legalidad como de tipicidad, asimismo también se emplea lo señalado en el artículo 171° del Código Tributario (2013) y solo en el caso de las infracciones aduaneras de naturaleza administrativa establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo, que se ocupa de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador (Cosio, 2014).

Asimismo, el Art 166° del Código Tributario (2013), realiza una mención sobre la facultad sancionadora que posee SUNAT, la cual señala: que la facultad discrecional de establecer y sancionar de manera administrativa las infracciones tributarias, solo las aplica de manera

gradual, en forma y condiciones que ella establezca la Administración, a través de una resolución de superintendencia o norma que presente rango similar.

En este contexto, resulta importante señalar que a la luz del Artículo 14° de la Ley de Delitos Aduaneros (2003), el cual refiere que de recibidas las mercancías en incautación por la administración, cuando se observe persona detenida por algún delito tipificado en la Ley, se efectuara, bajo responsabilidad, en un plazo de 24 horas con la realización del avalúo y reconocimiento de la mercancía físico, siendo los resultados comunicados de manera inmediata a la PNP, quienes cursaran comunicación con la Fiscalía Provincial Penal respectiva, para que continúe con formular la denuncia que corresponda.

En el caso que las mercancías, ya sea por su naturaleza, cantidad o por la oportunidad que se observa en la intervención no pudiese ser valorada dentro del plazo indicado, el detenido será puesto en disposición de la Fiscalía Provincial Penal en un plazo de 24 horas, asimismo se comunica con el atestado policial que corresponda, en este caso en particular la administración aduanera enviara el informe que versa sobre el reconocimiento físico y avalúo de la mercancía, en un tiempo de tres días hábiles a la Fiscalía Provincial Penal, por otro lado si no se observaran detenidos la administración aduanera emitirá el documento que corresponda en un tiempo de 3 días hábiles comunicando también a la PNP de acuerdo a los fines que fija la ley 288008 (Ley 28008 Ley de los Delitos Aduaneros, 2003).

### **Infracción Administrativa**

Es aquella interpuesta por la Administración Tributaria en conformidad con los hechos que se hayan desarrollado en la investigación, es así que en el reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros plantean como infracciones el comiso de las mercancías, la multa, el internamiento temporal de los vehículos, las suspensiones de licencia de conducir y el cierre del establecimiento.

Se evidencia en este punto que no existe una definición puntual de Infracción Aduanera por lo cual se recurre al Código Tributario (2013), el cual en su artículo 164, define como acción o como una omisión que implique una violación de la norma aduanera, toma en cuenta el principio de legalidad el cual se encuentra regulado en el artículo 190 y que incluirá la infracción administrativa de contrabando (Ley 28008), Infracción por violación de la

presunción de veracidad (Ley No 27444), asimismo, las infracciones del código tributario que impliquen su aplicación, Drawback y sus infracciones reguladas en la Ley 29326 y las infracciones que se encuentren en vinculación con la tenencia ilícita de dinero, regulado en el Decreto Legislativo 1106. (Cosió, 2017).

En esta línea de ideas podemos definir entonces a la infracción administrativa como actos que van en contra de la legislación aduanera, los cuales no estarían constituyendo una acción de fraude, sino por otro lado resultarían ser incumplimientos de las obligaciones que poseen los operadores que efectúan las diferentes diligencias aduaneras.

Es así que, para el tema de infracciones se aplicaran los principios establecidos por la Ley General de Aduanas, como son el principio de legalidad y tipicidad, asimismo los señalado en el art. 171 del código tributario (2013), solamente en la situación que se tratase de infracciones aduaneras que presenten la naturaleza meramente administrativa, se aplicara lo regulado en el art. 248 del TUO de la Ley 27444 (2021), el cual se encuentra referido a los principios de la potestad administrativa sancionadora.

Como advertimos la sanción no es una pena como ocurre en los delitos aduaneros, sino la sanción es estrictamente de carácter administrativo.

### **Tipos de Infracciones**

Se observa que en la Ley general de aduanas (2003), no presenta una clasificación concreta de las infracciones, por lo que se infiere al análisis que distingue entre las infracciones que presentan naturaleza tributaria y las que presentan una naturaleza administrativa, las cuales, se encuentran regulados en los artículos 205 y 209 de la LGA.

Dicha diferenciación resulta importante ya que, en cuanto a la primera mencionada se puede determinar e impugnar los procedimientos que se encuentran regulados en el código tributario y las segundas de acuerdo a la Ley del procedimiento administrativo.

Asimismo, el Tribunal Fiscal, determino sobre dicha clasificación, a través de la jurisprudencia, una diferenciación separada de ambas, situación que recogió el Reglamento de la anterior Ley General de Aduanas. Lastimosamente, la ley en actual vigencia guardó silencio en relación a este tema, dicho esto por exigir una labor interpretativa por parte de los órganos resolutores y la doctrina. (Cosió, 2017).

Acorde a lo distinguido en los párrafos precedentes, las infracciones aduaneras cometidas se sancionan conforme lo determinado por el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros y los plazos en base al artículo 137° del Código Tributario y artículo 49° de la Ley de los Delitos Aduaneros.

### **Competencia**

La Administración Aduanera y Tributaria posee competencia para declarar, los incumplimientos de las obligaciones como infracciones de contrabando, así lo indica el artículo 45 de la Ley de Delitos Aduaneros (2008); “La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para declarar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda”.

### **Sanciones**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley de los Delitos Aduaneros, será infracción administrativa aquella sancionada conjunta o alternativamente con:

1. Comiso de las mercancías. - Sanción que reside en la privación definitiva de la mercancía, en favor del Estado - Art. 2° Ley General de Aduanas. Por lo que el comiso resulta aplicable a los bienes y mercancía materia de la infracción, por lo que dichas mercancías quedaran en calidad de comisadas en poder de la administración aduanera, sustentándose dicha acción en el artículo 38 de la Ley de delitos Aduaneros. Dado el caso que la persona que presente sanción, solicite que se le devuelvan las mismas, dicha solicitud será presentada a la administración aduanera adjuntando la documentación que avale el ingreso legal y lícito de dichas mercancías en incautación, por lo que se podría presentar la DAM y el comprobante de pago, que pueda acreditar la licitud de dicha mercancía, en situación contraria a la descrita, se dictara decomiso definitivo.
2. Multa. – traducida como sanción pecuniaria que se impondría a los que resultasen responsables de infracciones administrativas aduaneras, así lo señala el artículo 2° Ley General de Aduanas- la multa equivaldría a cuatro veces los tributos dejados de pagar, sujetos a un incremento de dos veces por cada comisión de reincidencia - artículo 40° Ley de los Delitos Aduaneros.

3. Cierre Temporal o definitivo del establecimiento. – dicha esta, se impone en paralelo a la imposición de la multa cuando se produzca la acción de almacenar o comercializar las mercancías provenientes de la infracción, por lo que se aplica una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario. Asimismo, si se tratase de locales dedicados a almacenar, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el referido plazo, de recibir o efectuar ingreso de mercancía al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, por lo que tiene el deber de solicitar el permiso a la Administración Aduanera. artículo 42 Ley de los Delitos Aduaneros.

Entonces, se procede al cierre definitivo de establecimiento, de efectuar la acción de recibir mercancía en los lugares de almacenamiento o reabrir el establecimiento, para efectuar la venta de las mercancías en el lapso de tiempo de aplicación de sanción de cierre temporal, se procederá al cierre definitivo con la consiguiente cancelación de las licencias o autorizaciones para su funcionamiento dicho esto sustentado en el artículo 43° Ley de los Delitos Aduaneros.

4.- Internamiento temporal del vehículo. – En el caso que las empresas de servicio público de transporte de pasajeros o de transporte de carga mediante sus conductores, cualquiera que sea el vínculo contractual, ya sean transportistas individuales o particulares, y mediante la utilización de su vehículo para la comisión de un ilícito determinado como infracción, será de aplicación las siguientes sanciones: a) Internamiento del vehículo por un período de sesenta -60 - días calendario. B) Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte – 120 - días calendario, incrementándose en sesenta – 60 - días calendario por cada reincidencia.

Por otro lado, el control aduanero, bien jurídico del delito de contrabando y su relación tanto con la ubicación de mercancías, como con la administración estratégica de la SUNAT, nos permite observar un efecto totalmente negativo de este ilícito, en todos los sectores del país, concluyéndose que el brazo derecho del contrabandista es la informalidad, y es con ella que se afecta fundamentalmente la recaudación del estado y por ende los intereses del Estado (Vera Llerena, 2016).

### 3. Informalidad en la Región de Puno, proveniente del delito de Contrabando.

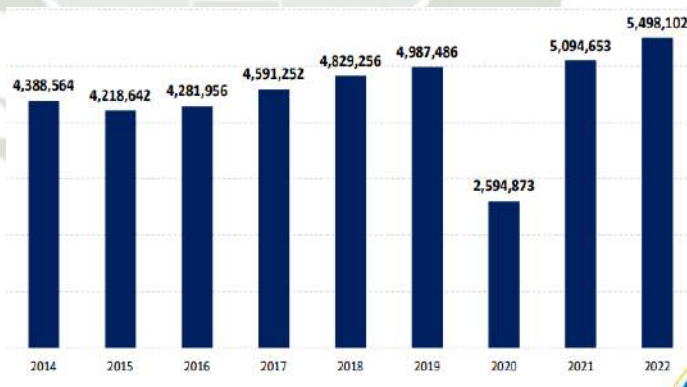
Uno de los ítems que ha perjudicado más al país en su recuperación económica, se observa en los niveles que mantiene la informalidad, respecto, a cómo afecta la recaudación tributaria, situación que no se ha logrado atacar de manera eficaz, es por tal razón que el estado peruano debe analizar a profundidad la situación actual, ya que esta limitación permite la comisión de delitos.

Según la Cámara de Comercio de Lima en su últimos datos estadísticos recogidos por el diario Gestión (2023), en nuestro país por lo menos existen 9.1 millones de negocios, de los cuales 5.5 se observan informales, de dicha cifra el 51.2% refiere que no le resulta de necesidad el registro ante SUNAT, dato preocupante.

Además, refiere que para el año 2022 los negocios que realizan actividades informales crecieron en un porcentaje de 7.9% considerada esta cifra como la más alta desde el año 2014, evidenciándose que el país presenta un problema grave.

#### Diagrama No 14

##### Actividades Informales periodos 2014-2022

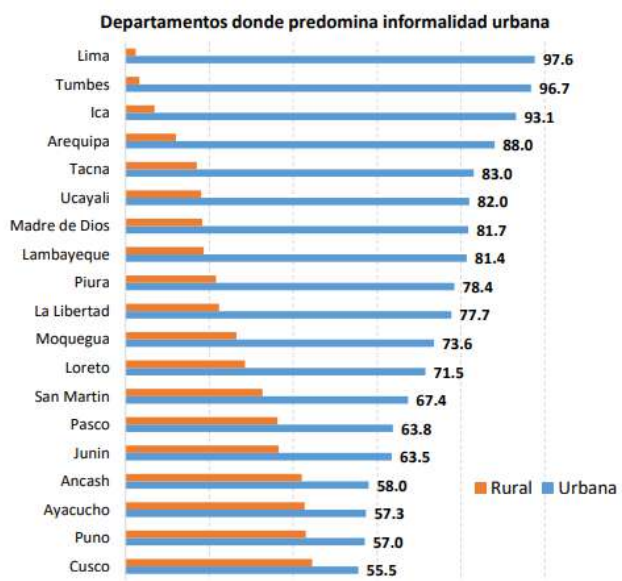


Nota: información obtenida de ENAHO -INEI, dicho cuadro explica año por año, el aumento de la actividad informal en el departamento de Puno.

En la región Puno observamos que la informalidad se ha generalizado, observándose que la informalidad a nivel urbano representa un 57.3%.

#### Diagrama No 15

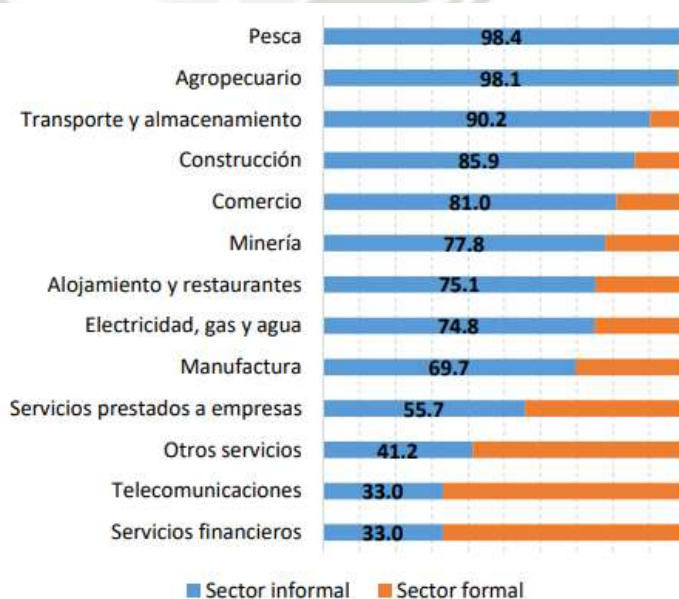
##### Informalidad urbana a nivel nacional



Nota: información obtenida de ENAHO -INEI.

Asimismo, la informalidad por sectores según IEDEP (2023), observa que el sector comercio representa un 81.0 % siendo una de los 5 sectores más afectados por la informalidad.

**Diagrama No 16**  
**Sectores Afectados por la Informalidad**



Nota: información obtenida de ENAHO -INEI.

Se evidencia también que las empresas informales son las que concentran trabajadores informales, siendo las MYPES, empresas con menos de 20 trabajadores las más informales, concentrando un 79.4 %.

### Diagrama No 17

#### Concentración de Trabajadores Informales

Tamaño de empresa	Sector informal	Sector formal	Total
Hasta 20 trabajadores	79.4	13.7	93.1
De 21 a 50 trabajadores	0.5	1.5	2.0
De 51 a 100 trabajadores	0.1	0.7	0.8
De 101 a 500 trabajadores	0.1	0.7	0.8
Más de 500 trabajadores	0.0	3.3	3.3
<b>Total</b>	<b>80.1</b>	<b>19.9</b>	<b>100.0</b>

En el mismo contexto, resulta responsable el estado peruano de llevar a la práctica un nuevo pacto social concertando con los empresarios informales, de la misma manera el gobierno debe motivar a la formalización a través de beneficios e incentivos, eliminando el exceso de las formalidades y amenazas represivas, así como normas adecuadas a cada tipo empresarial (Bravo, 2023).

#### 4. Política para la prevención y represión del delito de contrabando como delito precedente en la comisión del delito de Receptación Aduanera.

Como se indicó en el capítulo primero, el gobierno peruano ha implementado en el año 2001, la comisión Nacional de Lucha contra el Contrabando y defraudación de Rentas de aduana, que de manera posterior cambio el nombre a Comisión Nacional de Lucha contra los Delitos Aduaneros y Piratería, la cual en un momento inicial estuvo conformada por 13 instituciones del Estado, cuyo fin fue coordinar, planificar, canalizar, evaluar y supervisar las actividades contra el contrabando, asimismo dentro de sus funciones se encuentra recomendar medidas, promueve modificaciones normativas como también promover campañas publicitarias.

Dichas instituciones que integran esta comisión son: SUNAT, INDECOPI, MININTER, MINSA, MINJUS, MEF, MINISTERIO PUBLICO, MINDEF, SIN, CONFIEP.

Posteriormente mediante Resolución Ministerial N°235-2009-PCM se crea la Comisión Binacional Perú–Ecuador de Lucha Contra el Contrabando a cargo del Ministerio de la Producción, cuyo fin fue combatir el contrabando que afecta la frontera Perú- Ecuador con lo que se fundaron 5 mesas de trabajo, donde los temas que se trataron fueron Coordinación policial, hidrocarburos, medicamentos, insumos químicos, plaguicidas. productos fiscalizados, flores, accesorios, tráfico de armas, hidrobiológicos, municiones, explosivos.

Por otro lado en el año 2012, mediante Resolución Ministerial No 248-2012-PCM, se crea la comisión Bilateral Peruano Boliviano, el cual busca erradicar el contrabando organizado referido a productos agropecuarios, su fin combatir el contrabando en la frontera Perú – Boliviana, con lo que se conforma 4 mesas de trabajo donde se coordinó, acciones bilaterales de lucha contra este ilícito en materia de hidrocarburos y sus derivados, lucha contra delitos financieros, así como, acciones bilaterales frente al contrabando de productos agropecuarios, finalmente acciones bilaterales de lucha en materia aduanera. Uno de los inconvenientes que observa esta comisión, es que desde su conformación ha presentado varios cambios de sus titulares y secretarios técnicos, situación que posibilito que se modifique su nombramiento a permanentes desde el año 2007.

Del mismo modo se ha observado el incremento de las instituciones que componen dicha política anti contrabando de 13 instituciones a 16 instituciones. No obstante, de dichas políticas bilaterales, la comisión de este delito no ha disminuido, en el año 2019 el impacto fiscal que se ha generado debido a este delito, estuvo representado por 120 millones de dólares, asimismo, los productos que se han incautado y que son recurrentes en la comisión de este ilícito son los vehículos y autopartes, calzados, productos relacionados con la salud, alimentos, ropa usada, metales preciosos, cigarrillos y equipos de telefonía, (Sociedad Nacional de Industrias, 2023).

Asimismo, se observa que en el año 2001 se implementó una política pública, la cual crea la Comisión Nacional de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y Piratería a nivel nacional, con sub comisiones en las fronteras, dicha esta política no viene utilizando una “estrategia de selectividad”, caso contrario, intenta reprimir la comisión del delito de contrabando, como un todo a la vez obteniendo resultados improductivos, que no alcanzan el impacto esperado por la sociedad, ya que no se ha logrado identificar a los mas grandes

contrabandistas u organizaciones criminales y es justamente esta política improductiva que de una u otra manera ha permitido que crezca el contrabando cada año ( Vera, 2016).

Entonces el problema de la implementación de dichas políticas es la tendencia a establecer una serie de objetivos excesivamente genéricos, ambiguos, múltiples y a veces contradictorios, como lo sostiene Vera (2016), asimismo observa que la Comisión Nacional de Lucha contra los Delitos Aduaneros y Piratería, al conformarse con dieciséis actores, estos presentan objetivos genéricos y múltiples, los cuales descansan en acuerdos tomados, estos “descansan en una casuística”, sin llegarse a implementar las decisiones en cuanto a fortalecer, repotenciar y empoderar a la SUNAT, Ministerio Público y PNP en la represión del contrabando a nivel nacional, ante el crecimiento preocupante de la informalidad e ilegalidad en nuestro país.

Por lo que observamos que las políticas que se han implementado por el Estado peruano, no presentan resultados suficientes para la magnitud del problema en estudio, la población peruana percibe el delito de contrabando y piratería como delitos menores que no generan repercusión situación totalmente contraria , ya que no solo genera daño económico al país, aumenta la inseguridad ciudadana y fundamentalmente afecta la industria formal por ende el empleo formal, como vemos es una cadena recurrente, por lo que, se prosigue en describir los posibles obstáculos existentes que no permiten que se obtengan los objetivos idóneos.

##### **5. Obstáculos en la coordinación interinstitucional existente de la Comisión Nacional contra los Delitos Aduaneros y sus efectos**

Uno de los requisitos para que las políticas públicas establecidas por el Estado, la cuales tienen como finalidad la lucha contra el contrabando y demás delitos que origina este, es la coordinación que debería existir entre los entes integrantes de la comisión nacional, para que así de manera conjunta se pueda disminuir los porcentajes que se evidencian al año 2023 de la comisión de este ilícito.

Es así que se observa que, para la SUNAT, en su último informe de estimación de contrabando (2022), ha evidenciado US\$ 591 millones producto del delito de contrabando, lo que representa, 4,6 % más que el año anterior.

##### **Diagrama No 18**

### Estimación del Contrabando, Según Origen Geográfico 2012-2021

FUENTES	(EN MILLONES DE US\$)										2021	
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	MONTO	PART.	Var (%)
											(%)	2021/2020
<b>TOTAL CONTRABANDO (V) = (I)+(II)+(III)+(IV)</b>	<b>548</b>	<b>557</b>	<b>565</b>	<b>566</b>	<b>573</b>	<b>586</b>	<b>596</b>	<b>601</b>	<b>565</b>	<b>591</b>	<b>100</b>	<b>4,6</b>
<b>I. Frontera</b>	<b>300</b>	<b>309</b>	<b>311</b>	<b>311</b>	<b>313</b>	<b>311</b>	<b>306</b>	<b>303</b>	<b>286</b>	<b>291</b>	<b>49,3</b>	<b>1,6</b>
Puno	236	241	245	245	251	247	243	241	232	234	39,7	1,1
Norte (Tumbes y Piura)	64	68	66	65	62	64	63	62	55	57	9,6	3,6
<b>II. Frontera y zona geográfica con tratamiento especial</b>	<b>123</b>	<b>117</b>	<b>111</b>	<b>108</b>	<b>108</b>	<b>111</b>	<b>115</b>	<b>115</b>	<b>105</b>	<b>112</b>	<b>18,9</b>	<b>6,6</b>
Tacna	123	117	111	108	108	111	115	115	105	112	18,9	6,6
<b>III. Zona geográfica con tratamiento especial</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>9</b>	<b>7</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>1,3</b>	<b>10,1</b>
PECO	10	11	12	9	7	9	10	8	7	8	1,3	10,1
<b>IV. Provincia Constitucional del Callao</b>	<b>115</b>	<b>121</b>	<b>131</b>	<b>138</b>	<b>145</b>	<b>155</b>	<b>166</b>	<b>175</b>	<b>167</b>	<b>180</b>	<b>30,5</b>	<b>8,3</b>
Jurisdicción de la Aduana Marítima	65	68	74	78	81	86	90	94	88	95	16,2	8,1
Jurisdicción de la Aduana Aérea y Postal	50	53	57	60	64	69	76	81	78	85	14,4	8,5
<b>Nota:</b>												
Contrabando / Importaciones (%)	1,3	1,3	1,3	1,5	1,6	1,5	1,4	1,4	1,6	1,2		
Fuente: SUNAT												
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) - ONPEE												

**Nota:** SUNAT- Elaboración Gerencia de Estudios Económicos GEE-ONPEE (SUNAT, 2022)

Por lo que observamos que el Departamento de Puno, desde el año 2012 mantiene índices altos en comparación con otras fronteras, evidenciándose que el trabajo interinstitucional está siendo escaso, ya que no se observa disminución sino aumento.

En este punto señalaremos investigaciones anteriores que han demostrado tal situación, así para Vera (2016), en su tesis maestra en gestión pública, ha observado que tanto las entidades SUNAT, como la PNP, muestran resultados diferentes de las intervenciones que han realizado en el periodo 2015, así se indica que, la entidad administrativa para ese año ha realizado 10,725 intervenciones las cuales representan \$148, 308, 365 millones de dólares, mientras que la PNP, sostiene que ha realizado 516 intervenciones las cuales representan \$128,856,955, observándose cifras diferentes, por lo que de manera indicaria

se estaría evidenciando que no existe coordinación en las acciones conjuntas entre estas dos instituciones.

Por otro lado, en la frontera sur como se ha indicado líneas arriba se firmó un acuerdo entre los países de Perú y Bolivia para luchar juntos contra el delito de contrabando, se fijaron lineamientos, sin embargo, desde el año que se ha conformado 2012, no se ha realizado mega operativos conjuntos entre los operadores jurídicos y policiales de ambos países, para poder combatir la famosa culebra.

Es así que, citamos a la investigación de Ruiz (2020), en su investigación de maestría en gestión pública, la cual analiza el impacto de la gestión aduanera en el delito de contrabando en la frontera Perú Bolivia a concluido que, como factor negativo en la lucha del delito de contrabando es lo agreste de la zona de frontera Perú- Bolivia, por lo que se ha observado dos zonas de riesgo, así la zona norte integrada por Juliaca, Tilali, Ninantaya, Cojata, Cupisalla, hito 18 y 19 y en la zona sur integrada por Puno, Ilave, yunguyo, Desaguadero, Kelluyo, Tulacuyo, Pisacoma, Chinga, Ipiñuma, San José de Ancomarga, Capaso, Masacruz dirección hacia Puno. asimismo, ha evidenciado que no existe una Aduana implementada adecuadamente, por lo que el control aduanero es deficiente.

Finalmente, Cama (2019), en su exploración sobre la gestión de SUNAT frente el control de contrabando de licores en la frontera Perú- Chile, concluye que no existen por parte de SUNAT procedimientos bien implementados respecto al control aduanero, asimismo señala que no existe norma jurídica específica con respecto al contrabando de licores, termina indicando que las fiscalizaciones realizadas por la administración aduanera no se encuentran direccionadas a disminuir los índices de contrabando no abordan el problema.

En este contexto Pajuelo (2009), el cual analiza el problema y sostiene que, el estado debería de pensar en establecer una adecuada política de prevención y concientización que haga posible la disminución de la oferta y la demanda del contrabando, esto tiene que ver con la oportunidad de empleo que se tenga, Asimismo desarrollar las reformas legales para enfrentar con éxitos a los infractores, Coordinar la actuación conjunta y eficaz de todos los organismos estatales, Fomentar la responsabilidad y participación de los ciudadanos.

Tomando en cuenta estos puntos y viendo que el Estado haya fortalecido a la Administración Aduanera como realmente, un ente rector, es que se dispondrán las acciones que sean necesarias para que se asegure el ejercicio de la potestad aduanera, de tal modo que tanto concesionarios como los administrados o de las instalaciones de puertos, aeropuertos, terminales aéreas y terrestres, proporcionen instalaciones coherentes al accionar de la aduana, así la prevención y represión de este delito constituirá una lucha constante, activa, compartida y unificada.

Dichos todos estos factores analizados en esta indagación, es que se procederá a la contrastación de la información, mediante la observación del número de carpetas fiscales en la fiscalía especializada en delitos de propiedad intelectual de Puno.

## **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

### **Diseño de la Investigación**

Investigación Jurídica, No experimental

### **Nivel y Tipo de Investigación**

La presente indagación, de acuerdo a la naturaleza del estudio de investigación, reúne por su nivel las características de un estudio jurídico descriptivo, analítico.

Por el tipo de indagación, se trata de una investigación socio jurídica, la cual, se centra en la norma jurídica pero estudiada desde una perspectiva especial, vale decir, que la estudia frente a hechos de distinto orden, los cuales se presentan durante diferentes momentos, como son la promulgación, la vigencia y la eficacia de la norma, asimismo, de manera particular se enfatiza en la eficiencia de la norma, si cumple con los objetivos del legislador y la finalidad del Estado, frente a los hechos, frente a los problemas o personas reguladas. Por lo que resulta ser, una investigación que en su desarrollo estrecha la relación sistema normativo-realidad social (Clavijo et al., 2014).

Acerca del enfoque es cualitativo, así para Álvarez et al, (2019), este tipo de enfoque presenta la característica especial que posee una orientación de privilegio respecto del análisis concienzudo y profundo de los significados de determinados fenómenos.

### **Ámbito de Estudio**

#### **Datos Generales de las Fiscalías Penales**

En la presente investigación, resulta oportuno señalar los antecedentes de dicha Fiscalía Especializada, así puedo señalar que las Fiscalías Especializadas se crearon teniendo como base las resoluciones de la Fiscalía de la Nación No 059-2007 – MP-FN en febrero del año 2007, por la cual transformo las primeras y segundas fiscalías de delitos aduaneros en las fiscalías tanto primeras y segundas de Delitos Aduaneros y de Propiedad Intelectual, primero en la sede Lima, seguidamente se modificó también la Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Delitos Aduaneros en las Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual de Lima Norte y Callao, finalmente de manera posterior se constituyeron las Fiscalías Especializadas en el departamento de Puno y departamento de Tumbes.

Asimismo, corresponde indicar la distribución de la Fiscalía Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, distrito judicial de Puno, para el período de investigación, siendo el siguiente:

### Diagrama No 19

#### Composición de las Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial de Puno

FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS Y PROPIEDAD INTELLECTUAL					
DESPACHO FISCAL	FP	FAP		AFF	AD
		FAPT	FAPP		
PRIMER DESPACHO	1	1	2	1	0
SEGUNDO DESPACHO	1	1	2	1	0

**Fuente:** Datos recogidos en la Fiscalía Especializada de Delitos Aduaneros y la Propiedad Intelectual - Elaboración de la tesista (2023)

**FP:** Fiscal Provincial

**FAP:** Fiscal Adjunto al Provincial

**FAPT:** Fiscal Adjunto Provincial Titular

**FAPP:** Fiscal Adjunto Provincial Provisional

**AFF:** Asistente en Función Fiscal

**AD:** Asistente Administrativo

Para el año 2023, bajo la denominación de Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y de la Propiedad Intelectual, Distrito Judicial de Puno, el personal fiscal estuvo compuesto de un fiscal provincial y tres fiscales adjuntos al provincial, por cada Despacho. Mientras el personal administrativo en cada Despacho estuvo compuesto por dos asistentes en función fiscal.

Asimismo, el fiscal provincial, es el encargado de dirigir el Despacho Fiscal, suscribiendo la disposiciones o requerimientos formulados en cada instancia de investigación, ya sea las que asume en la tramitación de su carga procesal propia, como la de los fiscales adjuntos tanto titulares como de provisionales; complementando las funciones y el desempeño de la Fiscalía Provincial; los fiscales adjuntos tramitan la carga procesal fiscal asignada, siendo el fiscal provincial su superior inmediato.

### **Población y Muestra**

La población y muestra que ha sido considerado para la presente investigación, ha consistido en la información estadística de la totalidad de carpetas fiscales de los años 2019 al 2022 que forman parte de la base de datos actualizada al año 2023 que posee la Fiscalía Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, distrito judicial de Puno, denominado Reporte de Carga Fiscal, la cual es utilizada para la elaboración de los boletines informativos fiscales anuales. Asimismo, para mayor análisis, no solo se tomó como observación los años propuestos en la presente investigación, periodos 2019 al 2022, sino que se considera los años anteriores especialmente el año 2011 año de la modificación de la Ley 28008, por el Decreto Legislativo 1111.

Por lo que se ha considerado como variable sujeta a medición el índice de carpetas fiscales en estado de Resueltos y en Tramite, para los delitos de Contrabando y Receptación Aduanera.

### **Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

Es así que en la presente indagación se aplicó la técnica de la observación directa a las carpetas fiscales, por lo que se utilizó ficha de observación documental, para el estudio de derecho fundamental sub - análisis, se empleó hoja básica de explicación teórica reflexiva, ficha de revisión, tanto de libros, como de artículos e informes de gestión del Ministerio Público, Aduanas y SUNAT, así también, ficha de observación de casos sobreesidos referidos

al delito de Receptación Aduanera, generados durante el periodo 2019 al año 2022, finalmente, fichas legislativas, por tanto, se direcciono el estudio presente , al grupo de normas y disposiciones en dicha materia, así como otros de similar naturaleza.

### **Procesamiento y Análisis de Datos**

Luego de efectuar el análisis y la evaluación correspondiente a dichas carpetas fiscales se quedó en la condición de determinar cuál fue el porcentaje de carpetas fiscales que respondieron a los objetivos planteados y de esta forma determinar las implicancias jurídicas del problema propuesto.

Por lo que, de los datos recogidos y debidamente procesados en concordancia con las categorías y sub categorías de esta exploración, fue que de manera posterior se sometieron a medición y tabulación, con lo cual se ha permitido fabricar los cuadros y los diseños que se presentan a continuación, para proseguir con el análisis y la interpretación de dichos datos los cuales contrastados con la hipótesis que se formuló, han permitido fabricar las conclusiones y recomendaciones que resultan pertinentes a la presente indagación.

## **RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

### **Cuadros Estadísticos que Avalan la Propuesta**

**Tabla 1.**

*Número total de Carpetas Fiscales existentes en la base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023*

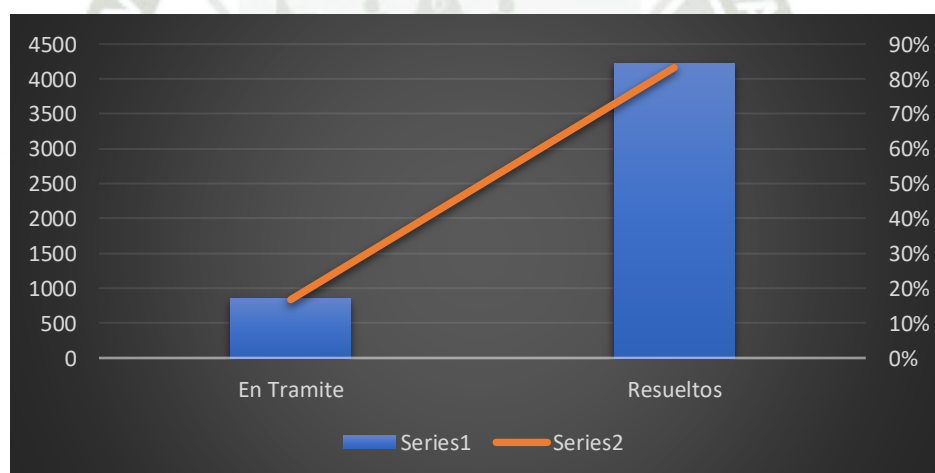
<b>CARPETAS FISCALES</b>	<b>NUMERO TOTAL</b>	<b>%</b>
<b>CARPETAS FISCALES EN TRAMITE</b>	849	17%
<b>CARPETAS FISCALES RESUELTOS</b>	4223	83%
<b>TOTAL</b>	<b>5072</b>	100%

## INTERPRETACION

En la **Tabla1 - Figura1**, se observa que en la base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual del distrito judicial de Puno, comprende un total de 5072 casos, representado por el 100%, de los cuales, existen dos estados de carpetas fiscales, siendo estas, las carpetas fiscales en trámite y las carpetas fiscales Resueltos; asimismo se observa carpetas fiscales Resueltos, que están comprendidas por 4223 casos atendidos, representados por el 83 %, de lo que se infiere que existe mayor cantidad de casos resueltos que en trámite.

**Figura 1.**

**Número total de Carpetas Fiscales en Tramite- Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, distrito judicial Puno**



**Tabla 2.**

**Número total de Carpetas Fiscales en Tramite de los delitos Contrabando y Recepción Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023**

DELITO	CARPETAS FISCALES	
	EN TRAMITE	%
CONTRABANDO	572	67%
RECEPTACION ADUANERA	74	9%

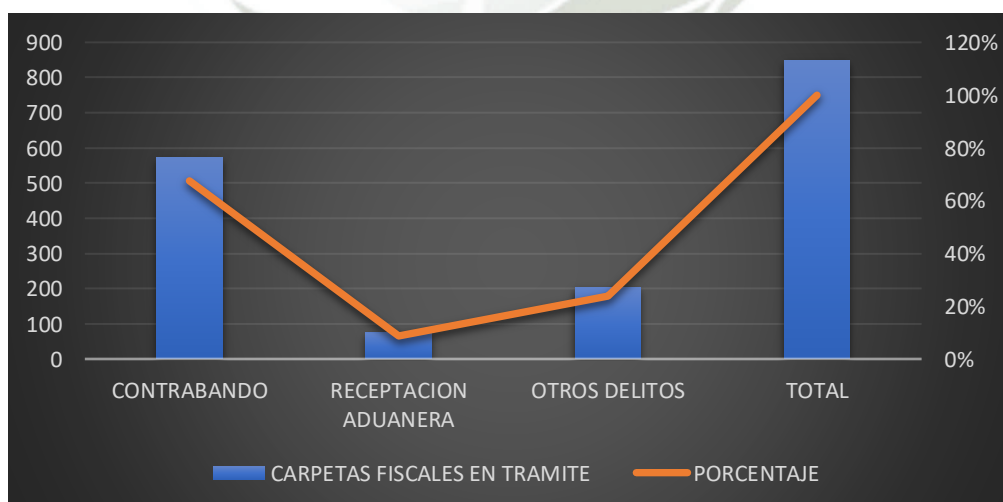
<b>OTROS DELITOS</b>	203	24%
<b>TOTAL</b>	<b>849</b>	<b>100%</b>

## INTERPRETACION

En la **Tabla2 - Figura2**, se puede apreciar el número total de carpetas fiscales las cuales presentan el estado de En Tramite en la base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual de Puno, siendo un total de 849 casos, representando el 100%, de donde el delito de contrabando con 572 casos, representado por el 67%, presenta el mayor porcentaje observándose un grado de comisión importante, frente al delito de Receptación Aduanera el cual solo presenta un 9 % , porcentaje que equivale a 74 casos, asimismo otros delitos diferentes al del análisis de la presente investigación, 203 casos, representando por un 43% no superando al delito de contrabando, por lo que se corrobora los datos proporcionados en el capítulo 1 de esta investigación, al indicar que el departamento de Puno presenta una incidencia importante en la comisión del Delito de Contrabando.

**Figura 2.**

### Número total de Carpetas Fiscales en Tramite- Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, distrito judicial Puno



**Tabla 3.**  
*Recuento año por año de las Carpetas Fiscales en Tramite- delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023.*

AÑOS	CONTRABAN DO	PORCENTA JE	RECEPTACI ON ADUANERA	%
2009	9	2%	4	5%
2010	28	5%	12	16%
<b>2011</b>	<b>49</b>	<b>9%</b>	<b>25</b>	<b>34%</b>
2012	19	3%	3	4%
2013	30	5%	2	3%
2014	29	5%	3	4%
2015	67	12%	2	3%
2016	28	5%	1	1%
2017	25	4%	1	1%
2018	33	6%	3	4%
<b>2019</b>	<b>32</b>	<b>6%</b>	<b>2</b>	<b>3%</b>
<b>2020</b>	<b>27</b>	<b>5%</b>	<b>5</b>	<b>7%</b>
<b>2021</b>	<b>41</b>	<b>7%</b>	<b>8</b>	<b>11%</b>
<b>2022</b>	<b>83</b>	<b>15%</b>	<b>2</b>	<b>3%</b>
2023	42	7%	1	1%
<b>TOTAL</b>	<b>572</b>	<b>100%</b>	<b>74</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACION

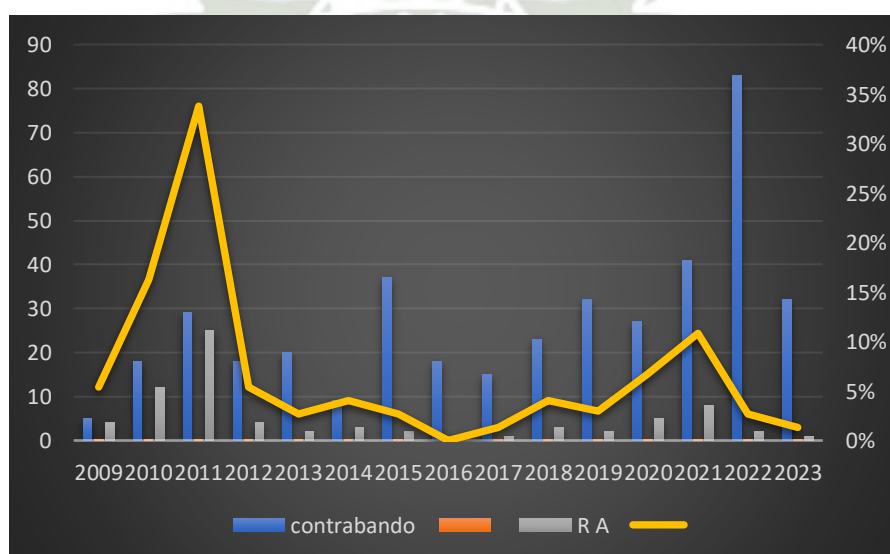
**PRIMERA:** De la **Tabla3 - Figura3**, se observa que de un total existente de 572 casos activos, representados por el 100%, para el año 2011, muestra un mayor incremento de casos tanto para el delito de contrabando 49 casos, representando por un 9% y el delito de Receptación Aduanera, 25 casos representado por un 34%, por lo que se infiere que antes de la modificación de la Ley 28008 por el Decreto Legislativo 1111, el Ministerio Público en su función de

persecución del delito, toma conocimiento de la comisión de estos ilícitos siendo el monto fijado por la norma Ley 28008, de 2 UIT y por ende inicia proceso penal.

**SEGUNDA:** De la **Tabla3 - Figura3**, se observa que para los años 2012 en adelante existe una reducción en la toma de conocimiento por parte del Ministerio Público, para los delitos de Receptación Aduanera, debido a la condición objetiva de punibilidad de la norma fijada por el DL1111, monto de la mercancía ilícita 4 UIT, , observándose una reducción considerable, hasta llegar a un índice de 1%, sin embargo se observa que, caso contrario, el delito de contrabando para los años posteriores a la modificación de la norma 2011, sigue persistiendo en su comisión, siendo los años 2015 con 67 casos, representado por el 12% y el año 2022, con 83 casos, representado por el 15%, el índice de mayor relevancia, índices que justificarían la modificación de la Ley 28008, en el año 2022 por el DL 1245, como política de estado, el cual tiene como objeto optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, aligerar los procesos de disposición de mercancías y ajustarla a la normativa procesal penal, por lo que se infiere que el legislador modifica la norma al observar que sus políticas resultaban ser insuficientes.

**Figura 3.**

**Recuento año por año de las Carpetas Fiscales en Trámite- delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023**



**Tabla 4.**

*Numero de Carpetas Fiscales en Tramite- delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2019, 2020, 2021, 2022.*

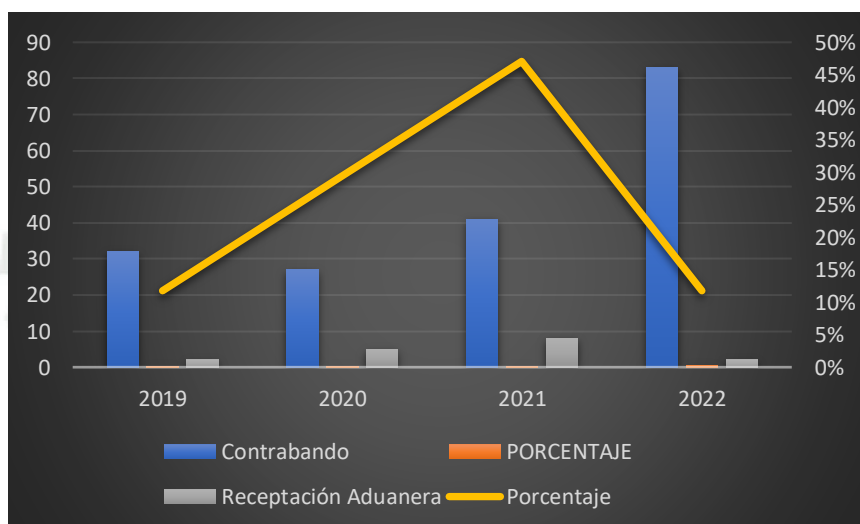
<b>AÑOS DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>CONTRABANDO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>RECEPTACIÓN ADUANERA</b>	<b>%</b>
<b>2019</b>	32	17%	2	12%
<b>2020</b>	27	15%	2	12%
<b>2021</b>	41	22%	5	29%
<b>2022</b>	83	45%	8	47%
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>	<b>17</b>	<b>100%</b>

#### **INTERPRETACION**

De la **Tabla4 - Figura4**, se observa que para los periodos de análisis de la investigación años 2019, 2020, 2021, 2022 se contabilizan 183 casos vigentes del delito de contrabando, representado por el 100%, siendo el año 2022 con 83 casos, representado por el 45%, el de mayor incidencia en su comisión, esto debido a la reactivación económica después de la pandemia Covid-19, asimismo se observa para el delito de Receptación Aduanera un total de 17 casos, representado por el 100%, siendo el año 2022 con 8 casos que representan el 47 %,el año de mayor incidencia, se infiere entonces que existe comisión de este delito a la par del delito de contrabando, observándose en el cuadro el incremento de ambos delitos en dichos años, por lo que se corrobora lo indicado por SUNAT(2022), que el departamento de Puno en el año 2021 presenta un porcentaje de 39.7% del total estimado a nivel nacional de la comisión del delito de contrabando, esto debido al levantamiento de la restricción sanitaria al observar el aumento de vacunación contra el COVID -19 en todo el país, lo que posibilito que se reabra las fronteras, así como el rebrote de la demanda interna.

**Figura 4.**

*Numero de Carpetas Fiscales en Tramite- delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2019, 2020, 2021, 2022.*



**Tabla 5.**

*Número Total de Carpetas Fiscales Estado Resueltos Calificación "0" – Delito de Contrabando y de Receptación Aduanera.*

DELITO	CARPETAS FISCALES CALIFICACION "0"	%
CONTRABANDO	1038	51%
RECEPTACION ADUANERA	42	16%
OTROS DELITOS	987	33%
<b>TOTAL</b>	<b>2067</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACION

De la **Tabla5** y **Figura5**, se observa que para la base datos perteneciente a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual data de fecha 2009 al 2023, se contabilizan 2067 carpetas fiscales que representan el 100%, en el estado resuelto, etapa 0 calificación, de donde se observa que el delito de Contrabando con 1038 casos representado

por el 51% presenta más de la mitad de casos derivados a un proceso administrativo, asimismo, el delito de receptación aduanera presenta 42 carpetas fiscales que si bien representan el 16%, no han sido atendidas por el Ministerio Público a pesar de ser la conducta típica antijurídica y culpable, observándose mínima aplicación de la norma a comparación de los otros delitos. se infiere, para el Ministerio Público el estado 0 calificación significa que ha tomado conocimiento de una acción antijurídica pero que al no superar las 04 Unidades Impositivas Tributarias que exige el tipo penal de Contrabando como parte de su estructura típica, el hecho deviene en Atípico, por ende es derivado a SUNAT para un procedimiento administrativo, por lo que al observarse el informe de avalúo que realiza SUNAT muchos de estos casos ya no entran en la calificación del posible delito penal simplemente son consignados en la base de datos como 0 calificación siendo un número importante que demuestra que por la característica especial del artículo 6 de la ley 28008, no se pueda iniciar un proceso penal ante el Ministerio Público. Todo ello amparado en el Artículo 334, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

**Figura 5.**

***Número Total de Carpetas Fiscales Estado Resueltos etapa “0” – Calificación Delito de Contrabando – Receptación Aduanera***



**Tabla 6.**

*Recuento año por año de las Carpetas Fiscales en estado 0 calificación - delitos de Contrabando y de Receptación Aduanera, Base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023.*

AÑOS	CONTRABAND		RECEPTACION ADUANERA	%
	O	PORCENTAJE		
2009	1	0%	1	2%
2010	1	0%	1	2%
2011	47	5%	2	5%
2012	119	11%	3	7%
2013	103	10%	3	7%
2014	140	13%	4	10%
2015	323	31%	4	10%
2016	15	1%	5	12%
2017	58	6%	4	10%
2018	53	5%	3	7%
2019	14	1%	1	2%
2020	1	0%	1	2%
2021	21	2%	1	2%
2022	105	10%	7	17%
2023	42	4%	1	2%
<b>TOTAL</b>	<b>1038</b>	<b>100%</b>	<b>42</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACION

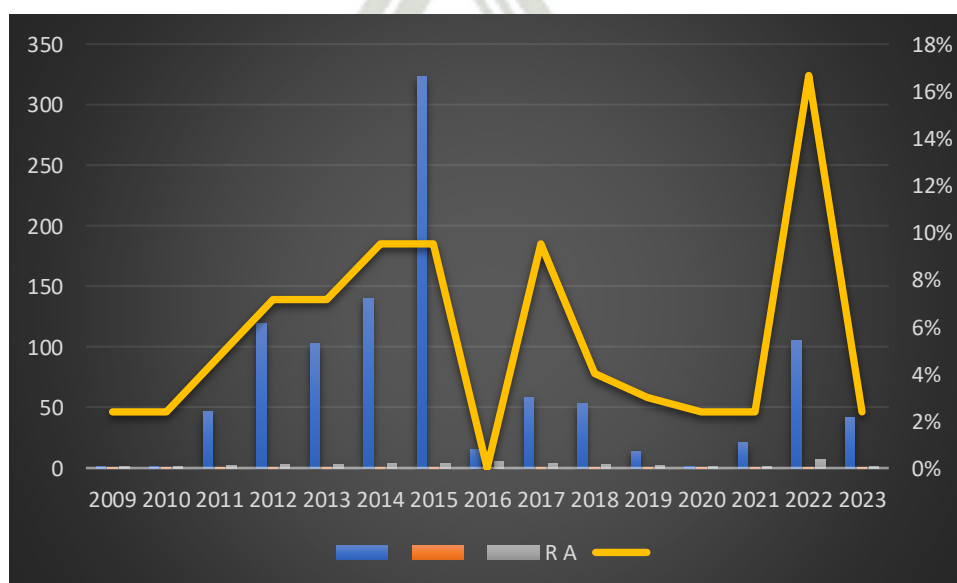
De la **Tabla6 – Figura6**, se observa que para la base datos perteneciente a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual data de fecha 2009 al 2023, se contabilizan 1038 carpetas fiscales que representan el 100%, para el delito de Contrabando, de las cuales se observa que a partir del año 2011 modificación de la norma Ley 28008, por el DL 1111, se evidencia mayor derivación de casos a la Administración Tributaria para el inicio del

proceso administrativo, siendo el año 2015 con 323 casos que representan el 31% el mayor número. No obstante, en los años de estudio que ha propuesto esta investigación, se observa el año 2022, con 105 casos que representan el 10 %, el de mayor derivación, observándose el aumento en la comisión del ilícito de contrabando después de la pandemia COVID-19 año 2020

Asimismo para el delito de Receptación Aduanera se contabilizan 42 carpetas que representan el 100%, de las cuales se observa que a partir del año 2011 modificación de la norma Ley 28008, por el DL 1111, se evidencia aumento progresivo de la derivación de casos a la Administración Tributaria para el inicio del proceso administrativo, siendo el año 2022 el que presenta mayor número de derivaciones con 7 casos que representan el 17%, observándose el aumento en la comisión del ilícito de Receptación Aduanera, después de la pandemia COVID-19 año 2020, de lo que se infiere que la inadecuada comunicación de la política criminal que aplica el legislador, al aumentar la condición objetiva de punición del delito a 4 UIT solo ha posibilitado al sujeto activo que su acción por más típica antijurídica y más culpable que resulte ser, no sea de competencia penal.

**Figura 6.**

*Recuento año por año de las Carpetas Fiscales en estado 0 calificación - delitos de Contrabando y de Receptación Aduanera, Base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, Distrito Judicial Puno años 2009 al 2023*



**Tabla 7.**

*Número total de Carpetas Fiscales con emisión de Sentencia para los Delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, distrito Judicial de Puno, años 2009 al 2023.*

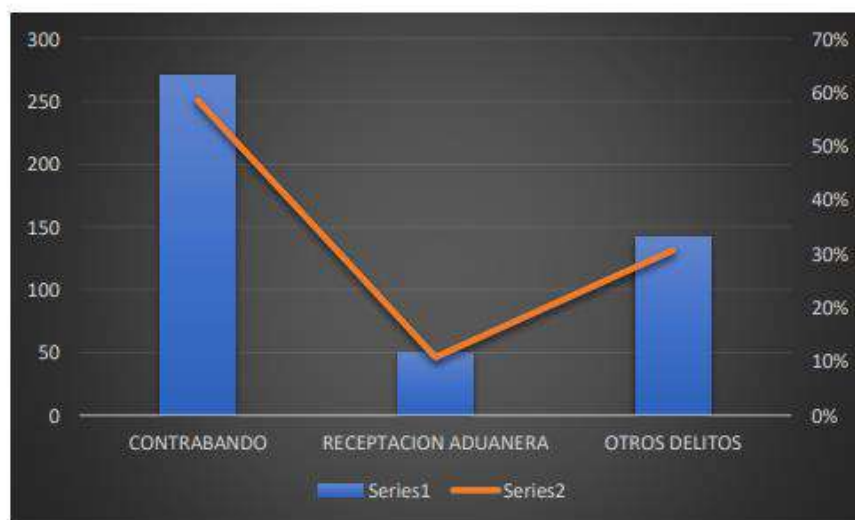
<b>DELITO</b>	<b>CARPETAS FISCALES CON SENTENCIA</b>	<b>%</b>
<b>CONTRABANDO</b>	271	59%
<b>RECEPTACION ADUANERA</b>	50	11%
<b>OTROS DELITOS</b>	142	31%
<b>TOTAL</b>	<b>463</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACION

De la **Tabla7** y **Figura7**, se observa que para la base datos perteneciente a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual data de fecha 2009 al 2023, se contabilizan 463 casos fiscales que han obtenido sentencia y que representan el 100%, siendo el delito de contrabando con 271 casos, representado por un 59% el delito que obtuvo una pena ajustado a derecho, asimismo para el delito de Receptación Aduanera con 50 casos, representado por el 11% , Finalmente, el cuadro nos indica que otros delitos diferentes a los del estudio propuesto presentan 142 sentencias, representando por el 31% lo que demostraría que el delito de contrabando es de mayor comisión y también es el de mayor obtención de sentencias.

**Figura 7.**

*Número total de Carpetas Fiscales con emisión de Sentencia para los Delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, distrito Judicial de Puno, años 2009 al 2023.*



**Tabla 8.**  
*Número Total de Carpetas Fiscales en Calidad de Resueltos para el Delito de Recepción Aduanera años 2009 al 2023.*

ESTADO	CARPETAS FISCALES RESUELTOS	%
CALIFICACION "0"	42	21%
CON SENTENCIA	50	25%
ARCHIVO	11	6%
CONSENTIDO	20	10%
SOBRESEIMIENTO	2	1%
DERIVADO	75	38%
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACION

De la **Tabla 8** – **Figura 8**, se observa que para la base de datos perteneciente a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual data de fecha 2009 al 2023, se contabilizan 200 carpetas fiscales que representan el 100% asimismo dichas carpetas fiscales se encuentran en estado Resuelto en la base de datos del Ministerio Público, por lo que, al

realizar el desglose de dicha categoría, se observa, 75 carpetas fiscales las cuales representan el 38 % del total, siendo este porcentaje el mayor, se infiere que si bien es cierto en la base de datos estos casos aparecen como resueltos, no es en un sentido literal ya que dichas carpetas fiscales han sido acumulados a otros expedientes que aún siguen vigentes, lo que corrobora la complejidad de los casos que se presentan en los delitos de receptación aduanera. Asimismo, carpetas fiscales que se encuentran en calificación 0, con archivo consentido y sobreseimiento en total 73 no han obtenido una pena ajustada a derecho por lo que se observa la limitación de la norma en cuanto a su aplicación, resulta ser reducida no solo por la condición objetiva de punibilidad sino también por las características especiales que presenta el tipo de receptación aduanera.

**Figura 8.**

**Número Total de Carpetas Fiscales en Calidad de Resueltos para el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023.**



**Tabla 9.**

**Número Total de Carpetas Fiscales estado en Tramite desglosado Conductas Típicas de Receptación Aduanera.**

ESTADO	CARPETAS FISCALES CONDUCTAS TIPICAS	%
--------	--	---

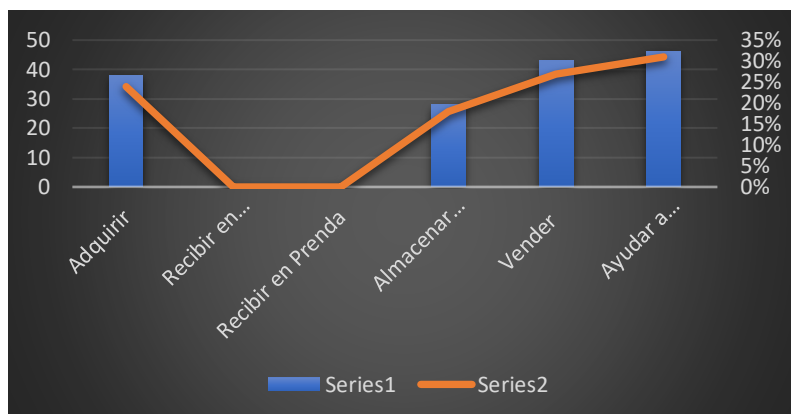
<b>Adquirir</b>	18	24%
<b>Recibir en Donación</b>	0	0%
<b>Recibir en Prenda</b>	0	0%
<b>Almacenar Esconder</b>	17	23%
<b>Vender</b>	16	22%
<b>Ayudar a Comercializar</b>	23	31%
<b>TOTAL</b>	<b>74</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACION

De la **Tabla9 – Figura9**, se observa que para la base datos perteneciente a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual data de fecha 2009 al 2023, se contabilizan 74 carpetas fiscales que representan el 100%, de las cuales se observa que la conducta típica, ayuda a comercializar que requiere el tipo penal del delito de Receptación Aduanera, observa la mayor incidencia con 23 casos, representado por el 31%, asimismo se observa , que la conducta típica; recibir en prenda o recibe en donación presenta 0 carpetas fiscales, representado por el 0%, se infiere entonces que el Ministerio Publico no tipifica esta conducta, por ende no ha existido una conducta tal que haya encuadrado en el tipo penal del delito de receptación aduanera, asimismo se observa que el tipo penal regula una conducta que se encuentra derogada.

### Figura 9.

*Número Total de Carpetas Fiscales estado en Tramite desglosado Conductas Típicas de Receptación Aduanera.*



**Tabla 10.**

*Número Total de Carpetas Fiscales Estado en Trámite desglosando Conductas Típicas del Delito de Contrabando.*

CONDUCTAS TÍPICAS	CARPETAS FISCALES	%
Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.	219	38%
Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.	1	0%
Interna o ingresa mercancía de una zona especial franca, de una zona de tributación especial, de una zona de tratamiento aduanero especial, hacia el resto del territorio peruano	3	0%
No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación.	90	16%
Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero.	160	28%
Mercancías superiores a veinte (20) UIT	5	1%

Cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley.	5	1%
Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.	89	16%
<b>TOTAL</b>	<b>572</b>	<b>100%</b>

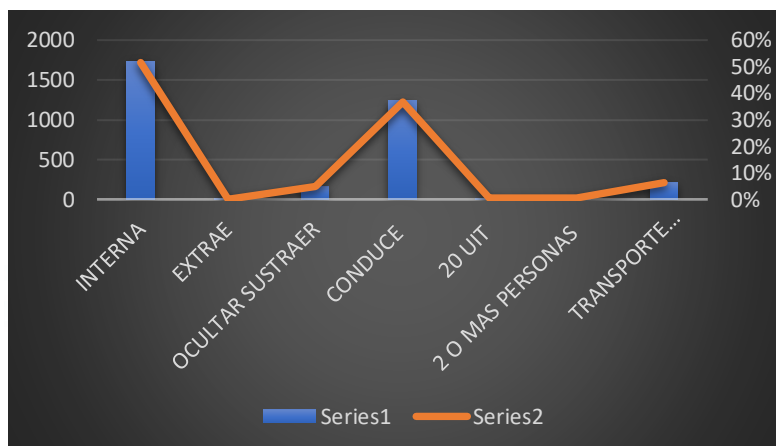
### INTERPRETACION

De la **Tabla10 – Figura10**, se observa que para la base de datos perteneciente a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual cuya data presenta un inicio en fecha 2009 al 2023, se contabilizan 572 carpetas fiscales que representan el 100%, de las cuales, de las conductas típicas establecidas en la Ley 28008 para el delito de Contrabando<sup>19</sup>, se observa la comisión de todas las conductas tipificadas en la norma, cometidas por los sujetos activos del delito; siendo la conducta, Internar mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero la de mayor comisión, comportamiento genérico el cual presenta 219 carpetas fiscales, representado por el 38%, cifra que corrobora lo indicado en el capítulo1, uno de los tipos de contrabando más utilizado conocido como la culebra, asimismo el comportamiento, Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero, presenta 160 casos, representado por el 28%. infiriéndose que la mercancía pasa por el departamento de Puno hacia todo el territorio nacional.

**Figura 10.**

***Número Total de Carpetas Fiscales Estado en Trámite desglosando Conductas Típicas del Delito de Contrabando.***

<sup>19</sup> Modificado El 26 de marzo de 2022, por el Decreto Legislativo No 1542



**Tabla 11.**  
*Número Total de Carpetas Fiscales Calidad en Tramite desglosando Nivel Educativo de Sujeto Activo que comete el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023.*

TIPO DE SUJETO ACTIVO	CARPETAS FISCALES	%
PERSONA NATURAL CON ESTUDIOS SECUNDARIOS	30	55%
PERSONA NATURAL CON ESTUDIOS TECNICOS	7	7%
PERSONA NATURAL CON ESTUDIOS SUPERIORES INCOMPLETOS	14	12%
PERSONA NATURAL CON ESTUDIOS SUPERIORES COMPLETOS	23	25%
PERSONA JURIDICA	1	1%
<b>TOTAL</b>	<b>74</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACION

De la **Tabla 11 - Figura 11**, se observa que para la base de datos perteneciente a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, data de fecha 2009 al 2023, se contabilizan 74 carpetas fiscales que representan el 100%, de las cuales según el sujeto activo que comete el delito de Receptación Aduanera se observa en su mayoría personas naturales cometiendo el ilícito penal, asimismo su nivel educativo demostraría la falta de oportunidad laboral, observándose 30 carpetas fiscales vinculadas a personas que solo poseen educación secundaria, representados por el 55%. Por otro lado se observa que para este ilícito penal es casi nula la participación de las personas jurídicas siendo solo observable 1 caso que representa el 1%, asimismo es importante señalar que se observa 23 casos, vinculados a personas con educación superior completa, que representan el 25%, infiriéndose que en un porcentaje considerable, profesionales están cometiendo este ilícito penal, siendo la conducta típica vender y ayudar a comercializar, observándose también que en su mayoría, el objeto del delito son vehículos.

**Figura 11.**

*Número Total de Carpetas Fiscales Calidad en Trámite desglosando Nivel Educativo de Sujeto Activo que comete el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023*



**Tabla 12.**

*Número Total de Carpetas Fiscales Calidad de en Trámite Desglosando Nivel Económico de Sujeto Activo que comete el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023.*

TIPO DE SUJETO ACTIVO	CARPETAS FISCALES	%
--------------------------	-------------------	---

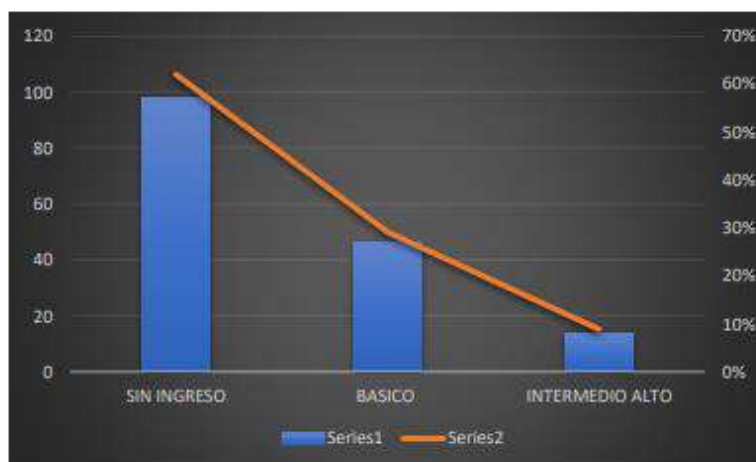
<b>SIN INGRESO</b>	38	62%
<b>BASICO</b>	26	29%
<b>INTERMEDIO ALTO</b>	10	9%
<b>TOTAL</b>	<b>74</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACION

De la **Tabla12** y **Figura12**, se observa que para la base datos perteneciente a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, cuya data inicia en fecha 2019 al 2022, se contabilizan 74 carpetas fiscales que representan el 100%, de las cuales según su nivel económico, se observan 38 carpetas fiscales que representan el 62% de personas que NO poseen un ingreso fijo, por lo que se corroboraría lo indicado en el capítulo1 de esta investigación, que son diversos factores macroeconómicos y sociales, dentro de las cuales se encuentra el nivel de pobreza lo que posibilita la comisión de delitos aduaneros, asimismo se observa que 26 carpetas fiscales que representan el 29%, se encuentran relacionadas a personas con ingreso básico, finalmente la tabla nos indica que 10 carpetas fiscales que representan el 9% están vinculados a personas con ingresos intermedios alto, lo que corroboraría lo indicado en la tabla11, que personas con educación superior, están cometiendo este ilícito penal.

*Figura 12.*

**Número Total de Carpetas Fiscales Calidad de en Tramite Desglosando Nivel Económico de Sujeto Activo que comete el Delito de Receptación Aduanera años 2009 al 2023.**



## **CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA LIMITACIONES EN LA REPRESIÓN PUNITIVA DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA PROVENIENTE DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS PUNO, 2019-2022.**

Clausurar todo circuito delictivo sea cual fuese el ámbito de criminalidad, es un fin permanente político criminal del legislador, dándose de esta manera la expansión del Derecho Penal a planos que en un sentido necesario no se corresponden con el sistema normativo.

En ese sentido se menciona, al delito de recepción aduanera, el cual surge como un tipo penal originado con el fin de llenar un vacío en la punibilidad, de manera particular de los delitos aduaneros, lo que ha generado controversia en la doctrina, ya que para algunos estudiosos resultaría solo conveniente la aplicación del derecho administrativo en estos casos y no del derecho punitivo, en referencia al principio de ultima ratio que posee.

No obstante, dicho pensamiento reflexivo, se debe comprender que la delincuencia aduanera involucra diferentes intereses jurídicos, encontrándose uno ante conductas que no se encuentran desvinculadas de establecidos contextos económicos y sociales, por el contrario el análisis del delito de recepción aduanera solicita un análisis complejo en su centro, el cual va permitir identificar diferentes engranajes del delito de contrabando y de otros ilícitos aduaneros, considerando con mayor preocupación la enorme industria ilícita y delictiva de la cual está conformada este tipo de actividad, ya que compromete a una pluralidad de sujetos, vulnera bienes jurídicos a gran escala, como ya se ha indicado líneas arriba.

En este contexto, para combatir de manera eficaz este delito, el legislador a direccionado la política criminal a un tipo de encuadre de mayor numero de conductas con el fin de perfilar una respuesta integral a la delincuencia aduanera. sin embargo, establecer la responsabilidad penal en el delito de recepción aduanera resulta de mucho análisis, pues en la realidad, la conducta que supone tal figura delictiva no siempre es clara y encaja con las exigencias del tipo penal.

Como primer punto, se analiza la procedencia ilícita de los bienes, como ya se ha indicado en líneas anteriores, la ley especial indica, que la mercancía debe de provenir de cualquier delito contemplando en la ley 28008, entonces se infiere que el ilícito penal de recepción puede ser

originado por cualquiera de los injustos penales aduaneros, en los que se haya involucrado bienes objeto materia del injusto penal.

Si bien se observa que el tipo penal emplea el plural para referirse al objeto material del delito, esta peculiaridad en la redacción no impide que el castigo de actos de receptación que recaen en una sola mercancía, no sean procesados, ya que es su valor, el cual como se indicó señala la norma, más de 4 UIT, origine el ilícito penal.

Asimismo, el injusto penal cuenta con autonomía típica y cuya característica radicaría en la relación accesoria que posee con el comportamiento previo, dicha accesoriedad se evidenciaría desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo; desde un plano cualitativo, la acción previa deberá constituir mínimamente una acción o una omisión típica y antijurídica no siendo necesario que sea punible y culpable. Por otro lado, la accesoriedad cuantitativa, resultaría la más discutible, ya que se exigiría la consumación o que se agote el injusto penal aduanero previo. Se observa entonces frente a este punto posiciones dogmáticas que indican que el injusto penal aduanero solo puede consumarse desde esta óptica, ya que solo sería requisito que el sujeto activo del ilícito penal posea el bien en calidad de posesionario y lo comercialice.

En este sentido, si un sujeto activo obtiene un bien de otra persona que acaba de ingresar el bien de forma subrepticia por la frontera, este sujeto a la luz de la norma deberá ser sancionado penalmente por el ilícito penal de receptación aduanera, analizando a profundidad dicha acción, surgen dos situaciones, si el que adquiere el bien ilícito, solo lo adquiere mas no lo comercializa, su conducta no constituiría un acto de receptación aduanera, pues para que se origine el delito mencionado se requiere que se empeore la vulneración al control aduanero sobre los bienes materia de indagación, lo cual no se observaría, entonces la obtención de los bienes en la frontera va generar una primera afectación al bien jurídico control aduanero, de tal manera que no podría tratarse de una receptación proveniente del delito de contrabando, ya que el comportamiento sería participativo en el agotamiento inmediato del injusto penal, es decir la persona que adquirió ese bien ilícito podría ser sancionada por el delito de contrabando en calidad de partícipe.

Caso contrario, si el sujeto activo adquiere el bien, con el fin de comercializarlo, el análisis cambia, pues en atención al principio de especialidad, se tratará de un delito de receptación aduanera, ya que el injusto penal de dicho delito solo y únicamente puede ser cometido durante

actos posteriores que buscan favorecer la comercialización de la mercancía cuya procedencia es eminentemente ilegal, ya que fueron obtenidas mediante la comisión de un injusto penal aduanero anterior.

Asimismo para las conductas que indica la norma de Recibir en calidad de donación y de prenda la mercancía ilícita, se debe indicar que ninguna de estas dos figuras han sido utilizadas y evidenciadas por este trabajo investigativo, ya que según la información del Ministerio Público estas conductas especificadas en la norma no presentan ningún expediente en curso, y nunca se han presentado como conductas típicas del delito de Receptación Aduanera en la región de Puno, así lo evidencia la Tabla 7, Figura 7 de los resultados y esto debido a que son figuras que observan una serie de formalidades para que puedan obtener validez jurídica, no obstante dichos actos devendrían en nulidad, siendo ambas figuras contratos, que necesariamente tendrían que poseer el fin lícito, asimismo no favorecerían la ganancia económica que el delito ofrece, para la figura de donación, si hablamos de un delito penal hablamos de cantidades superiores o iguales a 4 UIT lo que representaría un monto base de \$19,800 soles, si bien es cierto una de las principales características de la donación es que no existe un precio para la obtención del bien, existiendo entonces un desprendimiento del dueño del bien, por ende el contrato podría realizarse de forma verbal, el artículo 1623 del código civil indica que si el bien mueble excede del 25% de la UIT vigente en el instante de la celebración del acto, este acto debe ser celebrado de manera necesaria y bajo sanción de nulidad bajo documento privado y con firmas de fecha cierta. De la misma manera para la figura de la prenda señalada en el tipo penal, dicha esta, se encuentra derogada por lo que se observa que la norma penal se encuentra regulando comportamientos derogados.

En este punto resulta importante señalar que, el delito de receptación aduanera abarca todos los aspectos que implica posesión de mercaderías que hayan provenido de un ilícito penal aduanero, por lo que se debe tener en claro que no puede castigarse la simple posesión de mercaderías, caso contrario deben ser comportamientos específicos que consistirán en almacenar y ocultar, estas acciones típicas se deben interpretar desde el contexto de la negociación de dichas mercaderías, es decir que se oculta o se almacena primero mercadería ilícita lo que da pie al injusto penal de receptación aduanera pero dichas acciones tienen que ser ejecutadas con el fin de permitir de manera posterior la negociación de dichas mercaderías, caso contrario sucediera lo indicado y el acto de almacenar y ocultar apuntara de manera simple a evitar la persecución

penal, podría caer intrínsecamente en el ámbito de prohibición del tipo penal de encubrimiento real.

Para las conductas de Vender y Ayudar a comercializar, dichas estas serán entendidas como actos de comercio de los bienes ilícitos en la fase final, para la venta se requiere que la mercancía sea entregada al comprador para que así, se realice el tipo penal, no obstante, si el bien es recibido para buscar compradores, la conducta se traducirá en el verbo típico de ayudar a comercializar, con esta fórmula cooperativa, el tipo penal pretende impedir, que los que brinden ayuda para comercializar mercancías se beneficien, por razones de accesoriedad. Asimismo, para Gálvez y Delgado (2012), ayuda a comercializar, está referido a, aquel que interviene en calidad de mediador, entre el que posee el bien, cuyo origen es ilícito y proviene del delito previo y un tercero, el cual debe ser ajeno a la comisión del delito de receptación aduanera, dicha colaboración para que sea efectivamente punible, debe de ser Idónea, eficaz, útil para lograr el fin que es la venta del bien. En este punto es importante señalar que el tipo penal no exige un beneficio económico de quien actúa en calidad de mediador, posiblemente esta fase no indique tal situación para aligerar la carga de la prueba. Entonces observamos que el tipo penal se equipara desde el punto de vista de la participación a la autoría, de forma que, la cantidad en la presencia del dominio del riesgo en referencia a la comercialización del bien ilícito no será de interés para finalmente imponer la pena, ya que dicha transformación de actos en la conducta típica, va a generar un resultado mayor al gestionado, pues se castigara como autor del delito de receptación a quien ayuda a comercializar y al tercero receptor.

Finalmente, resulta apropiado referir que el delito de receptación aduanera, no admite la figura de la doble receptación, es decir la receptación por receptación, por lo que solo se podría imputar la responsabilidad a nivel de autoría al primer adquiriente de bienes de procedencia presuntamente ilícita.

Por otro lado, resulta notable indicar que en cuanto la determinación del dolo en el delito de receptación aduanera, se observan particularidades especiales, como son que el injusto penal no posee una lógica psico logista, la cual permitiría el entendimiento de la parte subjetiva del ilícito penal, caso contrario realiza la determinación objetiva del dolo.

De acuerdo a lo señalada por el artículo 6 de la ley 28008 (2003), las circunstancias de la acción son las que permiten que se demuestre, si efectivamente el sujeto del delito ha realizado un

comportamiento doloso en la receptación aduanera, no obstante, dicha consideración no posee solo un base objetivo, sino que además se podría considerar desde el punto de vista normativo.

La norma también señala que debe de existir un conocimiento, el cual como requisito requiere que sea actual y efectivo por parte del sujeto activo, en relación al origen ilícito o delictuoso del bien material que adquiere o que ayuda a comercializar, caso contrario si no se cumpliera lo ya indicado, se estaría sancionando penalmente un comportamiento imprudente o culposo. pero como ya lo indico la jurisprudencia (Casación 810-2016 Puno), este delito es eminentemente doloso sin admisión a la culpa.

Otro punto importante a mencionar, en la tipificación del delito de receptación aduanera, sería el contenido valorativo del término *“Debía Presumir que provenía de delitos contemplados en esta Ley28008”*, a lo que se observa que el sujeto activo del delito debía presumir dicho conocimiento, por el solo hecho de tener en su poder las mercancías ilícitas que proceden de otro ilícito penal, en el caso puntual contrabando.

Por lo que el delito alcanzaría a la persona que debía presumir, por lo que la conducta debía presumir; configuraría el conocimiento del origen ilícito de las mercancías, exigido de manera expresa como elemento de tipo, por el solo hecho de encontrarse en posesión de la mercancía, dicha presunción de conocimiento resultaría ser, de manera abierta contraria a la presunción de inocencia que debe regir en materia penal.

En efecto, el conocimiento de uno de los elementos de tipo objetivo, como es en este caso, el origen de las mercancías, resultaría ser uno de los componentes necesarios para la imputación de la responsabilidad, por lo que el hecho de presumir su concurrencia, significaría presumir uno de los factores obligados para la declaración de la culpabilidad, siendo esto, contrario a lo dispuesto por el principio de presunción de inocencia, el cual indica, que se estime inocente a una persona en tanto no fuera condenada por sentencia firme, por lo que en suma, no se puede prescindir de los medios de prueba, para tener por concurrente el conocimiento requerido en el tipo.

Advertido de tal análisis el legislador emite la Casación 810-2016 Puno (2019), la cual aclara que el delito de receptación aduanera es un delito eminentemente doloso, asimismo, se pronuncia en relación al origen de la mercancía, indicando, el delito de receptación aduanera

podrá configurarse como dolo directo cuando “se conocía” que el objeto material del delito provenía de algún delito previo o, también, dolo eventual cuando “se podía presumir” el origen del bien.

Dicho así, la citada formula terminológica estaría solicitando una exigencia cognoscitiva, en un determinado sujeto en una determinada situación, Ciertamente que como todo elemento de carácter subjetivo, como es el conocimiento, puede este, ser probado por indicios, es decir de manera indirecta, el problema que observa el artículo 6 de la ley 28008, es que prescinde de cualquier otro indicio y se conforma con la mera posesión de la mercancía, para dar por acreditada su existencia, lo que resultaría ser insuficiente.

A lo indicado, la doctrina y la jurisprudencia, en el caso de delitos de resultado, como es el caso, para poder hablar de una realización dolosa, es necesario que se verifique, que tan consciente se encontraba el sujeto activo, del peligro jurídico desaprobado que iba a generar su conducta. Entendido lo dicho, el dolo en el delito de Receptación Aduanera y como en la totalidad de delitos aduaneros, es interpretado de manera normativa con la presencia del carácter objetivo de la imputación mediante indicios al autor del delito.

Por lo que resulta interesante precisar el concepto de indicio, el cual nace de un hecho base, que fue probado por los diferentes medios de prueba que aprueba la ley, caso contrario devendría en una mera sospecha con ausencia de un sustento real, por lo que un indicio es un hecho acreditado que, a través de la inferencia, puede llevarnos al conocimiento de otro hecho. El indicio es un elemento más de la prueba indiciaria; nace como fuente de prueba, y luego se transforma en medio de prueba, después de pasar por un desarrollo lógico del cual se pueda inferir el descubrimiento de otro hecho, recién ahí estaremos frente a una prueba indiciaria.

Asimismo, para resolver la interrogante de cómo se va probar el dolo en el proceso penal, resulta elemental, contar con dos herramientas teóricas; una teoría del dolo y una teoría de la prueba, la primera es necesaria ya que, sin saber qué es aquello que debe ser probado, difícilmente puedo decir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión, la segunda tampoco debe ser prescindida ya que sin ella no es posible instruir al operador jurídico que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditado la presencia de aquellos elementos fácticos que permiten afirmar el concepto cuya eventual aplicación plantea.

Los criterios tradicionales para la determinación del dolo, recurren de manera principal a dos figuras para probar dicho conocimiento, por un lado la confesión auto inculpatoria, la cual es la prueba por excelencia del dolo, pues solo el autor sabe de manera real que pasaba en su cabeza en el instante de cometer los hechos, y por el otro lado encontramos a la prueba por indicios que no es más que la aplicación por parte del Juez de las denominadas máximas de la experiencia a hechos objetivos, que de manera previa fueron probados.

Y precisamente dichas máximas de la experiencia en estos casos aduaneros han resultado controversiales, ya que, de acuerdo al criterio de un determinado juez en un determinado juzgado, las sentencias resultarían algunas ser contradictorias pero válidas.

Ante esta situación se observa la Casación 742 – 2016, Ica (2018), ha indicado, que la prueba del dolo en los delitos de resultado, en primer lugar, es necesario que el imputado se haya representado el riesgo concreto de producción del resultado típico, que generaba su conducta, en segundo lugar a delimitado los alcances dogmáticos que se requiere para entender el conocimiento de la situación típica, así refiere que, “En el caso de la “prueba del conocimiento” exige analizar el contenido de las denominadas reglas de la experiencia y de forma más precisa, de aquellas que pueden denominarse “reglas de la experiencia sobre el conocimiento ajeno”, que servirán para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos extremos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta, el parámetro para decidir sobre la corrección de una determinada regla de experiencia no puede ser otro que la existencia de amplio consenso social en torno a su vigencia”.

Ahora bien, a nivel probatorio resulta complicado suponer que un solo indicio pueda sustentar razonablemente la imposición de una sentencia condenatoria. por lo que resultaría difícil utilizar un indicio que no esté entrelazado con otros medios probatorios que lo fortalezcan, para así obtener certeza sobre la inocencia o culpabilidad del imputado.

Se observa entonces que la redacción otorgada por el legislador resulta compleja, ya que el contenido al aspecto subjetivo de este tipo penal, no debe conducir a interpretaciones forzadas, dicho esto, se desglosará del acervo probatorio obrante en el procedimiento, por lo que, el dolo, se determinaría al observar la forma, circunstancia y medios, en los que el agente activo hizo dominio de las mercancías, por lo que dicho conocimiento deberá ser deducido por los operadores jurídicos, en los diferentes hechos materia de indagación, como son los hechos

indiciarios, hechos externos, hechos circunstanciales, dichos estos, van a permitir que se determine el nexo causal y lógico.

Entonces a lo dicho, no se podría considerar solo la sospecha, ya que el conocimiento devendría en ser amplio y requeriría a su vez que exista una conciencia exacta, es decir que el agente activo deba poseer la seguridad de que el objeto materia de la investigación, haya sido conseguido de manera ilegal, contraria a la ley, utilizando para tal fin, la comisión de cualquier injusto penal aduanero.

Por lo que, el conocimiento en referencia al origen ilícito del bien debe ser de manera necesaria anterior al instante en el que se ejecuta la conducta de receptación aduanera, esto debido a que en este ilícito penal específico, no exige una figura que regula la obtención del bien de buena fe con posterior comercialización sabiendo que tiene origen delictivo, entonces en el caso en el que surgiera con posterioridad el conocimiento de lo mencionado, no se podría transformar en ilícito el comportamiento, sustentado en el llamado doctrinariamente dolo subsequens.

Completando dicho análisis dogmático, y observando los resultados obtenidos, los cuales se plasman en las tablas e interpretaciones que presenta este trabajo investigativo, se ha podido contrastar la información aportada en capítulos anteriores de la indagación, así podemos observar la aplicación de la norma penal en el distrito fiscal de Puno, es así que, **en la Tabla N°2 y Figura N°2**, se puede apreciar que de 849 casos, que representan el 100%, el delito de contrabando posee 572 casos, representa el 67% observa el mayor porcentaje evidenciando un grado de comisión importante, frente al delito de Receptación Aduanera el cual solo presenta un 9 % que equivale a 74 casos, por lo que, se corrobora los datos proporcionados por SUNAT (2022), en el capítulo 1 de esta investigación, al indicar que el departamento de Puno presenta un grado de comisión importante del Delito de Contrabando.

Como podemos apreciar se corrobora lo indicado en la parte teórica de este trabajo de investigación, ya que al observar el grado de comisión del delito de contrabando, esta investigación puede indicar que el problema de la implementación de las políticas públicas anti contrabando no han mostrado resultados suficientes en la lucha contra este delito, la comisión del ilícito de contrabando solo demuestra que los acuerdos efectuados para combatir contrabando de productos seleccionados, resultan descansar en mera casuística sin llegarse a implementar las decisiones tomadas en referencia a fortalecer, empoderar, repotenciar a

Ministerio Público, SUNAT, PNP, en la represión del delito de contrabando a nivel nacional. Dicho esto, lo observamos en los resultados hay comisión presente y continua del delito de contrabando lo que posibilita la comisión del delito de Receptación Aduanera.

Ahora bien, de la **Tabla3 - Figura3**, se observa que para los años 2012 en adelante existe una reducción en la toma de conocimiento por parte del Ministerio Público, para los delitos de Receptación Aduanera, debido a la condición objetiva de punibilidad de la norma fijada por el DL1111, monto de la mercancía ilícita 4 UIT, , observándose una reducción considerable de la aplicación de la norma penal, hasta llegar a un índice de 1%, sin embargo se observa que, caso contrario, el delito de contrabando para los años posteriores a la modificación de la norma 2011, sigue persistiendo en su comisión, siendo los años 2015 con 37 casos, representado por el 9% y el año 2022, con 83 casos, representado por el 20%, el índice de mayor relevancia, índices que justificarían la modificación de la Ley 28008, en el año 2022 por el DL 1245 (2022), como política de estado, el cual tiene como objeto optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, por lo que se infiere que el legislador modifica la norma al observar que su política criminal resultaba ser insuficiente.

Ahora bien, resulta importante mencionar en este punto, que según el autor Iván Meini, (2009) el derecho penal en un estado constitucional de derecho, en su función de prevención y sanción de la norma, si un estado observara la lesión de un bien jurídico y en un momento posterior a este, solo reprime y como observamos en la modificaciones de la norma optimiza represión y no articula políticas preventivas orientadas a reducir la incidencia criminal, entonces, solo estaría limitando conductas por lo que, ni la represión puede funcionar sin prevención, ni puede existir prevención que no sea seguida de represión (Meini, 2014).

En el mismo contexto el autor refiere, el balance adecuado entre prevención y sanción se logra con una adecuada política criminal, aun así, no se podrá terminar con la criminalidad, siendo esta consustancial a una organización social. Por lo que la verdadera prevención del delito reposa en mecanismos de control social pre penal- como educación y reales posibilidades laborales que permitan satisfacer necesidades básicas sin tener que optar por el delito, posición con la que concuerda esta investigación.

**De la Tabla5- Figura5** se observa casos en calificación 0 para el delito de Receptación aduanera en número 42, esto debido a la condición objetiva de punibilidad, casos que son

derivados para un proceso administrativo, no importando lo muy dolosa que sea la acción o lo muy antijurídica y culpable que sea esta, debido a esta condición normativa de no superar las 4 UIT, el hecho deviene en Atípico<sup>20</sup>, el ministerio público queda limitado, por lo que estaría evidenciando una sensación de impunidad frente a estas conductas gravosas y una inadecuada comunicación de la Política criminal empleada para este delito, colocando al artículo 6 de la ley 28008, dentro de un derecho penal simbólico.

De la **Tabla 6 – Figura 6**, se observa un total de 3367 carpetas fiscales en calificación 0 para el delito de contrabando, para el año 2015 presenta el mayor número de derivaciones a la administración aduanera con 323 casos, así también, se observa que para los años propuestos por esta investigación 2019 al 2022, el año 2022, resulta ser el año de mayores derivaciones con 105 casos. Asimismo para el delito de Receptación Aduanera se contabilizan 42 carpetas, de las cuales se observa que a partir del año 2011 modificación de la norma Ley 28008, por el DL 1111, se evidencia aumento progresivo de la derivación de casos a la Administración Tributaria para el inicio del proceso administrativo, siendo el año 2022 el que presenta mayor número de derivaciones con 7 casos, observándose el aumento en la comisión de ambos delitos, tanto para el delito de contrabando como para el delito de Receptación Aduanera, después de la pandemia COVID-19 año 2020, de lo que se infiere que la inadecuada comunicación de la política criminal que aplica el legislador, al aumentar la condición objetiva de punición del delito a 4 UIT solo ha posibilitado al sujeto activo que su acción por más típica antijurídica y más culpable que resulte ser, no sea de competencia penal. Asimismo, el legislador no ha impedido que el ciudadano decida no delinquir caso contrario, más ciudadanos han decidido dedicarse a dichas actividades ilícitas por ende como se observa existe mayor comisión en los años posteriores a la modificatoria, finalmente se corrobora lo indicado por esta investigación, que la comisión de estos ilícitos se da debido a diferentes factores macroeconómicos y sociales, situación que ha quedado evidenciada después del pandemia COVID-19, una falta de oportunidad laboral y de nivel de pobreza.

De la **Tabla 8 – Figura 8**, se observa que para la base de datos perteneciente a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual data de fecha 2009 al 2023, se

---

<sup>20</sup> Ejecutoria Suprema de fecha 13 de enero de 1997, recaída en el Expediente N° 5216-95-CALLAO, en los casos que, eludiéndose el control fiscal, el procesado ingresa del extranjero o extrae mercancías del territorio nacional cuyo valor no supera las cuatro unidades impositivas tributarias, tal conducta deviene en atípica

contabilizan 200 carpetas fiscales que representan el 100% asimismo dichas carpetas fiscales se encuentran en estado Resuelto en la base de datos del Ministerio Público, por lo que, al realizar el desglose de dicha categoría, se observa, 75 carpetas fiscales las cuales representan el 47 % del total, siendo este porcentaje el mayor, se infiere que si bien es cierto en la base de datos estos casos aparecen como resueltos, no es en un sentido literal ya que dichas carpetas fiscales han sido acumulados a otros expedientes que aún siguen vigentes, lo que corrobora la complejidad de los casos que se presentan en los delitos de receptación aduanera.

Asimismo, carpetas fiscales que se encuentran en calificación 0, con archivo consentido y sobreseimiento en total 73 no han obtenido una pena ajustada a derecho, a pesar de ser conductas típicas antijurídicas y culpables, observándose limitaciones en la represión punitiva del delito de Receptación Aduanera, ya sean estas por presentar la condición objetiva de punibilidad – monto mayor igual a 4 UIT sino también debido a diferentes circunstancias presentes en cada caso en específico, por lo que se ha observado en la práctica fiscal, que el ministerio público aplica el artículo 344 del Código Procesal Penal, para sobreseer, generalmente cuando no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, por ende, no existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, observándose limitación en la aplicación de la norma debido a las características especiales que presenta el tipo penal.

Asimismo, si bien en el Perú, concurre todo un sistema de sujetos estatales que luchan en contra de la comisión del delito de contrabando, la realidad nacional es que los sujetos activos de este delito permanecen digamos impunes, esto a razón de los resultados de este trabajo donde las sentencias condenatorias son en porcentaje menor al índice de procesos abiertos desde el año 2009 por la comisión de este delito.

De la **Tabla9 – Figura9**, se observa que de las conductas establecidas en el tipo penal de receptación aduanera, recibir en donación y recibir en calidad de prenda no han sido cometidas por el sujeto activo en del departamento de Puno, ya que no existe registro de tales casos; No obstante la comisión del delito de Receptación Aduanera se da, para todas las demás conductas establecidas en el tipo penal, es importante en este punto señalar que, en el ámbito aduanero, el delito de receptación aduanera, reviste características especiales por su particular relación con el comercio ilegal, pues las conductas receptoras no sólo afectan la Administración de Justicia

y perpetúan la situación antijurídica del delito previo, ya que no es necesario que dicho delito anterior se encuentre judicializado, por lo que, estimula diversos comportamientos transgresores, ya que la demanda de estos bienes incrementan la oferta delictuosa, la cual se transforma en un relevante factor criminógeno, inspira a otros a cometer delitos, afectando con esa circunstancia la prevención general cuyo fin es atribuida a la norma penal, entonces la lesión resulta ser más amplia, he ahí la importancia de su imputación y de su probanza.

De la **Tabla10 – Figura10**, se observa que en 3367 carpetas fiscales que representan el 100%, de las conductas típicas establecidas en la Ley 28008 para el delito de Contrabando<sup>21</sup>, se observa la comisión de todas las conductas tipificadas en la norma, cometidas por los sujetos activos del delito; siendo la conducta, Internar mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero, conducta básica del delito de contrabando, la de mayor comisión, presenta 1736 carpetas fiscales, representado por el 52%, cifra que podría corroborar lo indicado en el capítulo1, uno de los tipos de contrabando más utilizado conocido como la culebra, por lo que del análisis de estos datos se infiere que el ciudadano puneño percibe el delito de contrabando y piratería como delitos menores que no generan repercusión, hecho que resulta ser totalmente contrario, ya que no solo genera daño económico al país, aumenta la inseguridad ciudadana y fundamentalmente afecta la industria formal por ende el empleo formal, como vemos es una cadena recurrente.

De la **Tabla11 - Figura11**, se observa que, de 74 carpetas fiscales, el sujeto activo que comete el delito de Receptación Aduanera, en su mayoría, son personas naturales cometiendo el ilícito penal, asimismo su nivel educativo demostraría la falta de oportunidad laboral, observándose 30 carpetas fiscales vinculadas a personas que solo poseen educación secundaria, representados por el 55%. Por otro lado se observa que para este ilícito penal es casi nula la participación de las personas jurídicas siendo solo observable 1 caso que representa el 1%, asimismo es importante señalar que se observa 23 casos, vinculados a personas con educación superior completa, que representan el 25%, infiriéndose que en un porcentaje considerable, profesionales están cometiendo este ilícito penal, siendo la conducta típica vender y ayudar a comercializar, observándose también que en su mayoría, el objeto del delito son vehículos.

---

<sup>21</sup> Modificado El 26 de marzo de 2022, por el Decreto Legislativo No 1542

Finalmente, del análisis realizado a la práctica fiscal se puede indicar que, debido a la complejidad de la norma, la mayoría de los casos existentes en trámite en el Ministerio Público, para los delitos en análisis Receptación Aduanera proveniente del Contrabando, tienen como inicio el año 2009, encontrándose en la actualidad en etapa de juzgamiento, así también se ha observado que en el segundo estado, etapa preparatoria se ha logrado observar que algunos procesos que tuvieron su origen en el año 2009 invocando la retroactividad benigna, lograron que se les aplique la nueva tipicidad del delito requisito 4 UIT por la cual, dichos casos fueron sobreseídos por considerarse el hecho atípico y derivado a SUNAT, finalmente en etapa intermedia, algunas carpetas fiscales obtuvieron el sobreseimiento, ya sea por la falta de algún requisito de procedibilidad o por que el Ministerio Público no logra obtener las suficiente actividad probatoria que requiere el caso, observándose una falta de punibilidad para los delitos de Receptación Aduanera.

Por lo que, del análisis dogmático realizado al Artículo 6 de la Ley 28008, así como de la observación del número de carpetas fiscales existentes en la base de datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y de la Propiedad Intelectual, distrito judicial Puno, años 2019 al 2022, se puede concluir que ha quedado demostrado la hipótesis planteada, pues si existen limitaciones en la represión punitiva del delito de Receptación Aduanera debido a las características especiales de la tipicidad del delito y a la ausencia de políticas de prevención contra el delito de Contrabando en el distrito fiscal de Puno, y por ende, no se está reprimiendo de manera eficaz el delito de Receptación Aduanera.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Dentro de la Identificación y análisis de los factores restrictivos que impiden la punición rápida y eficaz del delito de Receptación Aduanera se ha observado que provienen de las características especiales de la tipicidad del delito, se ha identificado que la concurrencia plena de la tipicidad objetiva, resulta ser más exigente, como el nivel de prueba requerido, asimismo a nivel del tipo subjetivo, requiere un nivel de comprobación mayor, así lo señalan las diferentes jurisprudencias, por lo que requiere de una acreditación muy clara a nivel del dolo, por ende el estándar probatorio debe de requerir ir más allá de toda duda razonable.

**SEGUNDA:** Dentro de las consecuencias jurídicas de la tipificación especial del delito de Receptación Aduanera, primero se ha evidenciado que debido al criterio cuantitativo que la

legislación aduanera en su artículo 6 ha definido como condición objetiva de punibilidad, monto de la mercancía ilícita superior o igual a 4 UIT, la cual considera como punto de inicio de la persecución del delito o del inicio del proceso administrativo sancionador, genera sensación de impunidad, ya que al presentarse un ilícito aduanero por más doloso y muy antijurídico y culpable, que este sea, por el monto inferior nunca configuraría el delito. Asimismo, se ha evidenciado que, en referencia a las sanciones administrativas, estas no resultarían suficientes, por lo que existiría una no correspondencia al momento de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida necesaria y suficiente, destinada a reprimir y prevenir los comportamientos delictivos.

**TERCERA:** De la investigación realizada se puede deducir los factores que limitan y restringen la represión eficaz del delito de Receptación Aduanera proveniente del delito de Contrabando en el departamento de Puno, señalando el factor normativo, entendido este por la condición objetiva de punibilidad 4 UITs, se evidencia entonces una inadecuada comunicación de la política criminal, el Ministerio Público quedaría limitado en su actuar frente a ilícitos agravados y con presencia de organizaciones criminales, por lo que estaría evidenciando una sensación de impunidad.

**CUARTO:** De la investigación realizada en la Fiscalía Especializada de Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, distrito judicial de Puno, se ha identificado un total de 17 carpetas Fiscales en Trámite para los periodos 2019, 2020, 2021, 2022, observándose que en estos periodos ha existido un aumento en la comisión de este ilícito en paralelo con el delito de contrabando, el cual presenta 182 carpetas fiscales activas. Por lo que el legislador, solo estaría abocado a reprimir conductas y no a la articulación de políticas públicas que se encuentren orientadas a disminuir la incidencia criminal.

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda proponer una reforma del artículo 6 - Receptación aduanera al texto siguiente, *El que, sin haber previamente asegurado su legítima procedencia, adquiere, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias y que por sus cualidades, condiciones o por el precio en que es ofrecida, es razonable sospechar que provenía de los delitos contemplados en*

esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa

**SEGUNDA:** Se recomienda a los operadores jurídicos, respecto del delito de Receptación Aduanera, regulado en el Art. 6° de la Ley No 28008 “Ley de los delitos aduaneros” realizar un análisis de la interpretación normativa valorativa, esto para poder sentar jurisprudencia y así poder efectuar una mejor respuesta ante la comisión de este ilícito penal. Así mismo se recomienda la revisión del proceso administrativo de la Ley 28008, con el fin de desarrollar las reformas legales necesarias y así poder enfrentar con éxitos a los infractores.

**TERCERA:** Se recomienda al estado, establecer una adecuada política de prevención y concientización que haga posible la disminución de la oferta y la demanda del contrabando, esto tiene que ver con la oportunidad de empleo que se tenga, asimismo se recomienda fomentar la responsabilidad y participación de los ciudadanos mediante la coordinación y actuación conjunta y eficaz de todos los organismos estatales.

**CUARTO:** Se recomienda al Estado fortalecer a la Administración Aduanera como ente rector, no solo en el pate normativa sino en sus instalaciones las cuales deben ser idóneas para ejercer su accionar y así la represión contra los delitos aduaneros, sea una lucha activa, constante, compartida y unificada.

### PROPUESTA DE MEJORA

Del desarrollo de este trabajo de indagación, se ha podido advertir que el delito de receptación aduanera al ser un delito especial resulta ser complejo y confuso a la hora de verificar la concurrencia de los elementos de tipo, tanto de los elementos de tipo objetivos como de los elementos de tipo subjetivo del delito. Si bien la jurisprudencia se ha pronunciado en diferentes casaciones, para poder obtener mayor alcance a la interpretación de la norma, se ha advertido que dicho trabajo no ha resultado ser suficiente, por lo que es oportuno y relevante mencionar la importancia que presenta el análisis de ambos elementos, los cuales van a permitir que el operador jurídico pueda realizar un adecuado juicio de subsunción de los hechos en la norma penal, por lo que de no realizarse de esta manera, estaríamos frente un razonamiento antojadizo, sin un análisis adecuado, que de manera única se fundamenta en suposiciones apriorísticas que

no solo, van en contra del debido proceso, en referencia al correcto y adecuado análisis de los hechos y la formulación de una imputación conveniente.

### **En relación al tipo penal del delito de Receptación Aduanera**

A la luz del análisis realizado en la presente investigación e invocando al análisis económico del derecho. El cual, en su fin, presupone que el derecho posee el poder para modificar la sociedad y que no es de manera simple un instrumento neutro, asimismo, busca analizar la eficiencia de dicho cambio, es decir, invocando el análisis teleológico analiza la norma, para conocer si dicha norma crea los incentivos necesarios para alcanzar los fines que aquella propone (Baldino & Romero, 2020).

Se propone que la norma, elimine la conducta típica recibir en donación y recibir en calidad de prenda, se fundamenta tal propuesta en indicar que tal conducta de recibir en donación no ha sido cometida por el sujeto activo por la que se observa que el Ministerio Público no presenta dato alguno de su comisión, así lo corrobora la Tabla 8 figura 8 del capítulo resultados de esta investigación, donde se observa 0 carpetas fiscales, asimismo se propone eliminar la conducta recibir en prenda ya que la figura de la prenda, no cuenta con regulación civil, ha sido derogada y en un sentido de traducir la norma a la realidad es que se propone su eliminación en la narración del tipo. Asimismo, se propone que el monto que fija el tipo penal, condición objetiva de punibilidad, sea de 3 UIT, siendo US/14,800 soles, primero debido a la actualización del monto que se realiza año con año, mediante un decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la justificación alcanza sustento en los casos observados en la fiscalía en estado de calificación 0 que fueron derivados a proceso administrativo, debido a la condición objetiva de punibilidad, lo cual evidencia que existe comisión del delito. Finalmente se propone cambiar la narración en su aspecto subjetivo del tipo, hacerlo más descriptivo, de modo que, lo que se debe acreditar es el conocimiento de dichas circunstancias, en tanto que lo penalmente prohibido es realizar ciertas conductas respecto de bienes que tengan la apariencia de ser la consecuencia de un delito, sin perjuicio que desde el punto de vista objetivo también se exija que efectivamente tengan ese carácter, por lo que la ventaja principal de la nueva redacción es que en la praxis resultaría más eficaz en su aplicación.

Por lo que, se propone modificar el texto del artículo 6 de la ley 28008, de la siguiente manera:

Reforma parcial del artículo 6 de la Ley 28008, modificado por el DL 1111,	
<b>FORMULA LEGISLATIVA:</b> el texto legal debe modificarse en el siguiente sentido	
<b>FORMULA LEGAL ACTUAL</b>	<b>FORMULA LEGAL MODIFICADA</b>
<p>Artículo 6°.- Receptación aduanera El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, transporta, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p>	<p>Artículo 6°. - Receptación aduanera <u><i>El que, sin haber previamente asegurado su legítima procedencia, adquiere, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias y que por sus cualidades, condiciones o por el precio en que es ofrecida, es razonable sospechar que provenía de los delitos contemplados en esta Ley,</i></u> será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p>

## REFERENCIAS

Aduanet . (julio de 2023). *Aduanas informacion tributaria*  
.http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informag/tribadua.htm

Agencia Andina de Noticias. (24 de julio de 2019). Puno, Arequipa y Tacna son las principales zonas de accion de contrabandistas. <https://andina.pe/agencia/noticia-puno-arequipa-y-tacna-son-las-principales-zonas-accion-contrabandistas-759881.aspx>

Albarracin , H. G. (2010). *Delitos Aduaneros - 3ra edicion*. Corrientes: Mave.

- Almanza, F., & Peña Gonzales , O. (2010). *Teoria del Delito - Manual Practico para su aplicacion en la Teoria del caso*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>
- Alvarado Yanas, J. (2021). *Codigo Penal y Codigo Procesal Penal*. Editorial Grijley. <https://universo.pe/codigo-penal-grijley-2021-actualizado.html>
- Alvarez Gayou Jurgenson, J. L., Camacho Lopez, S., Maldonado Muñoz, G., Trejo Garcia, C., Olguin Lopez, A., & Perez Jimenez, M. (2019). *La Investigacion Caulitativa*. <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>
- Armas Vargas, E. (2016). La aplicacion de la Ley No 28008 frente al incremento de contrabando y receptacion aduanera de quipos en telefonia en el sector la cachina del distrito de Chiclaro- Periodo 2014-2015. *Tesis de Grado*. Repositorio de la Universidad Señor de Sipan. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4355>
- Arocena, G. (2008). La racionalidad de la actividad legislativa penal como mecanismo de contencion del poder punitivo estatal. *Revista Electronica semestral de Politicas Publicas en Materia Penales*(6), 6. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3059875>
- Ayelen Celse, C. (2019). Delitos e Infracciones Aduaneras- aplicacion del regimen de equipaje. *Tesis de Grado*. Repositorio Universidad Siglo 21. <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17619/CELSE%20CAROLINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bacigalupo Zapater , E. (2004 ). *Derecho Penal Parte General* . Ara Editores.
- Bacigalupo, E. (1989). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Temis.
- Baldino Mayer , N., & Romero Basurco, D. (2020). La pension de alimentos en la normativa peruana, una vision desde el analisis economico de derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387.
- Barros Carvalho, P. (2021). *Tepria de la Norma Tributaria - Segunda Edicion*. Editorial Temis. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=zeBYEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR1&>

dq=norma+tributaria&ots=0yli5IOwVV&sig=MFJ3-

1oU4qzXlyV\_rReXxo3Mr7Y#v=onpage&q=norma%20tributaria&f=false

Basaldua, R. (1988). *Introduccion al Derecho Aduanero ( Concepto y Contenido)*. Abeledo-Perrot. [https://www.academia.edu/7999775/Basaldua\\_Ricardo\\_Introduccion\\_al\\_Derecho\\_Aduanero](https://www.academia.edu/7999775/Basaldua_Ricardo_Introduccion_al_Derecho_Aduanero)

Bolaños Gonzales, M. (2015). Polticia Criminal y Reforma Penal. *Politica y Politica Criminal*. [http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/31745/politicacriminal\\_reforma\\_penal.pdf;jsessionid=3404CC279FBF8CE7F8707C88FB014F45?sequence=1](http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/31745/politicacriminal_reforma_penal.pdf;jsessionid=3404CC279FBF8CE7F8707C88FB014F45?sequence=1)

Bramont Arias Torres, L., & Garcia Cantizano, M. (2008). *Manual de derecho penal: Parte especial*. San Marcos. <http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=5970>

Bravo Cucci, J. (11 de Abril de 2023). Panorama de la recaudacion tributaria en el Peru. *Conexion Esan*. <https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/panorama-de-la-recaudacion-tributaria-en-el-peru>

Bustinza Requena, J. (2015). Redefinición de las relaciones entre dolo y culpa: el ocaso de la delimitacion dolo eventual - culpa consciente. *Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 74*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6484108&info=resumen>

Bustinza Siu , M. (2014). El dolo como concepto normativo: acerca de la delimitación entre dolo eventual e imprudencia. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 1-24. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140508\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140508_02.pdf)

Cabezas Vilca , K. (2019). La Receptacion Aduanera como delito autonoo en el derecho penal peruano. *Tesis de Grado*. Repositorio de la Universidad Autonoma del Peru. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/834>

Calcina Hanco, A. (11 de enero de 2020). La normativizacion del injusto penal de receptacion aduanera. *LP pasion por el derecho*. <https://lpderecho.pe/normativizacion-injusto-penal-receptacion-aduanera/>

- Cama, M. (2019). Gestion de la SUNAT en el control de contrabando de licores por la frontera Peru y Chile. *Tesis de Maestria*. Repositorio Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37330>
- Camara de Industrias y Produccion. (30 de Setiembre de 2021). 6to encuentro de la Alianza Latinoamericana Anticontrabando ALAC concluye con una hoja de ruta para combatir el comercio ilicito en la region. Quito, Ecuador: Camara de Industrias y Produccion del Ecuador. <https://www.cip.org.ec/2021/09/30/el-6to-encuentro-de-la-alianza-latinoamericana-anticontrabando-alac-concluye-con-una-hoja-de-ruta-para-combatir-el-comercio-ilicito-en-la-region/>
- Caro Coria, C. (2012). Sobre el Tipo Basico del Delito de Lavado de Activos. *Anuario de Derecho penal Economico y de la Empresa*(2), 4.
- Castillo Figueroa, H. (26 de Octubre de 2016). *Escuela de Formacion de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos Corte Superior de Justicia de Lima*. [www.youtube.com: https://www.youtube.com/watch?v=hLt77HJxcCY&t=5549s](https://www.youtube.com/watch?v=hLt77HJxcCY&t=5549s)
- Chang Kcomt, R. (2011). Dolo eventual e imprudencia consciente: reflexiones en torno a su delimitacion. *Derecho y Sociedades*(36). <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/117555>
- Clavijo Caceres, D., Guerra Moreno, D., & Yañez Meza, D. (2014). *Metodo Metodologia y Tecnicas de Investigacion Aplicada al Derecho*. Grupo Editorial Ibañez. [https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017\\_7b9061\\_60327073.pdf](https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf)
- Codigo Aduanero. (2010). *Tomo I;II;II*. Buenos Aires: ALbeldo Perrot.
- Congreso de la Republica. (28 de Junio de 2003). Ley 28008 Ley de los Delitos Aduaneros. *Ley de Delitos Aduaneros*. Lima: Diario Oficial el Peruano . <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/jun03/boletin19-06.htm#:~:text=En%20efecto%2C%20la%20Ley%20N%C2%BA%2028008%20regula%20los,aduaneros%2C%20el%20tr%C3%A1fico%20de%20mercanc%C3%ADas%20prohibidas%20o%20restringidas.?msclkid=188177f6cfd311ec985>

- Contraloría General de la República. (2022). Indicadores de Corrupción años 2019 a 2022. Observatorio Anticorrupción de la Contraloría General de la República. <https://observatorioanticorrupcion.contraloria.gob.pe/indicadoresdecorrupcion/index.html>
- Corte Suprema de Justicia. (21 de Junio de 2016). Casación 472-2013 TACNA. *SENTENCIA CASATORIA*. <https://es.scribd.com/document/477631593/CASACION-N-472-2013-TRAFICO-DE-MERCANCIAS-PROHIBIDAS-pdf>.
- Corte Suprema de Justicia. (08 de Junio de 2018). Casación 186-2017, Ucayali. *Segunda Sala Penal Transitoria*. Lima: Poder Judicial. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Casacion-186-2017-Ucayali-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (30 de Julio de 2018). Casación 742-2016, Ica. *Error de Tipo*. Legis.pe. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/Casaci%C3%B3n-742-2016-Ica-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/Casaci%C3%B3n-742-2016-Ica-Legis.pe_.pdf)
- Cosío Jara, E. (2014). *Tratado de derecho aduanero*. Lima: Jurista Editores.
- Cosío Jara, E. (2017). *Curso de Derecho Aduanero*. Jurista Editores EIRL.
- Davila Cubas, F. (2021). Análisis jurídico del artículo 6 de la ley 28008, Ley de los delitos aduaneros y la aplicación de la sanción penal en Perú: Lima y Callao 2016-2018. *Tesis de Grado*. Repositorio Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8955/D%c3%a1vila%20Cubas%20Franco.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Diario Gestión. (19 de Mayo de 2023). *Gestión Economía*. <https://gestion.pe/economia/el-51-de-empresas-informales-en-el-peru-considera-que-no-debe-registrarse-a-la-sunat-negocios-noticia/>
- Diccionario de la lengua española. (Agosto de 2023). *dle.rae.es*. <https://dle.rae.es/eventual?m=form>
- Diez Ripolles, J. (2021). La política criminal en las ciencias penales: un análisis crítico de la contribución de Roxin. *Criminet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7911316#:~:text=El%20presente%2>

O estudio pretende realizar un examen crítico, criminal dentro del conjunto de las ciencias penales.

ENAHO 2022. (2023). Informalidad 360. *Camara de Comercio de Lima*.  
<https://www.camaralima.org.pe/wp-content/uploads/2023/06/iedep-informalidad-360%20BA.pdf>

Escobar Montalvo, J. (2009). Una medición de la economía subterránea peruana, a través de la demanda de efectivo 1980- 2005. *Tesis de Grado*. Lima: Repositorio Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
[https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/14976/Escobar\\_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/14976/Escobar_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Galarza , F. B. (2018). Abordando la informalidad comercial usando incentivos bilaterales: un enfoque experimental. *XXXVI Encuentro de Economistas del Banco Central de Reserva del Peru*. Lima, Peru: Universidad del Pacifico.  
<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Proyeccion-Institucional/Encuentro-de-Economistas/2018/ee-2018-galarza-requejo.pdf>

Gallardo Miraval , J. (2006). *Los delitos aduaneros : Fundamentos de Comercio Internacional*. Rodhas.  
<https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4103>

Gallardo Miraval, J. (2016). *Los delitos aduaneros. Fundamentos del comercio internacional*. Rodhas.  
<https://biblioteca.unasam.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=17152>

Galvez , T. A., & Delgado, W. (2012). *Derecho Penal. Parte Especial 1ra Edición, Tomo II*. Jurista Editores.

García Cavero , P. (2016). *Derecho Penal económico parte especial - Tomo 3*. Jurista Editores.  
<https://www.juristaeditores.com/producto/derecho-penal-economico-parte-especial-tomo-3/?msckid=b4e4b228cfd911ecab727c58c86f18c1>

García Pablos de Molina, A. (2007). *Criminología Fundamentos y principios para el Estudio Científico del Delito, la Prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente*. Fondo Editoria CEC- INPECCP.

- Guzman Dalbora, J. (1996). Luz y sombras en la nueva disciplina de la receptacion en elCodigo Chileno. *Gaceta Juridica* 188, 83.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=2315480>
- Hayllani Vargas, H. (2016). El delito previo en el delito de lavado de activos. *Tesis de Maestria*. Lima: Repositorio de la Pontificia Universidad Catolica del Peru.  
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/7377>
- Huaman Sialer , M. (2017). El Delito de Contrabando en el Peru y en el Contexto Internacional. *Lecciones Adunaeras*, 1-32.  
<https://www.bing.com/ck/a?!&&p=a67ccff6894d8cc540e0e5a17c36a5b92d7cb39b0df247c90279b6a8bd576f9aJmltdHM9MTY1MjE4MzEzNiZpZ3VpZD1kOTA4MjQxOS1iNzhmLTQ5MDEtYTg5Yi05NzVINDE2MzQ0YTQmaW5zaWQ9NTEzZmMg&ptn=3&fclid=b478b98f-d056-11ec-971d-5abd6ddd6bdc&u=a1aHR0cDovL3Jl>
- Hugo Vizcardo , S. (2015). Los delitos aduaneros en el Peru . *Revista Juridica " Docentia ey Investigatio*, 17(1), 47-62.  
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/11295/10129>
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho penal - Segunda Edicion*. EDDILI.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf)
- INEI. (mayo de 2022). Informe Técnico Evolucion de la Pobreza Monetaria 2010-2021. Lima: Gobierno Peruano.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4099670/Evoluci%C3%B3n%20de%20la%20pobreza%20monetaria%202010-2021.pdf?v=1675874915>
- Intendencia Nacional de Control Aduanero - División de Inteligencia. (2018). Plan Nacional de Gestión y Control Aduanero 2018. SUNAT.
- Jackobs, G. (1995). *Derecho penal Parte General- Fundamentos y teoria de la Imputacion*. Marcial Pons, Ediciones Juridicas. <https://es.scribd.com/doc/123986921/Jakobs-Gunther-Derecho-Penal-Parte-General-Parte-I>

- Jescheck, H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de derecho penal (M Olmedo Cardenete, Trad)*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Loayza, N. (2015). Causas y Consecuencias de la informalidad en el Peru. *Revista Estudios Economicos*. <https://www.bcrp.gov.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios-Economicos/15/Estudios-Economicos-15-3.pdf>
- M Ayhan, K., & Ohnsorge, F. (2020). *Falling Long - Term Growth Prospects: Trends Expectations and Policies*. World Bank Org. <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/fe0880d1-ffbf-430f-bab4-d3dbdda7470e/content>
- Manrique, M., Navarro, P., & Peralta, J. (2011). *La relevancia de la dogmatica penal - Serie de Teoria Juridica y Filosofia del Derecho No 58*. Universidad Externado de colombia. <https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=MC-jDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT2&dq=dogm%C3%A1tica+penal&ots=upSSQqMU7Y&sig=WxMZrHesygCKDrNLtKZWjHNGdpU#v=onepage&q=dogm%C3%A1tica%20penal&f=false>
- Mayer Lux , L. (2007). El patrimonio del estado como objeto de proteccion penal. *Revista de Derecho ( Valparaiso)*(XXIX), 205-234. <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173616609006.pdf>
- MEF. (24 de diciembre de 2022). Decreto Supremo N° 309-2022-EF. Ministerio de Economía y Finanzas. <https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/682851-mef-fija-en-s-4-950-el-valor-de-la-uit-para-el-ano-2023>
- Meini , I. (2014). *Lecciones de derecho penal : Parte General*. Fondo Editorial de la PUCP. [https://books.google.com.pe/books/about/Lecciones\\_de\\_derecho\\_penal.html?id=Z6DNDwAAQBAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.pe/books/about/Lecciones_de_derecho_penal.html?id=Z6DNDwAAQBAJ&redir_esc=y)
- Meini, I. (2009). *Imputacion y Responsabilidad penal* . Lima: Ara.
- Ministerio de Hacienda. (2005). Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL de Hacienda No 213 de 1953. *DFL 30*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=238919&idVersion=>

- Ministerio de la Produccion. (01 de Junio de 2020). Informe sobre acciones y resultados en la lucha contra los delitos aduaneros y la Prateria en el Primer Trimestre del año 2020. *OFICIO N° 00000110-2020-PRODUCE/CLCDAP*. Lima: Comision de Lucha contra los delitos Aduaneros y la Pirateria. [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Produccion/files/agenda\\_sesiones/agenda\\_sesiones\\_extraordinarias/informe\\_opini%C3%B3n\\_institucional/oficio\\_a\\_comisi%C3%B3n\\_de\\_produccion,\\_micro\\_y\\_peque%C3%B1a\\_empresa\\_y\\_cooperativas\\_merged.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Produccion/files/agenda_sesiones/agenda_sesiones_extraordinarias/informe_opini%C3%B3n_institucional/oficio_a_comisi%C3%B3n_de_produccion,_micro_y_peque%C3%B1a_empresa_y_cooperativas_merged.pdf)
- Ministerio Publico. (Abril de 2019). Boletin Estadistico Marzo - 2019. (3). Ministerio Público - Fiscalía de la Nación Oficina de Estadistica. [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/boletin\\_estadistico\\_marzo\\_2019.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/boletin_estadistico_marzo_2019.pdf)
- Ministerio Publico. (2022). *Anuario Estadistico 2021*. Lima: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación Estadistica. doi:<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2912946/Anuario%20Estadistico%202021.pdf.pdf?v=1647375523>
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Tecfoto.
- Mir Puig, S. (2003). *Introduccion a las Bases del Derecho Penal - 2da Edicion*. Euros Editores SRL.<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>
- Mir Puig, S. (2011). *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: Iustel.
- Mixan Mass, F. (1991). *La prueba en el Procedimiento Penal*. Ediciones Juridicas.
- Muñoz Merino, A. (1992). *El delito de Contrabando*. Aranzadi. <https://www.casadellibro.com/libro-el-delito-de-contrabando/9788470167669/310749>
- Nakazaki, C. (Noviembre de 2022). Imputacion Objetiva y parte subjetiva del tipo doloso de comision. (L. p.-p. derecho, Ed.) Lima, Peru. <https://www.youtube.com/watch?v=h0x8mwZQLh8&t=6209s>
- Narvaez Soria, J. (2021). El daño al patrimonio publico en Santo Domingo de los Tsachilas por el delito de contrabando. *Tesis de Grado*. Repositorio de la Universidad Regional Autonoma de los Andes UNIANDES.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14439/1/USD-DER-EAC-138-2021.pdf>

Normas legales actualizadas. (2020). *Codigo Penal - DL 635*. Editora Peru. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>

OEA. (agosto de 2023). *oas.org*. Obtenido de OEA Mas derechos para mas gente : <https://www.oas.org/es/sms/cicte/prog-proteccion-maritima.asp>

Ore Sosa, E. (2014). *El delito de lavado de activos y sus semejanzas con los delitos de receptacion y encubrimiento real*. Derecho Penal : [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20131208\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131208_02.pdf)

Ossadon Widow, M. (2008). El Delito de Receptacion Aduanera y la Normativizacion del Dolo. *Ius Et Praxis*, 14(1). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100003>

Pantigoso Velloso da Silbveira, F. (12 de Junio de 2023). *Informalidad y Tributacion*. Diario Gestion : <https://gestion.pe/opinion/francisco-pantigoso-informalidad-y-tributacion-noticia/?ref=gesr>

Peña Cabrera Freyre, A. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. idemsa.

Poder Ejecutivo. (28 de Junio de 1966). Ley No16185. Lima: Poder Ejecutivo.

Poder Judicial. (2021). *Codigo Penal Peruano - Actualizado*. Poder Judicial Peru, <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-privada-de-tacna/derecho/codigo-penal-peruano-actualizado-2021/33132762>

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho penal: modernas bases dogmaticas* . Lima: Grijley.

Presidencia de Conejo de Ministros. (26 de Junio de 2008). Decreto Legislativo No1053. *Ley General de Aduanas*. Lima: Ministerio de Economia y Finanzas. <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-legislativo/7479-decreto-legislativo-n-1053/file>

Presidencia de Consejo de Ministros . (23 de Agosto de 2003). Decreto Supremo No 121-2003 EF. *Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros*. Lima: Platafotma digital unica de

Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226153-121-2003-ef>

Presidencia de Consejo de Ministros. (28 de junio de 2012). Decreto Legislativo No 1111. *Decreto Legislativo que modifica la Ley de Delitos Aduaneros - Ley 28008*. Lima: Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-de-delitos-aduaneros-decreto-legislativo-n-1111-808227-1/>

Presidencia de Consejo de Ministros. (15 de Setiembre de 2018). D.L. No 1433. *Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas*. Lima: Diario Oficial El Peruano. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/206005/DL\\_1433.pdf?v=1594248069](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/206005/DL_1433.pdf?v=1594248069)

Presidencia de Consejos de Ministros. (26 de julio de 2021). Texto Unico Ordenado de la Ley 27444. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2039342-texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

Presidencia del Consejo de Ministros. (26 de junio de 2008). Decreto Legislativo No 1053. *Decreto Legislativo que aprueba la ley General de Aduanas*. Lima: Ministerio de Economía y Finanzas. [https://www.mef.gob.pe/pol\\_econ/documentos/Ley\\_Aduanas\\_DL1053.pdf](https://www.mef.gob.pe/pol_econ/documentos/Ley_Aduanas_DL1053.pdf)

Presidencia del Consejo de Ministros. (25 de marzo de 2022). Decreto Legislativo No 1542. *Decreto Legislativo que modifica la Ley No 28008, Ley de los Delitos Aduaneros*. Lima: Diario El Peruano. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Decreto-Legislativo-1542-LPDerecho.pdf?\\_gl=1\\*1smcnm7\\*\\_ga\\*MTkxOTQ1MTMzNS4xNjI4Nzk5NDc2\\*\\_ga\\_CQZX6GD3LM\\*MTY4OTEwMjcwNy4yODkuMS4xNjg5MTAzNzI4LjAuMC4w](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Decreto-Legislativo-1542-LPDerecho.pdf?_gl=1*1smcnm7*_ga*MTkxOTQ1MTMzNS4xNjI4Nzk5NDc2*_ga_CQZX6GD3LM*MTY4OTEwMjcwNy4yODkuMS4xNjg5MTAzNzI4LjAuMC4w)

PRODUCE. (4 de mayo de 2012). Reglamento de la Ley No 27595 - Decreto Supremo No 003-2012- PRODUCE. *Se crea la Comision de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y Pirateria*. Lima: Diario Oficial el Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-27595-decreto-supremo-n-003-2012-produce-785109-1/>

- Raguies I Valles , R. (2004). Consideraciones sobre la prueba del dolo. *Revista de Estudios de Justicia*(4).
- Real Academia Española. (10 de julio de 2023). Diccionario de la lengua española. Diccionario de la lengua española, actualizado 2022. <https://dle.rae.es/contrabando?m=form>
- Reategui Sanchez, J., & Calderon Valverde, L. (2012). *Delitos Tributarios y Aduaneros*. Gaceta Juridica. Obtenido de [https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/libros\\_2012/index.htm](https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/libros_2012/index.htm)
- Ribera Neuman, T. (2020). la potestad tributaria del estado. *Revista de Derecho Publico*(62). doi:10.5354/0719-5249.2000.43193
- Righi, E. (2016). *La imputacion subjetiva*. Buenos Aires: Ad Hoc S.R.L.
- Rios , M. (2018). *Gestion.pe*. Obtenido de <https://gestion.pe/economia/contrabando-peru-monto-mercancias-asciende-us-586-millones-252384-noticia/>
- Rivera Rhon, R., & Bravo Grijalva, C. (2020). Organized Crime and Value Chains: Ecuador's Strategic Rise in the Drug Trafficking Economy. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*(28). doi:<https://doi.org/urvio.28.2020.4410>
- Robles Moreno, C. (2018). *La Sunat y los Procedimientos Administrativos Tributarios*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Catolica del Peru. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170694/37%20La%20SUNAT%20con%20sello.pdf?msclkid=eff233bbb2c111eca5a2d7265b3c1598>
- Roxin , C. (1997). *Derecho penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos de la Estructura de la Teoria del Delito Primera Edicion*. Civitas.
- Roxin , C. (2002). *Politica Criminal y Sistema de Derecho penal* . Hammurabi .
- Roxin, C. (2008). *Derecho Penal, Parte General. fundamentos. estructura de la Teoria del Delito*. Thompson .
- Ruiz Rodriguez , C. (2020). Impacto de la gestion aduanera en el contrabando frontera Peru Boliviana 2020. *Tesis de Maestria*. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57279/Ruiz\\_RCD-SD.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57279/Ruiz_RCD-SD.pdf?sequence=1)

- Sabogal Quintero , M. (2014). *El homicidio en accidente de tránsito ¿culpa consciente o dolo eventual?* Grupo Editorial Ibañez.
- Sala Penal Permanente. (13 de agosto de 2020). Recurso de Nulidad No 1356-2019, Pasco. Corte Suprema de Justicia de la Republica. <https://lpderecho.pe/analisis-dogmatico-delito-contrabando-recurso-nulidad-1356-2019-pasco/>
- Sala Penal Transitoria. (7 de Mayo de 2019). Casacion Nro 810 - 2016 Puno. *Seentencia de Casacion*. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Corte Suprema de Justicia de la Republica: <https://lpderecho.pe/alcances-dogmaticos-delito-receptacion-aduanera-casacion-810-2016-puno/>
- Sanchez Malaga, A. (21 de Enero de 2022). *www.youtube.com*. Enfoque Derecho : Clase 3 : Imputacion Objetiva: <https://www.youtube.com/watch?v=D1g9Vhm4fOs>
- Sevillano Chavez , S. (2020). *Lecciones de derecho tributario: Principios generales y codigo tributario, Edicion 2*. Fondo Editorial de la PUCP. [https://play.google.com/store/books/details/Sandra\\_Sevillano\\_Lecciones\\_de\\_derecho\\_tributario?id=zKDZDwAAQBAJ&gl=US](https://play.google.com/store/books/details/Sandra_Sevillano_Lecciones_de_derecho_tributario?id=zKDZDwAAQBAJ&gl=US)
- silva sanchez , J. (2001). *La dogmatica penal frente a la criminalidad en la administracion publica y otros problemas actuales del Derecho Penal* . Lima: Grijley.
- Silva Sanchez, J. (2001). *La expansion del Derecho Penal aspectos de la politica criminal en las sociedades postindustriales - Segunda Edicion*. Civitas. [https://www.academia.edu/36372266/Jes%C3%BAAs\\_Mar%C3%ADDa\\_Silva\\_S%C3%A1nchez\\_La\\_expansi%C3%B3n\\_del\\_derecho\\_penal\\_pdf](https://www.academia.edu/36372266/Jes%C3%BAAs_Mar%C3%ADDa_Silva_S%C3%A1nchez_La_expansi%C3%B3n_del_derecho_penal_pdf)
- Silva Sanchez, J. (2011). *La imposibilidad de Volver al Viejo y Buen Derecho penal Liberal. Expansion del Derecho Penal. Aspectos de la Politica Criminal en sociedad postindustriales*.
- Sociedad Nacional de Industrias. (2023). *sni.org.pe*. Obtenido de SNI: en los ultimos tres años ingresaron al pais productos de contrabando por un monto de 630 millones de soles : <https://sni.org.pe/sni-en-los-ultimos-tres-anos-ingresaron-al-pais-productos-de-contrabando-por-un-valor-de-630-millones-de-soles/>

- SUNAT. (20 de Abril de 2021). Evaluacion del Sistema Tributario Aduanero Peruano. *INFORME N.º 0009-2021-SUNAT/320000*. Superintendencia Nacional de Administracion Tributaria. [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Evaluacion\\_Sistema\\_Tributario\\_Aduanero\\_2020.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Evaluacion_Sistema_Tributario_Aduanero_2020.pdf)
- SUNAT. (23 de 06 de 2022). Estimación del nivel del contrabando en el Perú en el año. *INFORME N.º 000037-2022-SUNAT/1V3000*. Ministerio de Economía y Finanzas. [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Estimacion\\_Contrabando\\_2021.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Estimacion_Contrabando_2021.pdf)
- Teran Vaca, C., Limaco Mina, J., & Crespo Berti, L. (2021). La conducta penal tributaria y su impacto en la baja recaudacion fiscal. *Revista Dilemas Contemporaneos Educacion Politica y Valores*, IX(1), 1-21. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2892>
- Terragni, M. (2009). *Dolo eventual y culpa consciente: adecuacion de la conducta a los respectivos tipos penales*. Argentina : Rubinzal Culzoni.
- Torres Romani, H. (2020). Delitos Aduaneros. *Sociedades Ius Et Iustitia*(12), 5-9. [https://issuu.com/sociedades560/docs/sociedades\\_-\\_dic\\_2020](https://issuu.com/sociedades560/docs/sociedades_-_dic_2020)
- Tosi, J. (1997). *Derecho Penal Aduanero*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires.
- Transparency Internacional. (25 de enero de 2022). Indice de percepcion de la corrupcion 2021. Transparency organitation. <https://www.transparency.org/en/cpi/2021/index/per>
- Ugaz Sanchez Moreno, J., & Ugaz Heudebert, F. (2017). *Delitos Economicos; contra la Administracion Publica y Criminalidad Organizada*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Catolica del Peru. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170664/18%20Delitos%20economicos,%20contra%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20con%20sello.pdf?msckid=41a3cdd9d00811ec8f554611cfd57649>
- Urias Martinez, J. (2011). El valor Constitucional del mandato de resocializacion. *Revista Española de Derecho Constitucional*(63), 43-78.
- Valdivia Pichuante , U. (2019). Nociones Generales del Delito Adunaero y analisis del delito de ontrabando de mercancías sujetas al regeimen suspensio de derechos de almacen

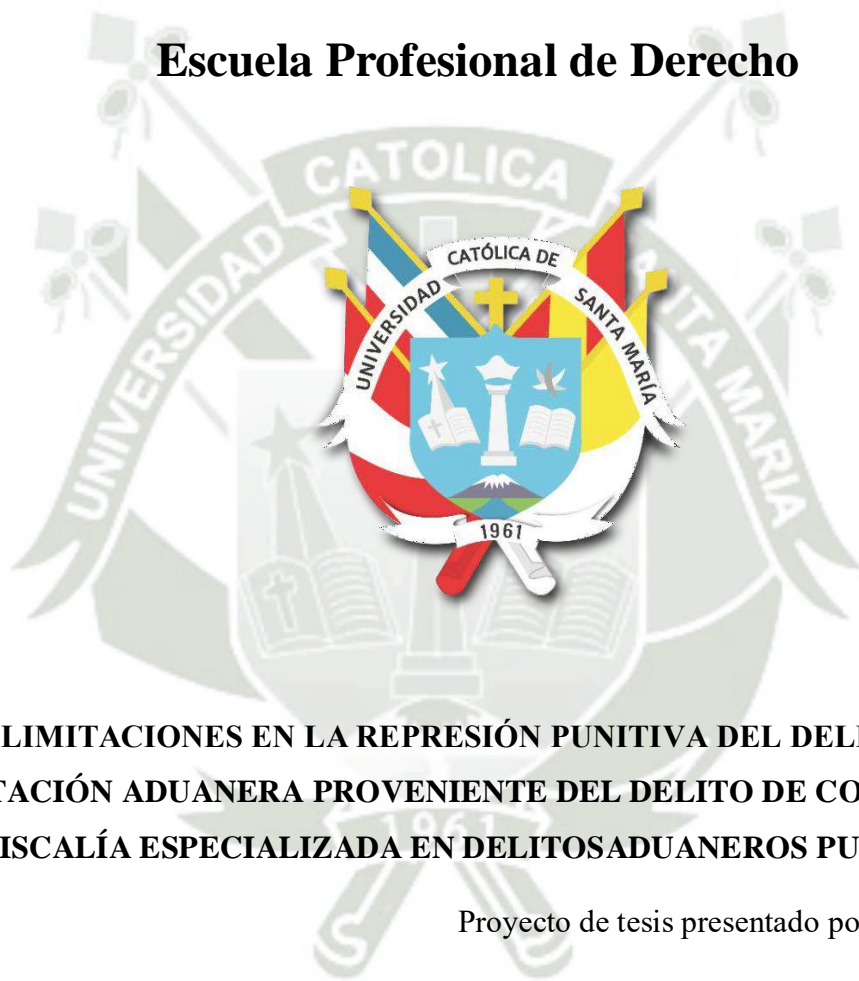
- particular de Importacion y su tratamiento Jurisprudencial. *Tesis de Mestria*. Repositorio Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173148/Nociones-generales-del-delito-aduanero-y-analisis-del-delito-de-contrabando.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vera Llerena, L. (2016). Implementacion de medidas en la prevencion, investigacion y represion del Contrabando en el Peru, durante 2012 - 2015. *Tesis de Maestria*. Lima: Repositorio de la Pontificia Universidad Catolica del Peru. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8047>
- Vidal Albarracin, H. (2018). *Derecho Penal Aduanero*. Ediciones Didot.
- Villa Stein , J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores EIRL. <https://es.scribd.com/document/537896213/Javier-Villa-Stein-Derecho-Penal-Parte-General-1>
- Villavicencio Terreros , F. (2019). *Derecho Penal Basico*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Catolica del Peru. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%C3%A1sico%20con%20sello.pdf?msclkid=2bd0c31cd00411ecb65f62345daf86f2>
- Zaffaroni, E. (2020). *Penas Ilicitas : un desafío a la dogmatica penal*. J.M. Bosch. <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4788441>
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho Penal Parte General Segunda Edicion* . Ediar Sociedad Anonima Editora.



# ANEXOS

ANEXO No1

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**“LIMITACIONES EN LA REPRESIÓN PUNITIVA DEL DELITO DE  
RECEPTACIÓN ADUANERA PROVENIENTE DEL DELITO DE CONTRABANDO,  
EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOSADUANEROS PUNO, 2019-2022”**

Proyecto de tesis presentado por la Bachiller:

**Rodríguez Mamani, Vanessa Aracely**

Para optar el Título Profesional de

**Abogada**

**Arequipa, 2023**

**1. TÍTULO:**

LIMITACIONES EN LA REPRESIÓN PUNITIVA DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA PROVENIENTE DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS PUNO, 2019-2022.

**2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

El Departamento de Puno al estar ubicado geográficamente como zona de frontera, observa la comisión de una serie de delitos aduaneros dentro de los cuales se halla el delito de Receptación Aduanera, el cual, como antecedente requiere de la realización de un hecho delictivo previo, siendo generalmente, el delito de Contrabando. Para el Comité de Lucha contra el Contrabando de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la frontera de Puno es una de las principales fuentes de comisión de este ilícito, calculándose en el año 2019, el ingreso de mercadería ilícita al país, en un monto de US\$ 248 millones de dólares (Agencia Andina de Noticias, 2019).

La Receptación Aduanera es un ilícito penal aduanero, regulado por la Ley penal especial (Ley No. 28008, Ley de Delitos Aduaneros), según la dogmática jurídica se trataría entonces de una Ley penal en blanco la cual obliga revisar la Ley General de Aduanas, por lo que este delito puede ser sancionado de dos formas distintas: mediante el Derecho penal, cuando la conducta del sujeto activo coincide con lo descrito en el tipo penal, y mediante el Derecho Administrativo Sancionador a través de una infracción administrativa cuyo final es el pago de una multa administrativa ante SUNAT- Aduanas, además, exige que el valor del bien sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, lo cual es variable y obliga a remitirnos a las normas específicas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de fijar el valor de la unidad impositiva tributaria.

Ello genera la necesidad de establecer en qué circunstancias sería pertinente la utilización de la sanción penal, debiéndose considerar tanto la política criminal como el principio de ultima ratio o extrema ratio del derecho punitivo, como vemos, se hace necesario el estudio de las diferencias conceptuales y prácticas de los ilícitos penales con las infracciones administrativo-tributarias y de manera importante las consecuencias jurídicas de la tipificación especial del delito de Receptación Aduanera, el fundamento de ésta y las limitaciones que presenta la Ley en su aplicación en el distrito fiscal de Puno.

Es importante señalar que, pese a la mencionada relevancia de la Receptación Aduanera en el aspecto socioeconómico, en nuestro país este tipo de ilícito no ha sido estudiado con amplitud y la doctrina no le ha dado un tratamiento acorde con su importancia, siendo una muestra de ello que este tipo de delito se encuentra tipificado en leyes especiales y no en nuestro Código Penal, razón por la cual es considerado ilícito penal no convencional.

De acuerdo a los reportes de la Sociedad Nacional de Industrias, los últimos 3 años ha ingresado Contrabando al país por más de S/ 630 millones de soles, según información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas en los periodos 2018 – 2020, generando pérdidas económicas millonarias para el país. En el VI Encuentro de la Alianza Latinoamericana Anti Contrabando (ALAC), evidencio que no solo se ha acrecentado el Contrabando abierto, el cual consiste en la entrada al país de productos que evaden todos los controles, sino el llamado ‘Contrabando técnico’, en el que los productos ingresan por puntos controlados por el Estado, para luego comercializarlo de forma ilegal (SNI, 2020).

Por lo que una de las interrogantes más importantes que se formula a partir de esta investigación, es sí, el control del delito previo de Contrabando a través de políticas preventivas y el tipo penal del art. 6 de la Ley 28008, puedan complementar en términos de eficacia, la represión punitiva del delito de Receptación Aduanera, para que a través de ello se pueda conocer, ¿en qué nivel la limitación en la regulación y control de la normatividad es un factor determinante en la comisión de delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en la región Puno en el periodo 2019- 2022?,

¿Son eficaces las medidas de control adoptadas por la administración aduanera para evitar las maniobras fraudulentas como ocultar o sustraer física o jurídicamente las mercancías que debían ser sometidas al control o hacerlas ingresar al tráfico jurídico, como si hubieran pasado el control aduanero?, finalmente, ¿De qué forma influye en la sociedad peruana la comisión de ilícitos penales aduaneros en sus formas de Contrabando y Receptación Aduanera en la región Puno durante el periodo 2019-2022?, respuestas que permitirán contrastar información en referencia al nivel de represión punitiva del delito de Receptación Aduanera y el nivel de políticas preventivas anti Contrabando al control del delito de Contrabando como delito precedente más recurrente en la región Puno.

### 3. JUSTIFICACIÓN:

#### Relevancia académica:

Este trabajo de investigación resulta importante para la comunidad académica, ya que busca explicar las consecuencias jurídicas de la tipificación especial de este delito, por ende, evidenciar un problema que estaría generando la legislación penal aduanera, así como la falta de políticas de prevención por parte del Estado del delito fuente de Contrabando, lo que permitiría la impunidad y la reiteración del delito en la región de Puno. Además, servirá como fuente teórica en dogmática de derecho penal a estudiantes de pregrado que deseen tener un conocimiento profundo sobre esta Ley penal en blanco la cual obliga a revisar la Ley General de Aduanas, el aporte que se busca es generar un debate jurídico, que permita un avance en la dogmática nacional y en la jurisprudencia, observando su importancia en el carácter pluriofensivo que presenta este delito, ya que afecta diversos bienes jurídicos, situación que afecta a la sociedad en su conjunto. Así mismo, a lo largo de los últimos años han existido ocasiones que han delimitado el alcance de este delito, sin embargo, no se ha profundizado en la modificación de la norma, evidenciándose un vacío en los estudios jurídicos penales.

#### Relevancia Jurídica:

A través de esta investigación jurídico-analítica descriptiva, a partir del empleo de metodología de enfoque cualitativa, se permite analizar las consecuencias jurídicas de la tipificación especial del delito de Receptación Aduanera y del principio de legalidad como requisito para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, además, se busca examinar los factores restrictivos que impiden una sanción punitiva rápida y eficaz, contrastando la ausencia de políticas de prevención del delito fuente de Contrabando. Por lo que constituye un aporte por cuanto, no se han realizado en el marco de los estudios jurídicos investigaciones, teniendo como ámbito de estudio, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno, que permitan evidenciar el índice de comisión de delitos de Receptación Aduanera, por otro lado, la información resulta ser valiosa para el legislador y los operadores jurídicos, ya que se tendría una visión clara, sobre la importancia de proponer modificar la Ley para así disminuir la conducta que ayuda a perpetuar la ilicitud cometida por el autor del delito

precedente, delito de Contrabando y así disminuir los índices de delitos contra el patrimonio y delitos tributarios en la región Puno.

Innovación:

Después de la búsqueda de trabajos de investigación en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI; no se encontró algún trabajo de investigación que se vincule al problema descrito en este proyecto de investigación y que su ámbito de investigación se haya llevado a cabo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno. No obstante, se evidencian antecedentes nacionales referidos a distintas problemáticas vinculadas con el delito de Receptación Aduanera.

- **El delito de la Receptación Aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del distrito de Chiclayo – Periodo 2015 - 2016.** Tesis presentada por el bachiller Aguilar Pacheco Sixto Leopoldo, para obtener el título profesional de Abogado, ante la Universidad Señor de Sipán, Pimentel año 2017.
- **La Receptación Aduanera como delito autónomo en el Derecho penal peruano.** Tesis presentada por el bachiller Cabezas Vilca Kelly Wendy, para obtener el título profesional de Abogado, ante la Universidad Autónoma del Perú, Lima Noviembre del año 2018.
- **Análisis jurídico del artículo 6 de la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros y la aplicación de la sanción penal en Perú: Lima y Callao 2016- 2018.** Tesis presentada por el bachiller Dávila Cubas Franco, para obtener el título profesional de Abogado, ante la Universidad Señor de Sipán, Lima año 2021.

## BASE TEÓRICA

### Delito Aduanero

El ilícito que determina el delito aduanero, se fundamenta en la omisión por parte del contribuyente o responsable, como sujeto deudor, de la obligación tributaria aduanera que la Ley determina lo que les atribuye a los respectivos tipos, la característica de Ley penal en blanco (Vizcardo, 2015).

### **Contrabando**

Conforme lo estimado por Jorge Luis Tosi, comete Contrabando todo aquel que, en contra de las disposiciones positivas, con el objeto de ingresar o egresar mercaderías de territorio aduanero, mediante ardid o engaño, dificulta u obstruye el control que el servicio aduanero debe realizar sobre la misma (Vizcardo, 2015).

### **Receptación Aduanera**

La Receptación Aduanera se encuentra regulado por la Ley 28008 “Ley de Delitos Aduaneros”, en su artículo 6, modificado posteriormente por los Decretos Legislativos 1111, Decreto Legislativo 1122, siendo esta su narración actual: *“El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) unidades impositivas tributarias y que, de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en la Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”* (Congreso de la Republica, 2003).

Según el autor Reategui y Calderón (2012), este delito también es conocido como Contrabando Impropio y consiste en recibir mercancías introducidas en el país, las cuales provienen de un delito aduanero, en el cual no se ha participado, dado que en caso contrario aplicaría la sanción correspondiente a Contrabando.

### **Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico que se acoge en los delitos tributarios aduaneros, es la efectiva recaudación tributaria, por lo que, tanto en su investigación y juzgamiento se protege: El comercio lícito o tráfico legal de mercancías; el control aduanero o la recaudación de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicados a la mercancía declarada; el proceso de ingresos y egresos del Estado, representado por Aduanas (Vizcardo,2015).

solo por un decreto ley, decreto legislativo, ningún tributo puede tener efecto confiscatorio, además se debe señalar los elementos esenciales de este como son el hecho generador de la obligación tributaria, base para su cálculo, alícuota, acreedor tributario, deudor tributario, agente de retención, agente de percepción (Barros, 2021).

### **Impuesto a las mercaderías declaradas**

Para Huamán (2017) el Estado peruano gracias a la tributación, sostiene el gasto público y con ello el compromiso de solventar las necesidades sustanciales de la población, para ello realiza la captación de los recursos, ya sea como ingreso de impuestos de carácter directo – impuesto a la renta o como el indirecto- impuesto general a las ventas entre otros, a esto también se suma la captación de ingresos por concepto de tributos aduaneros, gracias a la importación de mercancías, el tema de la recaudación de estos tributos corre a cargo de la administración tributaria por encargo del Gobierno central ( poder ejecutivo).

En el tema aduanero el Estado regula las condiciones para el ingreso, salida o el paso de personas, para ello existen normas de carácter aduanero que constituyen la estructura del cumplimiento y la inobservancia a estas, se sancionan de manera administrativa. Es la aduana la que se encarga de administrar, recaudar, controlar y fiscalizar el tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas dentro del territorio aduanero, además dentro de sus facultades está la de recaudar, fiscalizar, determinar y sancionar (Huamán, 2017).

### **Características Especiales de la Tipicidad Subjetiva del Delito**

El delito de Recepción Aduanera solo puede cometerse a título doloso y, ello implica que el agente al momento de cometer el ilícito penal tenga que conocer la ilicitud de la norma, en efecto el autor *receptor* también tiene que conocer que esas mercaderías provengan de un origen ilícito penal aduanero que establece la Ley General de Aduanas, el dolo en este delito y como en todos los delitos aduaneros se interpreta normativamente con el carácter objetivo de imputar con indicios al autor receptor. El delito también, alcanza a aquella persona “a quien debía presumir” las mercaderías deriven de un origen ilícito aduanero (Calcina, 2020).

**Elemento Cognoscitivo Normativo**

Consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio (Casación 186-2017, Ucayali, 2018).

**Elemento Comisivo**

Formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro (Casación 186-2017, Ucayali, 2018).

**Elemento Negativo**

Integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la Doctrina Internacional (Casación 186-2017, Ucayali, 2018).

**Dolo**

El dolo, en este delito es traducido como el conocimiento o presunción, debido a que es necesario que el receptor del bien conozca que este procede de acto delictivo anterior que vulnera el patrimonio, por otra parte, la voluntad de aprovecharse para beneficios con fines de lucro.

**Dolo directo**

El sujeto activo tiene conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes (Corte Suprema de Justicia, 2018).

**Dolo Eventual**

En los supuestos que el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detentan origen en un delito de diversa naturaleza, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho (Corte Suprema de Justicia, 2018).

**Principio de Legalidad**

Es un requisito para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, *contrario sensu*, la falta de tipicidad de la conducta impide que se le pueda considerar como penalmente relevante. Su sola donosidad o perturbación social es insuficiente para que pueda alcanzar el carácter de un injusto penal. (Roxin, 2002, p. 43).

Para que una conducta adquiera relevancia en el derecho penal, debe reunir los elementos del tipo que se le imputa. Es decir, debe cumplir con el supuesto de hecho previsto en una disposición legal de la parte especial del Código Penal o en una Ley penal especial. Es por ello que la tipicidad se encuentra asociada al principio de legalidad. Por lo que la conducta delictiva debe encontrarse previamente determinada como tal.

### **Tipicidad Objetiva**

La tipicidad objetiva de este delito implica que el autor que lo comete lo haga conociendo que las mercaderías objeto de receptación provienen de un origen ilícito, y pese a ello continúa con la comisión del delito, no obstante, no se exige del conocimiento de las particularidades del primer delito, de manera que, específicamente la Receptación Aduanera requiere del dolo indirecto, lo que significa que, para sancionar al autor de este ilícito, es suficiente con que este haya presumido la ilegalidad en la que se sitúa la mercancía adquirida sin que sea necesario que haya sido testigo de ello (Ugaz y Ugaz, 2017).

### **Consumación**

El delito de Receptación Aduanera se consuma con la realización de todas las conductas descritas en el tipo penal, siempre y cuando la mercancía provenga de uno de los orígenes ilícitos aduaneros contemplados en la Ley General de Aduanas (Calcina, 2020).

### **Tentativa**

La tentativa posee como fundamento sancionar, las formas imperfectas de ejecución en la existencia de la causa de peligro del bien jurídico, por lo que resulta decisivo para la sanción penal la exteriorización de una voluntad contraria a la norma, de manera que el comienzo de ejecución ya signifique infracción (Villavicencio, 2019). La tentativa puede alcanzar diferentes formas de acuerdo al momento de ejecución, así se puede observar tentativa, inacabada y tentativa acabada, por lo que el juez la reprimirá disminuyendo de manera prudente la pena – artículo 16 del Código Penal (Normas legales actualizadas, 2020).

Para la casación 810 – 2016 Puno (2019), el delito de Receptación Aduanera es un delito de resultado por ende si cabe la tentativa en este delito.

#### **4 OBJETIVOS**

##### **Objetivo General**

Identificar y analizar los factores restrictivos que impiden la punición rápida y eficaz del delito de Receptación Aduanera periodos 2019- 2022, proveniente de las características especiales de la tipicidad del delito en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno, y a partir de este enfoque formular propuesta normativa para una represión eficaz.

##### **Objetivos Específicos**

- Examinar las consecuencias jurídicas de la tipificación especial del delito de Receptación Aduanera, en la región Puno.
- Deducir los factores que limitan y restringen la represión eficaz del delito de Receptación Aduanera proveniente del delito de Contrabando, en la región Puno.
- Identificar el número total de casos existentes comprendidos en el periodo 2019- 2022 por la comisión del delito de Receptación Aduanera en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno.

#### **5.HIPÓTESIS**

**Dado que**, existen limitaciones en la represión punitiva del delito de Receptación Aduanera debido a las características especiales de la tipicidad del delito y a la ausencia de políticas de prevención contra el delito de Contrabando en el Distrito Fiscal de Puno, **Es Probable que**, no se esté reprimiendo eficazmente el delito de Receptación Aduanera.

#### **6.ESQUEMA DEL CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **Capítulo 1. ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA PROVENIENTE DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA REGIÓN DE PUNO**

Introducción al Contrabando

Causas y consecuencias

- Recaudación Tributaria
- Delitos Relacionados al delito de Contrabando y Receptación Aduanera

## **Capítulo 2. DOGMÁTICA PENAL DEL TIPO PERUANO DE RECEPCIÓN ADUANERA**

- Delito de Receptación Aduanera
- Sujetos del delito
- Objeto material del delito
- Bien jurídico protegido
- Conductas típicas
- Ordenamiento Jurídico Vigente del Delito de Receptación Aduanera
- Decreto Supremo 278-2022- EF, modificación del Reglamento de la Ley de los delitos aduaneros.
- Casación 810-2016, Puno – Alcances Dogmáticos del Delito de Receptación Aduanera
- Casación 2117 – 2019, Puno - Receptación Aduanera Concurso real y delito continuado

## **Capítulo 3. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA**

- Del delito fuente o delito precedente
- Reconocimiento de la tipicidad como elemento del delito
- Tipo y Tipicidad
- Elementos del Tipo
- Tipicidad Subjetiva
- Dolo
- Dolo directo
- Dolo eventual
- Consumación
- Tentativa

## Capítulo 4. LIMITACIONES EN LA REPRESIÓN DEL DELITO DERECEPTACIÓN ADUANERA EN LA REGIÓN DE PUNO

- Informalidad en la Región de Puno, proveniente del delito de Contrabando.
- Consecuencias del comercio ilícito y sus repercusiones en el erario nacional
- El sistema Fiscal y el Proceso Administrativo Aduanas, una realidad diferente
- Práctica Fiscal y Administrativa sobre la materia
- Cuantía de las mercaderías objeto del delito de Receptación Aduanera
- Barreras en la coordinación interinstitucional. Dinámica de la Comisión Nacional contra los Delitos Aduaneros y sus efectos
- Análisis de Casos sobre la Materia periodos 2019 – 2022.

### 7. MARCO OPERATIVO

#### 7.1 Estrategia Metodológica:

- **Metodología Jurisprudencial**

A través de este método, la tesista analizará el desarrollo doctrinario de los criterios asumidos por el Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema en sus principales sentencias que determinan los alcances dogmáticos del delito de Receptación Aduanera, por lo que, se profundizará en los rasgos esenciales del delito, así como en su interpretación teleológica-gramatical del tipo penal.

- **Instrumentos**

- Ficha de observación documental, para el estudio de derecho fundamental sub-análisis, se empleará hoja básica de explicación teórica reflexiva, ficha de revisión, libros, artículos, informes de gestión (Fiscalía, Aduanas, SUNAT)
- Ficha de observación de casos ingresados y/o carpetas fiscales referidos al delito de Receptación Aduanera, generadas durante el periodo 2019 al año 2022.
- Fichas legislativas
- Fichas de entrevista – Guía de Entrevista a Fiscales (3) pertenecientes a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno, Operadores (3), Especialistas (2).

## 7.1 Fuentes de Consulta:

### 7.2.1.- Fuentes Primarias

- Constitución Política del Perú
- Código Penal – Actualizado
- Código Procesal Penal- Actualizado
- Ley 28008 Ley de delitos Aduaneros
- Decreto Legislativo No 1111 (Modificatoria de la Ley 28008)
- Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo No 1053
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado con D. S. No 010-2009-EF.
- Ley Penal Tributaria (Decreto Legislativo 813).

### 7.2.2.- Fuentes Secundarias

- ARANCIBIA ALCANTARA, M. (2017). *Manual del Código Tributario y de la Ley Penal Tributaria*. Instituto Pacifico.
- GARCIA CAVERO, Percy (2016). *Derecho Penal Parte General, 2ª edición*, Juristas Editores E.I.RL.
- HUAMAN SIALER, M. (2017). *El Delito de Contrabando en el Perú y en el Contexto Internacional. Lecciones Aduaneras*, 1-32
- MIR PUIG, Santiago. (2004). *Derecho Penal Parte General, 7ª edición*, Euros Editores S.R.L.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2015). *Derecho Penal Parte General, 9ª edición*, Tirant lo Blanch Libros.
- REATEGUI SANCHEZ, J., & CALDERON VALVERDE, L. (2012). *Delitos Tributarios y Aduaneros*. Gaceta Jurídica.
- ROXIN, Claus. (1997). *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito*, Primera Edición, Civitas.
- RUBIO CORREA, Marcial. (1995). *El Sistema Jurídico Introducción al Derecho, séptima edición*, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial
- RUSCONI, Maximiliano. (2016). *Derecho Penal Parte General, 3ª Edición*

actualizada y ampliada, AD-HOC SRL.

- STRTENWERTH, Günter (2005). *Derecho Penal Parte General I, El hecho punible, 4ª edición, Traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti*, Editorial Hammurabi S.R.L.
- TORRES VASQUEZ, Aníbal (2001). *Introducción al Derecho Teoría General del Derecho*, segunda edición, Editorial Temis S.A.
- UGAZ SANCHEZ MORENO, J., & UGAZ HEUDEBERT, F. (2017). *Delitos Económicos; contra la Administración Pública y Criminalidad Organizada*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- VILLAVICENCIO T., Felipe (2019). *Derecho Penal Parte General*, Cuarta reimpresión, Editora y Liberia Jurídica Grijley E.I.RL.

## 8. CRONOGRAMA

Actividades	Año 2023																			
	Abril				Mayo				Junio				Julio				Agosto			
	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
Preparación del Proyecto	X	X	X	X																
Aprobación del proyecto			X	X																
Preparación del Borrador					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				
Conclusiones y Sugerencias																	X	X		
Presentación final del informe																			X	X

## 9. REFERENCIAS

Aduanas Perú. (mayo de 2022). *aduanet. gob..pe*. Tributación Aduanera:  
<http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informag/tribadua.htm?msclkid=cbdd36d3d05811ec>

9c8d3a7576aa1403

Arancibia Alcántara, M. (2017). *Manual del Código Tributario y de la Ley Penal Tributaria*. Instituto Pacifico. Obtenido de <http://sisbiblio.utea.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2749&msckid=a62dc157b2bf11ec85ac9b1fe26d6de9>

Barros Carvalho, P. (2021). *Teoría de la Norma Tributaria - Segunda Edición*. Editorial Temis.

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=zeBYEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR1&dq=norma+tributaria&ots=0yli5IOwVV&sig=MFJ3-1oU4qzXlyV\\_rReXxo3Mr7Y#v=onepage&q=norma%20tributaria&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=zeBYEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR1&dq=norma+tributaria&ots=0yli5IOwVV&sig=MFJ3-1oU4qzXlyV_rReXxo3Mr7Y#v=onepage&q=norma%20tributaria&f=false)

Calcina Hanco, A. (11 de enero de 2020). La normativización del injusto penal de receptación aduanera. *LP pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/normativizacion-injusto-penal-receptacion-aduanera/>

Congreso de la Republica. (28 de junio de 2003). Ley 28008 Ley de los Delitos Aduaneros. *Ley de Delitos Aduaneros*. Lima: Diario Oficial el peruano . <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/jun03/boletin19-06.htm#:~:text=En%20efecto%2C%20la%20Ley%20N%C2%BA%2028008%20regula%20los,aduaneros%2C%20el%20tr%C3%A1fico%20de%20mercanc%C3%ADas%20prohibidas%20o%20restringidas.?msckid=188177f6cfd311ec985>

Corte Suprema de Justicia. (08 de junio de 2018). Casación 186-2017, Ucayali. *Segunda Sala Penal Transitoria*. Lima: Poder Judicial. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Casacion-186-2017-Ucayali-LP.pdf>

García Cavero, P. (2016). *Derecho Penal económico parte especial - Tomo 3*. Jurista Editores. Obtenido de <https://www.juristaeditores.com/producto/derecho-penal-economico-parte-especial-tomo-3/?msckid=b4e4b228cfd911ecab727c58c86f18c1>

Huamán Siales, M. (2017). El Delito de Contrabando en el Perú y en el Contexto Internacional. *Lecciones Aduaneras*, 1-32.

Lahuara Cotera, C. (2019). Consideraciones para la determinación judicial de la Pena: criterios legales y proporcionalidad Una revisión de Literatura. *Cendoc*, 5(5), 33-56. <https://cendoc.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/733/685>

Ministerio Publico. (abril de 2019). Boletín Estadístico Marzo - 2019. (3). Ministerio Público - Fiscalía de la Nación Oficina de Estadística. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/boletin\\_estadístico\\_marzo\\_2019.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/boletin_estadístico_marzo_2019.pdf)

Normas Legales Actualizadas. (2020). *Código Penal - DL 635*. Editora Perú. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/código-penal-29.07.2020.pdf>

Pérez Arroyo, M. (2017). Las Consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal Peruano. *Derecho y Sociedad*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/14363/14978>

Real Academia Española. (mayo de 2022). *dpej rae.es*. <https://dpej.rae.es/lema/pena?msclkid=8da9c576cffe11ec9ab513c5c1000243>

Reategui Sánchez, J., & Calderón Valverde, L. (2012). *Delitos Tributarios y Aduaneros*. Gaceta Jurídica. [https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/libros\\_2012/index.htm](https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/libros_2012/index.htm)

Ribera Neuman, T. (2020). la potestad tributaria del Estado. *Revista de Derecho Público* (62). doi:10.5354/0719-5249.2000.43193

ROXIN, Claus (2002). *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*, Buenos Aires: Hammurabi

Sala Penal Transitoria. (7 de mayo de 2019). Casación Nro 810 - 2016 Puno. *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la República. Obtenido de Corte Suprema de Justicia de la República: <https://lpderecho.pe/alcances-dogmáticos-delito-receptacion-aduanera-casación-810-2016-puno/>

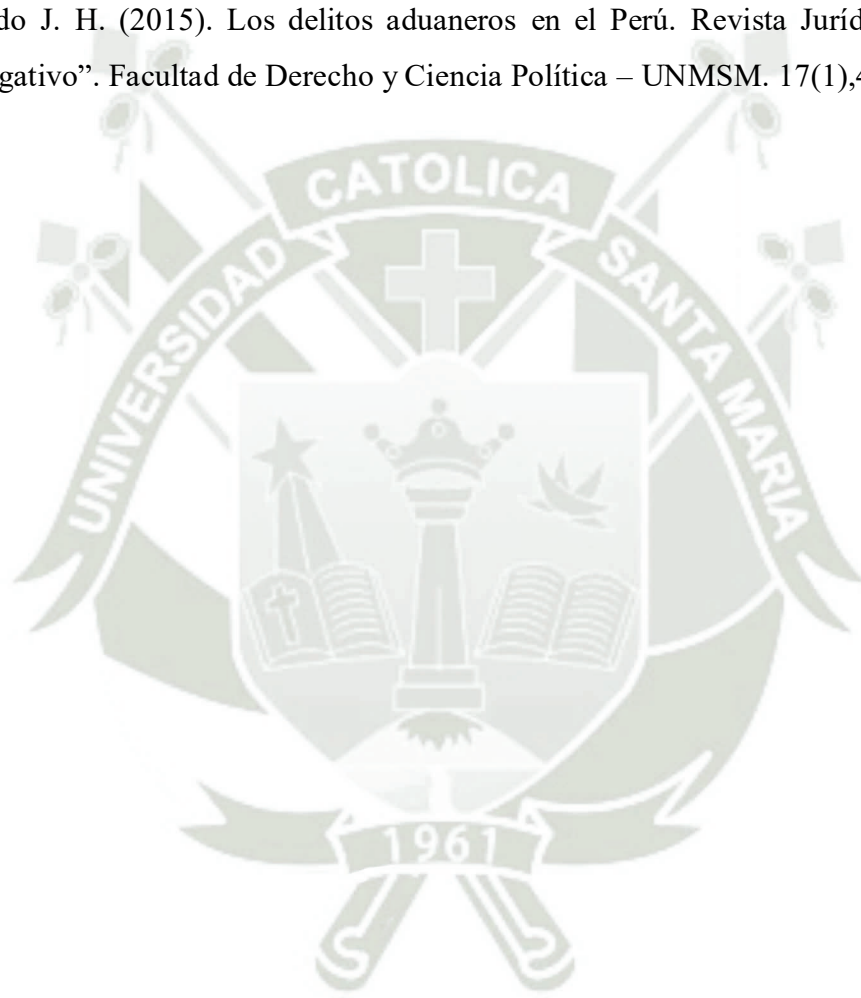
San Andrés Álvarez, L. G., Ramírez Garrido, R. G., & Sánchez Chávez, R. (2019). "La planificación tributaria como herramienta para mejorar los procesos en las organizaciones", *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*. *Eumed*. <https://www.eumed.net/rev/oel/2019/04/planificacion-tributaria-organizaciones.html>

Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Fondo Editorial Pontificia

Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%20C3%A1sico%20con%20sello.pdf?msckid=2bd0c31cd00411ecb65f62345daf86f2>

Vizcardo J. H. (2015). Los delitos aduaneros en el Perú. Revista Jurídica “Docenita et Investigativo”. Facultad de Derecho y Ciencia Política – UNMSM. 17(1),47-62.



**ANEXO 1: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

<b>FICHA BIBLIOGRAFICA</b>		
MATERIA:	COD:	
TEMA GENERAL:	TEMA ESPECIAL:	
AUTOR:	EDITORIAL:	FECHA:
OBRA:	Nro. Págs.:	PAG:
CONTENIDO:		

<b>FICHA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS</b>		
MATERIA:	NUMERO /COD:	
MATERIA ESPECIFICA:	FECHA DE PUBLICACION:	
ORGANO NORMATIVO:	EMISOR /JERARQUIA:	PAIS:
CONTENIDO:		

FICHA WEB		
NRO DE FICHA:	WEB PORTAL:	
TEMA:	INDICADOR:	
ITEM:		
ANOTACIONES:		

FICHA PARA RESOLUCIONES		
MATERIA:	EXPEDIENTE//COD:	
TEMA GENERAL:	TEMA ESPECIAL:	
ORGANO EMISOR:	DEMANDANTE:	DEMANDADO:
DERECHOS IMPLICADOS	SENTIDO DEL FALLO	PAGINAS
CONTENIDO:		

ANEXO No2

VALIDACION DE LOS INSTRUMENTOS

FICHA LEGISLATIVA	
<b>NORMA CON RANGO DE LEY</b>	Decreto Legislativo. No 1111, Decreto Legislativo que módica la Ley de Delitos Aduaneros - <u>Ley No 28008</u>
<b>FECHA DE PUBLICACION EN EL DIRARIO EL PERUANO</b>	29 de junio 2012
<b>ORGANO EMISOR</b>	Poder Ejecutivo
<b>MATERIA A LEGISLAR</b>	Delitos Aduaneros
<b>ORIGEN DE LA NORMA</b>	Ley 28008
<b>PRINCIPALES ALCANCES DE LA LEY</b>	<p><u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1111</u></p> <p>Modifica el tipo penal del Artículo 6 de la Ley 28008, vigente en la actualidad.</p> <p><b>ARTÍCULO6: Receptación aduanera</b></p> <p><i>El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa</i></p>

ANEXO No3

FICHA DE OBSERVACION ESTRUCTURADA	
CASACION	CASACION 810- 2016, PUNO
FECHA DE PUBLICACION	7 de mayo del año 2019
ORGANO EMISOR – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA	SALA PENAL TRANSITORIA
MATERIA A LEGISLAR	INFUNDADO EL RECURSO DE CASACION
ORIGEN DE LA NORMA	LEY 28008
FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACION	<p><b>Decimosegundo.</b> Lo primero que corresponde identificar son los rasgos esenciales del delito de recepción aduanera. En principio, las modalidades propuestas en el texto legal permiten calificarlo como un delito de resultado, por lo que cabe la tentativa.</p> <p><b>Decimotercero.</b> Desde la perspectiva objetiva, describe un conjunto de comportamientos como la adquisición, recibir en donación o prenda, almacenar, ocultar, vender o ayudar a comercializar mercancías; comportamientos que no necesariamente deben concurrir de manera conjunta.</p> <p><b>Decimocuarto.</b> Se trata de una Ley penal en blanco, lo que obliga a revisar la General de Aduanas. Además, exige que el valor del bien sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, lo cual es variable y obliga a remitirnos a las normas específicas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de fijar el</p>

	<p>valor de la unidad impositiva tributaria, que al año dos mil cinco (para el caso de autos), según el Decreto Supremo N.º 177-2004-EF, era de 3300,00 soles.</p> <p><b>Decimoquinto.</b> En el plano subjetivo, podrá configurarse como dolo directo cuando “se conocía” que el objeto material del delito provenía de algún delito previo o, también, dolo eventual cuando “se podía presumir” el origen del bien.</p>
--	---

**ANEXO No4**

<b>FICHA DE OBSERVACION ESTRUCTURADA</b>	
<b>CASACION</b>	CASACION 1326- 2021, PUNO
<b>FECHA DE PUBLICACION</b>	13 de abril del año 2023
<b>ORGANO EMISOR – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA</b>	SALA PENAL PERMANENTE
<b>MATERIA A LEGISLAR</b>	INFUNDADO EL RECURSO DE CASACION
<b>ORIGEN DE LA NORMA</b>	LEY 28008
<b>FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACION</b>	<p><b>5.6.</b> En este caso, el representante del Ministerio Público presentó acusación fiscal contra el procesado Karim Israel Sarabia Palza y le atribuyó la comisión del delito de receptación aduanera agravada, por lo que el caso se encuentra en etapa intermedia. <b>5.7.</b> En este contexto, el casacionista dedujo excepción de improcedencia de acción, la cual fue rechazada en primera y segunda instancia, por lo que vía recurso de casación excepcional</p>

refiriere como sustento que la Sala Superior habría inobservado la doctrina plasmada en la jurisprudencia en cuanto a que se ha señalado que en el análisis de la excepción de improcedencia de acción no puede analizarse también la antijuridicidad del hecho. Aduce el procesado que habría actuado en cumplimiento de la ley, causa de justificación prevista en el artículo 20.8 del Código Penal, por cuanto, si bien inscribió un vehículo cuya procedencia no estaba acreditada, fue en cumplimiento de un mandato judicial emitido por un juez de paz. Asimismo, en sesión de audiencia precisó su defensa técnica que en sesión del Quinto Pleno del Tribunal Registral se estableció que el registrador no debe calificar el fundamento del contenido de la resolución judicial y que puede solicitar aclaración o información adicional al juez, pero si el juez reitera el mandato de anotación, deberá proceder con la anotación.

**5.8.** Por otro lado, en sesión de audiencia, el representante de la Procuraduría Pública señaló que, si bien aparentemente el procesado podría haber actuado en cumplimiento de un mandato judicial, debe tenerse en cuenta que este no es el único caso, sino que existen aproximadamente ciento sesenta procesos penales pendientes de juicio oral donde se viene investigando, entre otros, a este procesado por hechos similares respecto a la inscripción ilegal en los registros públicos de otros vehículos, en el contexto de una organización dedicada a esa ilícita actividad

**5.10.** En caso de autos, si bien las alegaciones de la defensa son coherentes y existen indicios de que la conducta imputada como delictiva podría haber sido motivada por el interés del cumplimiento de un mandato judicial, debe tomarse en cuenta que, estando el

	<p>procesado recurrente investigado en otros procesos como presunto autor del mismo delito respecto a diferentes vehículos, hay indicios de que su conducta podría tener otras motivaciones; no se puede concluir a simple vista que el hecho imputado haya sido únicamente motivado en el cumplimiento del deber o de un mandato judicial, por cuanto también existe el deber del funcionario público —registrador— de ejecutar sus funciones con respeto irrestricto de la ley, y es una irregularidad llamativa que este haya inscrito una gran cantidad de vehículos sin contar con la documentación que acreditara su procedencia legal, cuando este es un requisito esencial para incorporar un vehículo en los registros públicos.</p> <p><i>Tales indicios hacen concluir que en el presente caso, a fin de determinar la responsabilidad penal o no del procesado, se requiere continuar con el proceso penal, a fin de que ambas partes puedan acreditar sus teorías del caso en un debate público con actuación de pruebas, en igualdad de armas y con observancia de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal y si el cumplimiento del deber fue en efecto un comportamiento neutral y en estricto cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la función</i> o, como se postula por el titular de la acción penal, si hubo otras razones que indujeron a ese cumplimiento normativo, condición que debe evaluarse en el contexto de esta investigación y los casos similares.</p>
<p><b>FUNDAMENTO A ANALIZAR</b></p>	<p>De lo indicado por la Corte Suprema, se corrobora lo indagado por la investigación, que debido a la tipicidad del delito y las características especiales del tipo específicamente de la tipicidad subjetiva es que los casos de receptación aduanera son considerados como casos complejos y la duración de estos se advierte en más de</p>

	<p>diez años, se observa también de este proceso, que sigue en calidad de EN TRAMITE ante la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, siendo el caso el número, 2706015300-2010-410-0.</p>
--	--

ANEXO No5

FICHA DE ANALISIS DE CASOS	
<b>TIPO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL</b>	REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO
<b>NUMERO DE PROCEDIMIENTO</b>	CARPETA FISCAL No 270610803-2010-391-0
<b>CONTENIDO A CONSIDERAR</b>	<p><b>Imputados:</b> Ubaldo Quispe Mamani, Nestor Calisaya Paxi, Roberto Mamani Ccama, Elena Chambi Quispe, Julia Quispe Quispe</p> <p><b>Delitos Imputados:</b> Receptación Aduanera</p> <p>La conducta atribuida al imputado NESTOR CALISAYA PAXI, es haber almacenado, ocultado y vendido el vehículo de placa de rodaje PU-6810, clase Camioneta Pickup, marca Mitsubishi, Modelo L200-Turbo Dakar, año de fabricación 2002, tipo de carrocería cabina doble, color plomo plata, con N° de serie MMDJNK7403D039077 y N° de motor TD100A74180945, actuando como intermediario a favor de Roberto Mamani Ccama, mediante Acta de Transferencia N° 1074 de fecha 15 de noviembre del año 2007, 4 días después de haberlo inmatriculado, ante Notario Público de Juliaca, Dr. Jesús Suni Huanca, al precio de US\$. 2,500.00 (dos mil quinientos dólares americanos), inscribiéndolo posteriormente bajo el Título</p>

N° 2007-25187, con pleno conocimiento de su procedencia ilícita o al menos podía presumir que provenía del contrabando, conducta que se ajusta y adecua, al tipo penal de presunta comisión de delito Aduanero, en su modalidad de Receptación Aduanera, en agravio del Estado Peruano, previsto y sancionado en el artículo 6° de la Ley N° 28008 “Ley de Delitos Aduaneros”.

Fundamento de Sobreseimiento y Archivo del Proceso Penal

Respecto a la supuesta responsabilidad del imputado Néstor Calisaya Paxi, si bien se cuenta con las declaraciones de Roberto Mamani Ccama, Francisca Ccama de Mamani y Bernardo Fredy Mamani Ccama que inculpan al imputado Néstor Calisaya Paxi el haberle vendido a Roberto Mamani Ccama el vehículo de placa de rodaje PU-6810 sin firmar ningún documento de compraventa, pero que en fecha posterior se realizó la transferencia en la notaria del Dr. Suni, estas versiones son poco creíbles, por cuanto es totalmente absurdo que Roberto Mamani Ccama haya pagado el precio del vehículo a Néstor Calisaya Paxi sin antes solicitar los documentos que acrediten su propiedad, asimismo resulta ilógico que al momento de firmar la transferencia, pese a advertir ciertas irregularidades en el documento en relación al nombre del propietario del vehículo, pues aparecía el nombre de Ubaldo Quispe Mamani mas no el de Néstor Calisaya Paxi, y en relación al precio pactado por cuanto en el documento aparecía la suma irrisoria de US\$ 2,500.00 (dos mil quinientos dólares). De modo que no se puede atribuir responsabilidad al imputado Néstor Calisaya Paxi, por no haberse demostrado fehacientemente que ésta persona fue la que vendió el

	<p>vehículo materia de investigación a favor de Roberto Mamani Ccama, más aún, resulta irrazonable que el imputado Roberto Mamani Ccama pese a advertir semejantes irregularidades haya seguido con los tramites de la transferencia sin dar mayor importancia a ello, firmando tranquilamente la transferencia del vehículo de placa de rodaje PU-6810.</p> <p>Es por ello, que no habiéndose logrado recabar ningún otro elemento de convicción que corrobore la vinculación del imputado con los hechos denunciados a fin de que sirva para acreditar la hipótesis de su autoría y responsabilidad; los actos de investigación no son suficientes, para emitir acusación en este nuevo modelo procesal penal, contra del referido imputado, no obstante, los reiterados esfuerzos realizados por acopiar mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p>
<p><b>FUNDAMENTO ANALIZAR</b></p>	<p><b>A</b> Con lo observado en el requerimiento de sobreseimiento se corrobora nuestra hipótesis que existe una limitación en la punibilidad del delito de Receptación Aduanera debido a las características especiales de la tipicidad del delito, por lo que de lo observado se infiere que es la presunción de la conducta y el deber de conocimiento y la diligencia debida, la cual el Ministerio Publico no logra evidenciar fácticamente cayendo la carpeta fiscal y el delito en sobreseimiento y por ende en impunidad.</p>

**ANEXO No6**

<p><b>FICHA DE ANALISIS DE CASOS</b></p>	
<p><b>TIPO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL</b></p>	<p>REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO</p>

	<p>EXPEDIENTE JUDICIAL: 00596-2012-0-2011-JR-PE-04 emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual</p>
<p><b>NUMERO DE PROCEDIMIENTO</b></p>	<p>CARPETA FISCAL No 270610803-2009-35-0</p>
<p><b>CONTENIDO A CONSIDERAR</b></p>	<p><b>Imputados:</b> Ladislao Franco Pauro Llutari, Lucy Quispe Vargas, Evelyn azucena Neira Soto</p> <p><b>Delitos Imputados:</b> Contrabando, Receptación Aduanera y Falsedad Genérica.</p> <p><b>Hechos:</b> Con fecha anterior al 10 agosto del 2007, el vehículo de placa de rodaje RU 9478, ingresa a territorio nacional eludiendo los controles aduaneros del país, situación que es corroborada por la Administración Tributaria, ya que no se encuentra el procedimiento de nacionalización.</p> <p>Ingresado el vehículo a territorio nacional, la persona de Ladislao Franco Pauro Llutari, en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería, Provincia y Departamento de Puno, simula el proceso judicial No 065-2007, sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Lucy Quispe Vargas contra Rómulo Gutiérrez Zurita y emite la Resolución judicial No 011 de fecha 07 de mayo del 2007, que resuelve adjudicar el citado vehículo a favor de Lucy Quispe Vargas, así como su inmatriculación en la Oficina de Registros Públicos de la ciudad de Juliaca asimismo se tiene como Testigo Actuario a Evelyn Azucena Neira Soto, posteriormente remite a la SUNARP Sede Juliaca, mediante Oficio N° 280-2007-PJ-JPPN/DP y Resoluciones N.º 11-2007, 12-2007, 13-2007 y 14-2007, a la Oficina de Registros Públicos de Juliaca, ordenando la inscripción del citado vehículo a nombre de Lucy Quispe Vargas, con preciso y pleno conocimiento de la falsedad de dichos documentos</p>

y la procedencia ilícita del citado vehículo o al menos debía presumir que provenía del contrabando, al no contar con póliza de ingreso legal al país, y bajo ese preciso conocimiento, ocultando su procedencia ilícita ayudando a su comercialización e ingresarlo al tráfico jurídico con su inscripción registral

#### **Fundamento de Sobreseimiento y Archivo del Proceso Penal**

A la luz de la modificación de la Ley 28008 por el DL 1111 en el año 2011, es que los imputados invocan la vigencia de la norma para acogerse a sus beneficios, específicamente el nuevo valor que indica la norma de 4 UIT para considerar el hecho en delito, siendo que el proceso penal se encuentra en etapa intermedia en donde ya se ha determinado la participación de cada uno de los imputados, existiendo en el transcurso del proceso una propuesta de terminación anticipada la cual no fue aceptada por la Sunat, por lo que los imputados se acogen a la nueva tipicidad penal del artículo 6 de la ley 28008, es así entonces que el tipo penal de Contrabando -como parte de su estructura típica- exige para su configuración que la mercancía objeto material del delito supere las 04 unidades impositivas tributarias, pues de no ser así, el hecho denunciado simplemente devendría en atípico.

En esa línea, según el Aforo y Avaluó faccionado por personal de la Intendencia de Aduanas Puno, se ha llegado a establecer que el valor estimativo del vehículo con las características precedentemente descritas, es de \$ 5,332.93 (cinco mil trescientos treinta y dos y 93/100 dólares americanos). -

Ahora bien, en la medida que el delito de Contrabando objetivamente habría tenido lugar en fecha anterior al 10 de agosto del 2008 -fecha de la in matriculación del vehículo que se tiene como cierta-, debe tenerse en consideración el monto de la UIT y el tipo de cambio como se tiene el propio aforo y avaluó la fecha en que se redactó el Acta de Incautación ; ello en aplicación del Artículo 15° y 18° de la Ley de Delitos Aduaneros, que en su caso establecen: “Para estimar o determinar el valor de las mercancías se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. (...)”. “Los tributos y el tipo de cambio que corresponde aplicar son los vigentes en la fecha de realización del hecho imponible (...) o en la fecha de su constancia”

Sobre el particular, cabe precisar que según Decreto Supremo N.º 213-2006-EF, para el año 2007 se ha fijado el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en la suma de tres mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles (S/ 3.450.00), de modo que el valor de las 04 unidades impositivas tributarias ascendería a la suma de S/ 13,800.00 ello, por un lado. En relación al tipo de cambio, según información extraída del portal web del Ministerio de Economía de Finanzas, el tipo de cambio bancario correspondiente al 16 de octubre del 2012 fue de S/ 2.586 (compra) y S/ 2.588 (venta), tipo de cambio también consignado en el informe de aforo y avaluó, de modo que multiplicándose esta suma -venta- con la establecida en el aforo y avaluó, esto es, con el monto de \$5,332.93, advertimos que ésta -en nuevos soles- asciende a un total de S/ 13,785.59. Consecuentemente, teniéndose en consideración que esta suma no supera el monto de S/

	<p>13,800.00 nuevos soles, los hechos objeto de pronunciamiento simplemente devienen en atípicos, por lo cual debe procederse al sobreseimiento de la presente investigación.</p> <p>Respecto del delito de Receptación Aduanera, cabe señalar que este ilícito se encuentra tipificado en el Artículo 6° de la Ley de Delitos Aduaneros, Como se aprecia, este tipo penal se da finalizado o consumado el hecho delictuoso de Contrabando<sup>22</sup>; en ese sentido, en tanto los hechos primigeniamente calificados como delito de Contrabando -conforme al análisis efectuado precedentemente- resultan catalogándose como atípicos, el delito de Receptación Aduanera, deviene también en atípico, por consiguiente debe procederse al archivo de la investigación también en este extremo por atípico</p>
<p><b>FUNDAMENTO ANALIZAR</b></p>	<p><b>A</b></p> <p>La aplicación del DL 1111, que modifica la ley 28008 se justifica en lo establecido en el Art. 6° del Código Penal, esto es la aplicación de la retroactividad benigna, teniendo como base de dicha afirmación el que si bien “...en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas, en el derecho penal sustantivo la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión (<b><u>Cfr. Exp. N° 1300-2002-HC/TC fundamento 7)</u></b>), así mismo la aplicación inmediata de las normas tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulte favorable al procesado, de allí se advierte que el principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho</p>

delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al procesado.

Por lo que, en redacción de la nueva modificación de la norma, los investigados en la comisión del delito de contrabando receptación aduanera y falsedad genérica pasaron de ser IMPUTADOS a ser INFRACTORES ADMINISTRATIVOS, ya que al ser sobreseído el caso en el Ministerio Público paso a ser visto por la Administración Aduanera, convirtiendo el caso penal en uno administrativo.

Por lo que se corrobora que la modificación de la Ley 28008 por el DL 1111 y el tipo penal el cual posee características especiales, siendo una de ellas el Monto fijado de 4 UIT, posibilitan la impunidad en un caso penal donde existía la declaración expresa de la comisión de los ilícitos penales, así como los medios probatorios requeridos en un proceso penal.